JUSTICIA ADMINISTRATIVA HOY

Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato • Julio - Diciembre 2015

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

www.tcagto.gob.mx

DIRECTORIO

Magistrado Arturo Lara Martínez

Presidente y Propietario de la Primera Sala

Magistrado Vicente de Jesús Esqueda Méndez

Propietario de la Segunda Sala

Magistrada Antonia Guillermina Valdovino Guzmán

Propietaria de la Tercera Sala

Magistrado José Cuauhtémoc Chávez Muñoz

Propietario de la Cuarta Sala

Magistrada Marisela Torres Salgado

Supernumeraria

Magistrado Alejandro Santiago Rivera

Supernumerario

Licenciado Eliseo Hernández Campos

Secretario General de Acuerdos

Contadora Pública Marisol Hernández Pérez

Directora Administrativa

Licenciada Miriam Ramírez Sevilla

Directora del Instituto de la Justicia Administrativa

Licenciada Érika Yolanda Cerón Ramírez

Contralora Interna

Licenciado Jorge Alejandro Esquivel Palomares

Coordinador de la Unidad de Defensoría de Oficio

COMISIÓN EDITORIAL

Magistrado Arturo Lara Martínez

Presidente

Licenciada Miriam Ramírez Sevilla

Directora del Instituto de la Justicia Administrativa

Doctor Miguel Alejandro López Olvera

Profesor del Instituto de la Justicia Administrativa

Licenciada Diana Arce Romero

Coordinadora de Investigación y Biblioteca

Primera edición: 17 de diciembre de 2013

DR©2013 Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado de Guanajuato

Cantarranas número 6, Zona Centro, C. P. 36000,

Guanajuato, Guanajuato, México. Teléfono 01 473 73 21525

www.tcagto.gob.mx

Hecho en México

ISSN: 2007-8595

En esta ocasión, quiero aprovechar el espacio de la Revista *Justicia Administrativa Hoy* para compartir con los lectores mi beneplácito por los logros de este año que terminó y que ha sido el año de la consolidación de grandes proyectos.

Asimismo, quiero reconocer el trabajo de todos los integrantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato ya que, gracias al trabajo de cada persona en particular, es que hemos logrado poner al Tribunal a la vanguardia en la impartición de justicia en nuestro Estado y ser un referente a nivel nacional.

Ha sido un año de grandes logros y reconocimientos que no son sino el inicio de una nueva etapa para el Tribunal. Logros que nos comprometen a seguir trabajando para garantizar una justicia apegada a los principios de legalidad, no discriminación, no abuso de poder, objetividad, imparcialidad e independencia, lo cual es una demanda vigente y constante en nuestra sociedad.

Atentamente,

Dr. Arturo Lara Martínez

Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato

CONTENIDO

I. ENSAYOS INVITADOS

I.1. EQUILIBRIO PROCESAL DE LAS PARTES ANTE LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Sandra Ceccopieri Godínez. . . . . *pág. 10*

II. JURISDICCIÓN

II.1. RESOLUCIÓN DEL PLENO. *pág.34*

II.2. RESOLUCION DE LA PRIMERA SALA. *pág.41*

II.3. RESOLUCION DE LA SEGUNDA SALA. *pág.77*

II.4. RESOLUCION DE LA TERCERA SALA. *pág.160*

II.5. RESOLUCION DE LA CUARTA SALA. *pág.186*

III. NOTAS. . . . . *pág. 229*

I. ENSAYOS INVITADOS

I. ENSAYOS INVITADOS

I.1. EQUILIBRIO PROCESAL DE LAS PARTES ANTE LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Sandra Ceccopieri Godínez

SUMARIO

I.- *Introducción; II.- Antecedentes; III.- Tratamiento en legislación federal y Distrito Federal; IV.- Resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte; V.- Incertidumbre del momento a promover Amparo; VI.- Conclusiones; VII.- Bibliografía.*

I.- INTRODUCCIÓN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 14, 16 y 17 consagra las garantías de seguridad jurídica, dentro de las cuales se encuentra el principio de equidad procesal el cual garantiza que las partes tengan las mismas cargas procesales y medios de defensa.

Cabe mencionar que en México la existencia de medios de defensa se sustenta también en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica en noviembre de 1969, a la que México se encuentra adherido, en ella se determina que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la

presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales[1].

Además, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en la Ciudad de Nueva York vigente en México a partir del 23 de junio de 1981 se establece que :

Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales[2].

De lo anterior se deduce que es indispensable la existencia de procedimientos administrativos adecuados que revisen los actos de la autoridad para que se ejecuten conforme a la ley, es decir que se dispongan medios de defensa para garantizar los derechos de los gobernados y la legalidad de los actos de los gobernantes.

Según Palomar de Miguel, por medios de defensa legal, se entiende: “aquellos que la ley establece para inconformarse respecto de actos de autoridad o de la contraparte en el juicio”.[3]

Los medios de defensa también son conocidos doctrinalmente como medios de impugnación, en el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM se define como Medios de Impugnación: “los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia”[4]

---

[1] CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José, 1969)
[2] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966
[3] Palomar De Miguel, Juan, Diccionario para juristas, Tercera Edición, 2008, pág. 983
[4] Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2000, pág. 2105

Eduardo Pallares, señala que: “los medios de impugnación se pueden dividir en recursos ordinarios y extraordinarios, como la revocación, la apelación, el juicio de amparo, la apelación extraordinaria y la queja”.

A manera de conclusión Ovalle Favella, en su obra Derecho procesal civil, señala que: “el punto de partida es una resolución judicial y que el nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre la resolución impugnada”.

Aquí es necesario puntualizar que según la legislación de la materia en el procedimiento contencioso administrativo en el estado son partes, el actor, el demandado y el tercero, además en la legislación se puntualiza que tendrán el carácter de actor, los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa y las autoridades en aquellos casos en los que se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular que cause lesión al interés público, por lo tanto aquí es claro que dentro del procedimiento contencioso administrativo la autoridad puede ser una parte agraviada y que por tanto goza del derecho procesal de equidad y que tal derecho no es exclusivo de los particulares.

Ahora, el carácter de demandado lo pueden tener; las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o la resolución impugnada y los particulares a quienes favorezca el acto o la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; y como tercero, puede tener el carácter aquél que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor, de lo anterior se concluye que todos los aquí mencionados están en el mismo plano, dentro del procedimiento contencioso administrativo, pues el particular puede tener incluso el carácter de demandado cuando le favorece el acto o la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa[5].

[5] CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil señala que: "los recursos solo se conceden en el momento que la parte que los hace valer sufra un agravio o afectación por la actuación impugnada, por tanto la doctrina señala que las resoluciones que no perjudiquen a la parte, no son impugnables"[6], sin embargo en materia de juicios contenciosos administrativos los criterios más recientes van en el sentido de que basta con que la parte pueda obtener un mayor beneficio para que sea procedente el amparo, tema del que hablaremos más adelante[7].

Ahora, los recursos procesales se pueden clasificar en ordinarios, que son aquellos que están regulados por el propio sistema y en extraordinarios, que comprenden los que excepcionalmente la ley admite en contra de determinadas resoluciones, estos también pueden estar regidos por el propio sistema procesal en que se regulan,

---

[6] Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, pág. 690.

[7] PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo III, Tesis: PC.I.A. J/48 A (10a.), Página: 3033. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. La interpretación armónica de la disposición citada con la fracción I del propio precepto, revela que la suma de esas porciones normativas configura un sistema que regula las hipótesis de procedencia del juicio de amparo directo de manera integral: la fracción I contempla su viabilidad tanto contra resoluciones evidentemente desfavorables al gobernado, como contra aquellas en apariencia favorables pero que lo agravian; mientras que la fracción II instaura una regla excepcional para controvertir los fallos con los que el quejoso vio plenamente satisfecha su pretensión en el juicio contencioso administrativo, o bien, los que le acarrearon el máximo beneficio que podía obtener. Sobre esta base hermenéutica, el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo no viola el derecho de acceso a la justicia, toda vez que los requisitos procesales que enlista no resultan impeditivos ni obstaculizadores de aquél pues, por un lado, ninguna porción de las sentencias de los tribunales de lo contencioso administrativo queda eximida injustificadamente del control de su constitucionalidad, en tanto las decisiones que engendran algún perjuicio al gobernado, aunque le sean favorables en determinado aspecto, son atacables con apoyo en la mencionada fracción I, siempre que su promoción pueda derivar en un mayor beneficio que el alcanzado con la sentencia reclamada y, por otro, es adecuado sujetar la procedencia del juicio de amparo directo a que la autoridad demandada en el juicio de origen también interponga contra la resolución reclamada el recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que éste resulte procedente y fundado, en virtud de que mientras subsista la sentencia favorable al particular, éste no puede obtener más provecho que el conseguido con aquélla, pero cuando se le deja insubsistente permite la intervención de los órganos del Poder Judicial de la Federación para examinar, de manera inmediata al recurso de revisión, los planteamientos de constitucionalidad del quejoso y resolver finalmente la problemática del asunto. En consecuencia, debe preferirse esta interpretación conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, sobre una interpretación literal de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, la cual ocasionaría la colisión de su contenido con los derechos indicados.

llamados internos, o pueden pertenecer a un sistema procesal autónomo y diverso, llamados externos, los primeros son, por ejemplo las apelaciones extraordinarias y entre los externos se encuentra el juicio de amparo (Pallares, 688).

Dentro del procedimiento Contencioso Administrativo en el Estado de Guanajuato, las partes pueden impugnar las resoluciones, acuerdos e inclusive sentencias del Tribunal.

De esta manera, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato contempla el recurso de reclamación regulado en los artículos 308 a 311.

De la lectura de los artículos mencionados en el párrafo anterior se deduce que el recurso de reclamación procede en contra de distintos actos de carácter procesal y a través de este medio de impugnación se pueden controvertir los sobreseimientos en el juicio contencioso administrativo local, decretados en algún auto o en sentencia. En esta hipótesis, el recurso puede intentarlo cualquiera de las partes, sin embargo, limita a la parte actora y al tercero a combatir por medio de este recurso las resoluciones de fondo, únicamente pueden utilizar este recurso cuando desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación o la ampliación de ambas; desechen o tengan por no ofrecida alguna prueba; concedan, nieguen o revoquen la suspensión; concedan o nieguen el sobreseimiento decretado en auto o en sentencia y también cuando admitan o nieguen la intervención del tercero[8].

---

[8]Artículo 308. El recurso de reclamación procederá:
I. Contra los acuerdos o resoluciones emitidas por las salas del Tribunal que:
a) Desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación o la ampliación de ambas;
b) Desechen o tengan por no ofrecida alguna prueba;
c) Concedan, nieguen o revoquen la suspensión;
d) Concedan o nieguen el sobreseimiento decretado en auto o en sentencia; y
e) Admitan o nieguen la intervención del tercero; y
II. Contra sentencias emitidas por las salas del Tribunal.
Artículo 309. El recurso de reclamación podrá ser promovido por cualquiera de las partes, con excepción del supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, que será exclusivo para las autoridades.
Se interpondrá, mediante escrito con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado el acuerdo, resolución o sentencia que se combate, dentro de los diez días siguientes a aquél en que

Por tanto, en este punto es importante cuestionarnos ¿Por qué en justicia contenciosa administrativa en las sentencias en las cuales es resuelto el fondo del pleito sometido a consideración, el recurso de reclamación únicamente puede interponerlo la parte demandada?

¿Esto es contrario al principio de igualdad procesal, al derecho fundamental de tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República?

En el juicio contencioso administrativo, la actora, el tercero con un derecho incompatible con ésta y la demandada tienen el carácter de parte, por lo cual, se encuentran en un mismo plano, sin embargo, la normativa no otorga al tercero interesado en el contencioso la posibilidad de interponer un recurso para combatir las sentencias que resuelven el fondo del asunto, emitidas por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y a la parte demandada sí le confiere la posibilidad.

Al respecto existe una tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias administrativa y de trabajo del décimo sexto Circuito, en ella se concluye que el Recurso de Reclamación previsto en el antes mencionado, artículo 309, transgrede el principio de Igualdad Procesal al limitar su promoción a los particulares y ser exclusivo para las autoridades demandadas, agregando que tal diferencia además

---

surta efectos la notificación respectiva. Si el escrito mencionado no contiene expresión de agravios, se declarará desierto el recurso.
Artículo 310. Interpuesto el recurso, el Magistrado sin más trámite, ordenará que se asiente certificación de la fecha en que se notificó el acuerdo, resolución o sentencia recurrida, así como la fecha de recepción del recurso y mandará el expediente al Presidente del Tribunal, quien acordará sobre su admisión.
Artículo 311. En caso de admitir el recurso, el Presidente del Tribunal designará al Magistrado ponente, quien no podrá ser el que hubiera emitido la resolución impugnada y lo substanciará corriendo traslado con copia del recurso, cuando así procediere a las otras partes para que dentro de cinco días, expresen lo que a su interés convenga.
Transcurridos los cinco días, el Presidente remitirá los autos al Magistrado ponente para que dentro de diez días formule el proyecto de resolución que someterá al Pleno y éste resolverá dentro de los diez días siguientes, dictando la resolución que proceda.

contribuye a dejar a los particulares en un estado de incertidumbre jurídica, pues el actor no sabe en qué momento será oportuno promover el amparo.[9]

II.- ANTECEDENTES.

En fecha 24 de septiembre de 1985 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, cuerpo normativo que contemplaba un recurso de reclamación en contra de las resoluciones que admitan o desechen la demanda, la contestación o las pruebas, concedan o nieguen la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellos que admitan o rechacen la intervención del tercero, pero además para la autoridad existía un recurso de revisión exclusivo, sin embargo establecía puntualmente que solo era procedente cuando el asunto fuera de importancia y trascendencia a juicio

[9]PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, Décima Época, número de registro 2004304, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, No. XVI.1o.A.T.25 A (10a.), página 1715, RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. AL LIMITAR SU PROMOCIÓN A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. El artículo 309 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece que el recurso de reclamación contra las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa, es decir, aquellas que deciden el fondo de la controversia planteada, previsto en el precepto 308, fracción II, del citado ordenamiento, únicamente podrán interponerlo las autoridades demandadas. Así, la disposición inicialmente citada transgrede el principio de igualdad procesal de las partes, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al romper con el equilibrio que debe observarse entre los contendientes en una controversia jurisdiccional, al otorgar sólo a una de las partes la posibilidad de acceder a ese medio de defensa, es decir, concede a una lo que niega a la otra. Lo anterior es así, pues no existe justificación razonable que permita un trato diverso, dado que la sola circunstancia de que la sentencia cuestionada se pronuncie sobre el fondo de la pretensión planteada, no implica que sea favorable al actor y que, por ello, no requiera impugnarla, ya que puede desestimar sus pretensiones o no acogerlas en los términos propuestos. Además, en la práctica, la procedencia del recurso para una de las partes y no para la otra, ha provocado una trampa procesal para determinar cuál es la sentencia definitiva impugnable en amparo directo e incertidumbre jurídica para el actor sobre el momento procesal en que debe intentar ese juicio constitucional, esto es, si debe cuestionar la sentencia recurrida por la autoridad o esperar a que se resuelva el recurso. Amparo directo 93/2013. Pemex-Refinación. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

del Titular de la Dependencia Estatal, del Ayuntamiento o del Organismo Descentralizado a que el asunto correspondía.[10]

Más tarde se publica la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 18 de diciembre de 1998, abrogando la ley de 1985, en esta nueva ley se establecen básicamente los mismos principios de la ley anterior, en cuanto al recurso de reclamación, únicamente se agrega que el recurso también resulta procedente en caso de conceder o negar la suspensión.[11]

Sin embargo, por lo que hace al recurso de revisión exclusivo de las autoridades se suprime la condicionante de su procedencia en casos importancia y trascendencia. Este medio de impugnación, ahora era procedente, ya sea por violaciones en la propia resolución o dentro del proceso que trasciendan al sentido de la misma, también se establecía que procedía contra los acuerdos de los Juzgados que concedan, nieguen o revoquen la suspensión.[12]

En diciembre de 2007, se publicó una segunda serie de reformas en materia de justicia administrativa, que entraron en vigor el 1 de enero de 2008 con ellas se emite el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y es a partir de este Código que el recurso de inconformidad toma la forma que hemos mencionado y que limita a posibilidad de los particulares para promoverlo contra sentencias de fondo, emitidas por las salas del Tribunal.

III.- TRATAMIENTO EN LEGISLACIÓN FEDERAL Y DISTRITO FEDERAL.

A) Legislación Federal

[10] Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato publicada el 25 de agosto de 1985, Compilación de leyes para los municipios del Estado de Guanajuato, Secretaria de Gobierno, 1997

[11] Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato publicada el 18 de diciembre de 1998, Legislación Administrativa para el Estado de Guanajuato, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 2004

[12] Ídem

Dentro de los recursos contemplados por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo encontramos el recurso de reclamación y el recurso de revisión fiscal, el primero de los mencionados procede en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas, o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; así como aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro del término de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del respectivo acuerdo motivo de agravio. El recurso deberá resolverse dentro del término de cinco días en que la Sala acuerde sobre la vista que se otorgue a la parte demandada y el magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

Existe excepción en el caso de las "resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley,"[13] estás podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación pero en este caso deberá presentarse ante la Sala Regional que dictó la sentencia dentro de los cinco días siguientes al surtimiento de los efectos de la notificación donde se corre traslado a las demás partes, la encargada de resolver estos casos es la Sala Superior, quien deberá resolver el recurso en el término de cinco días, produciendo efectos de manera directa e inmediata.

Cabe mencionar los siguientes puntos:

1. *Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.*

[13] Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, http://www.normateca.gob.mx/

2. *La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.*
3. *La Sala Regional podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.*
4. *El Pleno del Tribunal podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación a que se refiere el presente artículo, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia.*[14]

Puntualizado lo anterior, hablaremos del recurso de revisión fiscal, este es un medio de impugnación exclusivo de la autoridad, contra sentencias definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya sea Pleno, Secciones de la Sala Superior y Salas Regionales, siempre que la autoridad considere que la sentencia no se encuentra ajustada a derecho, también es para las sentencias "que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado"[15].

Del recurso mencionado toca conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito competentes en la región sede de la Sala Regional que tuvo conocimiento del procedimiento principal. El recurso de revisión deberá presentarse ante la responsable dentro del término de 15 días siguientes al surtimiento de la notificación de la sentencia definitiva.

Sin embargo, el recurso está limitado a determinados supuestos que a continuación se trascriben:

[14] Ídem
[15] Ídem

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

> *En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.*
>
> *Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.*[16]

Cabe mencionar que el mismo Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo interpuesto por el particular, resolverá el citado recurso, en la misma sesión.

De lo anterior se deduce que en el mecanismo contencioso administrativo federal es inexistente algún medio de defensa ante el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa para impugnar las sentencias que resuelvan el fondo del asunto; sin embargo, la parte actora y el tercero interesado pueden atacarlas a través del juicio de amparo directo, y la autoridad demandada por medio del recurso de revisión referido en el precepto constitucional aludido en el párrafo anterior, previsto particularmente en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

B) Legislación del Distrito Federal

En la legislación del Distrito Federal, al igual que en la legislación Federal las partes pueden apelar las sentencias de las “Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento”[17], este recurso deberá ser interpuesto ante la Sala

[16] Artículo 63, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, http://www.normateca.gob.mx/

[17] Artículo 87, LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Superior, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución que se impugna.

Una vez que se admite el recurso de apelación se corre término a las partes por cinco días para que hagan manifestaciones, vencido el plazo, el Magistrado ponente tiene un plazo de quince días para dar cuenta a la Sala Superior.

En contra de las resoluciones dictadas en los recursos de apelación, por las Salas, la autoridad tiene la posibilidad de interponer el recurso de revisión, mencionado en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, regulado en el artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mientras que la parte actora y el tercero interesado tienen a su alcance el juicio de amparo directo.

El recurso de revisión se promueve ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, a los diez días siguientes de que se notifique, en este caso el monto no es ningún impedimento, pero existen ciertas limitantes, a continuación, se trascriben:

> *a) Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal;*
>
> *b) Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;*
>
> *c) Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;*
>
> *d) Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;*

> *e) Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.*[18]

Además, establece que, si algún caso considerado de trascendencia se pretende hacer valer mediante este recurso, mientras que este bien razonado y no sea un negocio de menos de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, podrá ser admitido.

IV.- RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE.

El día trece de noviembre de dos mil trece la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un amparo directo en revisión en el cual se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 308 y 309 del Código de la materia, por tanto, se cuestiona la inconstitucionalidad del recurso de reclamación, en él resuelve las cuestiones principalmente aquí planteadas, a continuación, realizaremos un análisis de lo que resuelve, sobre el particular, esta Sala.

Como primer punto de estudio la Primera Sala analiza el carácter de las partes en el juicio contencioso administrativo, señala a la letra

> "La actora y la demandada tienen el carácter de parte, por lo cual se encuentran en un mismo plano"[19]

Ahora señala que no obstante lo anterior los artículos aludidos hacen una diferencia al no conceder la posibilidad a la actora de interponer un recurso de revisión para combatir las sentencias que resuelven el fondo del asunto y a la demandada si le confiere la posibilidad de solicitar una revisión de la sentencia por cuestiones de fondo.

---

[18] Artículo 88, Ídem
[19] Amparo Directo en Revisión 2363/2013, México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala

Cabe mencionar que la H. Sala establece muy puntualmente que, como premisa principal, al resolver este asunto, se basa en el principio fundamental de igualdad y que por ella entiende "la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales".[20]

Esto porque señala que: "en ciertos casos no es posible realizar distinciones, mientras que en otros supuestos estará permitido o incluso exigido constitucionalmente"[21]

Concluye que esta distinción se justifica, toda vez que:

> "las sentencias emitidas por esas Salas en las cuales se decida el fondo de la controversia, pueden impugnarse por la parte actora cuando sean contrarias a sus intereses, a través del juicio de amparo directo, previsto en el artículo 107, fracción III, inciso a) y fracción V, inciso b), de la Constitución General de la República , conforme a los cuales las sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos, pueden impugnarse a través del juicio de amparo directo, en el cual es factible combatir violaciones suscitadas en la substanciación del procedimiento cuando hayan afectado las defensas del quejoso y trascendido al resultado del fallo, no reparables por algún recurso, juicio o medio de defensa ordinario."

Por lo tanto, es claro que la Primera Sala funda su razón en que el recurso de reclamación es un medio de defensa que se puede equiparar al juicio de amparo, puntualizando que el juicio de amparo es un medio de impugnación extraordinario, como lo puntualizamos anteriormente, y para su procedencia deben agotarse con antelación los recursos ordinarios previstos en la ley aplicable al caso particular.

[20] Ídem.
[21] Ídem.

A manera de conclusión, señala que la parte actora puede impugnar las sentencias que resuelvan el fondo de la controversia en los juicios contenciosos administrativos del Estado de Guanajuato a través del juicio de amparo directo, en todo caso que no se haya satisfecho total o parcialmente su pretensión, además agrega que el particular puede en el supuesto de que al resolverse el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad, sea desfavorable a sus intereses, puede acudir al juicio de amparo.

Aunado a lo anterior la Sala fortalece sus consideraciones al señalar que en el sistema contencioso administrativo del estado de Guanajuato no existe el llamado recurso de revisión, que la constitución en su artículo 104, fracción III, estima necesaria, mediante la cual las autoridades demandadas pueden controvertir las sentencias emitidas para resolver el fondo de conflicto; mientras que la parte actora puede atacar ese tipo de resoluciones por medio del juicio de amparo directo, al que es evidente no puede acceder la autoridad.

Como otro punto evidente la Sala compara el hecho de que en materia Federal no existe ningún medio de defensa para impugnar, las sentencias de fondo, ante el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa y la parte actora si tiene la oportunidad de impugnarlo por medio del amparo.

Por último, la Sala concluye lo siguiente:

> “En ese estado de cosas, es posible arribar a la conclusión de que el artículo 309 de Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no es contrario al principio de igualdad procesal, por excluir a la parte actora de la posibilidad de interponer el recurso de reclamación contra las sentencias de fondo de las Salas del Tribunal Contencioso Administrativo de esta entidad federativa; mientras que a las autoridades demandadas otorga legitimación procesal para acudir a este medio de defensa, pues en los términos explicados, la parte actora puede controvertir esas resoluciones a través del juicio de amparo directo.

> En ese orden de ideas, se infiere que la hipótesis de excepción prevista en el artículo impugnado que sólo otorga a la parte demandada la oportunidad de interponer recurso de reclamación para combatir las sentencias de fondo dictadas por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; resulta proporcional, objetiva y razonable, en tanto que ambas parte del juicio cuentan únicamente con un medio de defensa distinto para atacar esa clase de resoluciones, de ahí que sea inexistente el trato inequitativo alegado en la demanda de amparo y por esa razón, respeta el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

V.- INCERTIDUMBRE DEL MOMENTO A PROMOVER AMPARO

Ahora, respecto a la cuestión del momento procesal oportuno para interponer amparo, es claro que en el supuesto de que la parte demandada interponga recurso de reclamación, al resolverse el recurso de reclamación interpuesto y la determinación jurisdiccional no sea favorable a los intereses del particular, ya sea, en parte o en su totalidad, puede promover en contra de la sentencia que resuelva ese medio de impugnación, el juicio de amparo directo, siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedencia respectivos, lo anterior lo fundamos con lo expuesto por la Primera Sala en la resolución antes descrita, sin embargo existen otros criterios y supuestos en los que no se considera procedente el amparo.

Existe una tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias administrativa y de trabajo del décimo sexto Circuito, que se contrapone a lo anterior, en ella se advierte la improcedencia del amparo directo promovido por el actor en el juicio contencioso administrativo en el estado de Guanajuato contra la resolución recaída al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada que confirma el fallo recurrido, por lo que debe sobreseerse, esto porque se arguye que carece de legitimación, por dos razones:

1.- Porque no participó en esa instancia y lo resuelto en ella se limitó a los argumentos de impugnación que esgrimió la autoridad y eso implica que no está en aptitud de cuestionar la legalidad de esa resolución.

2.- Porque el fallo que con ella se confirmó le benefició, de forma que el acto reclamado no produce afectación alguna a su interés jurídico.

Lo anterior, lo fundamentan en los artículos 74, fracción III, en relación con los numerales 4 y 73, fracción V de la Ley de Amparo.[22]

---

[22] PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Décima Época, Registro 2001465, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, XVI.1o.A.T.6 A (10a.) , página 1961, RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE CONFIRMA EL FALLO RECURRIDO. De acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional procede contra actos derivados de un juicio en el que la autoridad jurisdiccional vulnere las garantías de los particulares, ya sea durante su tramitación o en la resolución que le ponga fin, por lo que el interés jurídico de las partes para incoar la acción de amparo surge, precisamente, de la relación procesal que guarda con la causa, pero constituye un presupuesto procesal en términos de las bases establecidas en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las que están sujetos los procedimientos y formas determinadas en la propia Ley de Amparo, que requiere acreditar no sólo la relación procesal, sino también que el acto reclamado cause un agravio personal y directo al quejoso, pues uno de sus principios rectores es el de instancia de parte agraviada. Por otra parte, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé, en sus numerales 308, fracciones I, inciso d) y II, y 309, primer párrafo, un sistema impugnativo conforme al cual las autoridades administrativas pueden interponer el recurso de reclamación, del que conocerá el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, contra las sentencias que emitan las Salas de ese órgano, para controvertir tanto los razonamientos que sustentan la declaración de sobreseimiento, en el caso de los juicios de lesividad, y los que nieguen decretarlo, como las consideraciones que versen sobre el fondo del asunto, en las que se analice la legalidad del acto controvertido y, las demás partes, actor y tercero interesado en la subsistencia de ese acto, sólo pueden utilizar ese medio de defensa contra la declaración de la Sala que conceda el sobreseimiento o desestime los argumentos de improcedencia que se aleguen, respectivamente. Por tanto, es improcedente el amparo directo promovido por el actor en el juicio contencioso administrativo contra la resolución recaída al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada que confirma el fallo recurrido, por lo que debe sobreseerse con fundamento en el artículo 74, fracción III, en relación con los numerales 4o. y 73, fracción V, todos de la ley de la materia, pues aquél carece de legitimación, por una parte, porque no participó en esa instancia y lo resuelto en ella se limitó a los argumentos de impugnación que esgrimió la autoridad y eso implica que no está en aptitud de cuestionar la legalidad de esa resolución y, por otra, porque el fallo que con ella se confirmó le benefició, de forma que el acto reclamado no produce afectación alguna a su interés jurídico.

En este punto es pertinente recordar la jurisprudencia emitida por el pleno, antes mencionada, en la que se establece la procedencia del amparo siempre que se pueda obtener un mayor beneficio, jurisprudencia de título PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, tal jurisprudencia se contrapone con lo establecido en la tesis antes descrita.[23]

VI.- CONCLUSIONES.

1.- El artículo 309 de Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no es contrario al principio de igualdad procesal, pues en contra de las sentencias de fondo, la autoridad demandada puede acudir al recurso de reclamación y el particular, parte actora, o el tercero, puede controvertir esas resoluciones a través del juicio de amparo directo, con lo que se respeta la igualdad entre las partes.

2.- En materia Federal se tiene el recurso de revisión, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por tanto, si existe medio de defensa para impugnar, las sentencias de fondo y en ese caso, el particular, parte actora, tiene la oportunidad de impugnarlo por medio del amparo, por tanto, en ese caso como en el Distrito Federal si se respeta el principio de equidad procesal.

3.- La parte actora, el particular, puede impugnar las resoluciones del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato mediante juicio de amparo directo siempre que la determinación adoptada al resolverse el recurso de reclamación interpuesto por la demandada sea desfavorable a sus intereses, inclusive, en el supuesto de que no se haya satisfecho total o parcialmente su pretensión y siempre que exista la posibilidad de obtener un mayor beneficio.

[23] PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo III, Tesis: PC.I.A. J/48 A (10a.), Página: 3033. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José, 1969)

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2000, pág. 2105

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato publicada el 25 de agosto de 1985, Compilación de leyes para los municipios del Estado de Guanajuato, Secretaria de Gobierno, 1997

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato publicada el 18 de diciembre de 1998, Legislación Administrativa para el Estado de Guanajuato, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 2004

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, http://www.normateca.gob.mx/

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, pág. 690.

Palomar De Miguel, Juan, Diccionario para juristas, Tercera Edición, 2008, pág. 983

Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2363/2013, México, Distrito Federal.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA,

Jurisprudencia, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo III, Tesis: PC.I.A. J/48 A (10a.), Página: 3033

II. JURISDICCIÓN

www.tcagto.gob.mx

II. JURISDICCION

II.1. RESOLUCIÓN DEL PLENO

PRIMERO. Por escrito recibido en este Tribunal el 2 dos de julio de 2015 dos mil quince, se promovió recurso de reclamación por quien se señala en el proemio de esta resolución, en contra de actos de la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Por auto de 9 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se tuvo por admitido el recurso, designándose como ponente al Magistrado de la Cuarta Sala; y se ordenó dar vista a la contraparte para que manifestaran lo que a su interés conviniere.

TERCERO. Por acuerdo de 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince, se tuvo a la parte demandada por desahogando la vista concedida, ordenándose remitir los autos originales del presente toca al Magistrado de la Cuarta Sala.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, en términos de lo ordenado por el artículo 16, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, así como los artículos 308, fracción I, inciso c), 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. Del toca en comento se desprende que se reunieron los requisitos previstos en los preceptos legales invocados en el considerando anterior.

TERCERO. En síntesis el recurrente invoca como agravios:

> ‹‹I.- Niega el otorgamiento de la medida de suspensión, argumentando que “tratándose de la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios…

> con relación a la sanción suspensión temporal de actividades, quien juzga determina no conceder la medida…, se dejaría sin materia el presente proceso… Partiendo de una falsedad de hechos y un inadecuado análisis de la demanda presentada; ya que la suspensión se solicitó para que las cosas se mantuvieran en su estado actual, para que no se aplicara la medida de seguridad de clausura; y se parte de la idea de que la medida ya fue ejecutada; lo que cambia radicalmente el criterio jurídico; es por tanto que el inadecuado análisis de la demanda y el falsear los hechos manifestados, agravia a la actora. II.- Además, al parecer; la justicia administrativa se imparte día a día, dependiendo del humor o circunstancias particulares de la jornada; como se tratara de justicias distintas para cada día; ya que dentro de los procesos: ***/3ª.Sala/15 y***/3ª.Sala/15; sí concedió la medida cautelar, con argumentación jurídica distinta para casos análogos; aplicación de criterios en forma desigual que agravia a la parte actora...›› (foja 4 del cuadernillo del recurso).

CUARTO. Previo al análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, este Tribunal en Pleno considera necesario hacer una reseña de los antecedentes que se desprenden del expediente ***/3ªSala/15, y que resultan relevantes para resolver el presente recurso de reclamación.

1. En el proceso administrativo principal, el actor, acudió ante este Tribunal a demandar la nulidad de los siguientes actos:

> ‹‹… Sus ilegales actos dentro del inicio, sustanciación y determinación; dentro del expediente ***/13, y de la resolución ***: ***/15; las antijurídicas sanciones impuestas, en relación con los hechos, motivos y fundamentos, que se referirán en lo sucesivo dentro del proceso.›› (ver foja 1 del principal).

Respecto de dichos actos impugnados, solicitaron la suspensión en los términos siguientes:

> ‹‹… A efecto de que las cosas se mantengan en su estado actual, de tal forma que no me sea aplicada sanción ni medida de seguridad alguna, ya que con ello no se causa perjuicio evidente al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público….›› (ver foja 4 del principal).

2. Por su parte, la Magistrada de la Tercera Sala de este Tribunal, en el acuerdo que se revisa, entre otras cosas, determinó negar la suspensión solicitada, en los siguientes términos:

> ‹‹… Tratándose de la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios solicitada por el actor, con relación a la sanción suspensión temporal de actividades, quien juzga determina no conceder esa medida de conformidad con lo que prevén los artículos 269… y 275… del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Se debe precisar también que de concederse la suspensión de la resolución impugnada, en los términos solicitados por el actor, se dejaría sin materia el presente proceso administrativo…›› (Ver foja 14 del principal)

3. Inconforme con esta determinación, la parte actora, interpuso el recurso de reclamación que nos ocupa, en donde hizo valer dos agravios, los cuales serán examinados a continuación.

El agravio marcado como (I.-) a juicio de este Tribunal en Pleno resultó ser fundado pero inoperante para revocar el acuerdo recurrido.

Es fundado porque al resolver la a quo negar la suspensión con efectos restitutorios en relación a la sanción de suspensión temporal de actividades, en efecto incurre en imprecisión, esto es, en un inadecuado análisis de la demanda del actor, pues tal como lo refiere el ahora recurrente y como quedó precisado en párrafos precedentes, la suspensión de los actos impugnados fue solicitada para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y no con efectos restitutorios. De ahí lo fundado del agravio que nos ocupa.

Sin embargo, el agravio que nos ocupa termina por ser inoperante y por tanto insuficiente para revocar o modificar el auto que se revisa, pues si bien es cierto la posibilidad que existe en el proceso administrativo de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable; no menos verdad es que la suspensión de los actos impugnados es una providencia cautelar, de carácter instrumental, para preservar la materia del propio proceso.

De acuerdo con esa finalidad de la suspensión, el examen de su procedencia debe partir del análisis de la naturaleza del acto o actos impugnados, para arribar a la conclusión de si pueden ser o no paralizados.

En ese sentido, si de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia la sanción de clausura (suspensión temporal de actividades), es un acto de ejecución instantánea, aun cuando su consumación dura el tiempo que tarda clausurado el establecimiento, en consecuencia, no es posible conceder la medida suspensional en contra de un acto de tal naturaleza. Ello es así porque para efectos de la suspensión debe tomarse en cuenta que es la ejecución material del acto la que debe prolongarse en el tiempo, de momento a momento, lo que no debe confundirse con los efectos materiales o jurídicos de la ejecución de un acto, que aunque instantáneo se prolonguen en el tiempo.

Por tanto, si en la orden de clausura temporal de un establecimiento mercantil su ejecución es inmediata, porque se realiza mediante el cierre del local o del establecimiento, entonces, en la ejecución de la clausura el acto se habrá consumado y, por ende, ya no será susceptible de ser suspendido, porque lo único que se prolonga en el tiempo son los efectos jurídicos de esa clausura.

En ese orden de ideas, el hecho de que en el caso que nos ocupa se haya impuesto al actor, a través de la resolución ***: ***/15 la sanción de clausura temporal de su tenería y al momento de la presentación de la demanda ya estuviera ejecutada dicha sanción, entonces, no es posible jurídicamente conceder la medida suspensional para que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, pues si bien es verdad que mantener el estado de clausura temporal puede ocasionar graves perjuicios al actor, también lo es, que se trata de un acto consumado. De ahí lo inoperante del agravio que nos ocupa.

Apoya la anterior determinación, la jurisprudencia PC.IV. J/2 K (10a.), que se aplica por analogía y que fue sustentada por el Pleno del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 10, septiembre de 2014, tomo II, Página: 1833, que reza:

> «SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA DEFINITIVA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. La clausura realizada de manera definitiva por la autoridad administrativa mediante la imposición de sellos o listones en el acceso de un establecimiento de comercio, constituye un acto materialmente ejecutado que no requiere de una conducta reiterada de la autoridad para que surta sus efectos, por lo que queda definitivamente consumado para los efectos de la suspensión en el juicio de amparo. De ahí que, sin importar que sus consecuencias se prolonguen en el tiempo e impidan la continuación del funcionamiento del giro correspondiente, como esos efectos no son resultado de actos continuados de la autoridad, no pueden ser objeto de suspensión a través de la medida cautelar en cita, pues si bien es verdad que mantener el estado de clausura definitiva puede ocasionar graves perjuicios al agraviado, también lo es, que se conserva la materia del amparo, de manera que en contra de la clausura definitiva ejecutada, no puede otorgarse la suspensión para que se reabra la negociación, atendiendo precisamente a la naturaleza del acto.»

Finalmente el agravio marcado como (II.-) a consideración de este cuerpo colegiado es igualmente inoperante, en la medida en que el recurrente no vierte razonamiento alguno en contra de los argumentos empleados por el a quo para negar la suspensión, sino que únicamente se limita a hacer simples aseveraciones y manifestaciones particulares, pero sin demostrar que el acuerdo que ahora se revisa se haya apartado de la legalidad, a pesar de que el principio de estricto derecho que impera en tratándose del proceso administrativo obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad.

Es aplicable el siguiente criterio emitido por el Pleno de este Tribunal, visible en Criterios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, año 2007, que reza:

> ‹‹AGRAVIOS. CASOS EN QUE RESULTAN INOPERANTES LOS.- Si el recurrente formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala de origen; sino que únicamente se limita a hacer simples aseveraciones y manifestaciones particulares, sin demostrar que la sentencia se haya apartado de la legalidad, o no ataca los motivos y fundamentos en los que se apoya la Sala A quo para decretar la nulidad del acto impugnado, devienen inoperantes y, por lo tanto, no pueden tomarse en cuenta, pues el principio de estricto derecho que impera en tratándose del juicio contencioso administrativo obliga a que la parte disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad, como se desprende del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. (Toca 6/07. Recurso de Revisión interpuesto por Francisco Arreola Sánchez. Resolución de fecha 31 de mayo de 2007.)››

Así las cosas, ante lo fundado pero inoperante del agravio marcado (I.-) y lo inoperante del marcado (II.-) hecho valer por el recurrente, este Tribunal en Pleno confirma el acuerdo recurrido por encontrarse ajustado a derecho. Ello con fundamento en el segundo párrafo del artículo 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de fecha 15 quince de junio de 2015 dos mil quince, en la parte en la que la Magistrada de la Tercera Sala de este Tribunal negó la suspensión solicitada, en el proceso administrativo número 867/3ªSala/15, en mérito de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese vía electrónica a la parte actora, y por correo certificado al Subprocurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, región “A”, autoridad demandada.

CUARTO. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, integrado por el Presidente del Tribunal y Magistrado de la Primera Sala, el Magistrado de la Segunda Sala; y el Magistrado Supernumerario en funciones con fundamento en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siendo ponente el último de los mencionados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

II.2. RESOLUCION DE LA PRIMERA SALA

PRIMERO El 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, se turnó a esta Primera Sala una demanda suscrita por quien se indica en el proemio de la presente resolución, desprendiéndose como actos impugnados:

> "La resolución dictada el 05 de septiembre de 2014, dentro del procedimiento administrativo disciplinario ***/13-POL, en el que se determina aplicarme la sanción de destitución o cese del cargo de policía raso, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de León; y
>
> El acuerdo de notificación y ejecución de la sanción de destitución o cese impuesta que recayó al procedimiento administrativo (…) emitido por el Director General de Policía Municipal en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de León…"

SEGUNDO. Además de la nulidad del acto impugnado, la parte actora solicitó como acciones secundarias las siguientes:

> "…La reincorporación; indemnización constitucional y; prima de antigüedad -12 días cada año de servicio prestado; aguinaldo -40 días de sueldo-; vacaciones; prima vacacional; pago de los emolumentos dejados de percibir, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, se giren instrucciones necesarias al Secretario de Seguridad Pública con la finalidad de que se abstenga de enviar todo tipo de comunicación al Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría del ramo, a través del cual pretendan informar que la baja o separación del cargo deriva de una conducta impropia, por no existir elementos para proceder a realizar anotación alguna…"

TERCERO. Por auto de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, se ordenó la admisión de la demanda. Se emplazó al Director General de Policía Municipal y Secretario Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato; así como al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del mismo municipio. Se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el actor; así como la presuncional en su doble aspecto.

En atención al Protocolo para Juzgar con perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objetivo de salvaguardar los derechos de la parte actora, quien demostró que se encuentra embarazada, fue concedida la suspensión provisional con la finalidad de mantener las cosas en el estado en que se encontraban, esto es, que el Ayuntamiento de León, Guanajuato, continuara aportando las cuotas obrero-patronales de **********ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de que siguiera recibiendo los beneficios derivados de sus derechos de asistencia y seguridad social.

El Instituto Mexicano de Seguro Social, fue requerido con la finalidad de que manifestara si el acuerdo ***/2005 se encontraba vigente. La parte actora señaló correo electrónico para recibir notificaciones. En relación a las autoridades se les requirió, con la finalidad de que proporcionaran una dirección de correo electrónico para ser notificadas. Finalmente, a petición de la actora no se harán públicos sus datos personales ante cualquier solicitud de acceso a la información que los requiera.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince, se tuvo a las autoridades por contestando en tiempo y forma legal la demanda. Asimismo, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por las demandadas; y la presuncional en su doble aspecto.

De igual manera fueron requeridas –las demandadas- para que presentaran diversas pruebas documentales. Al Delegado Estatal del Instituto Mexicano del

Seguro Social, se le tuvo por cumpliendo con lo solicitado por quien resuelve, derivado de la anterior información, se concedió a la parte actora la suspensión definitiva.

El 11 once de febrero de 2015 dos mil quince, las autoridades fueron apercibidas, porque no informaron a esta Primera Sala, sobre el debido cumplimiento de la suspensión definitiva otorgada a la actora.

QUINTO. Citadas legalmente a las partes, a las 12:05 doce horas, con cinco minutos del 04 cuatro de marzo del presente año, fue celebrada la audiencia de alegatos, en donde los mismos fueron presentados, por la parte actora; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver el presente proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 -primer párrafo- y 20 –fracción X- de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, este último con relación al artículo 243 -párrafo segundo- de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como en los artículos 1 -fracción II-, 249 y 256 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. Se encuentra debidamente acreditada la existencia del acto impugnado, mediante la prueba documental consistente en la resolución de fecha 05 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, recaída dentro del expediente número ***/13-POL (fojas 14 a la 33 de autos), suscrita por el Presidente, Secretario Ejecutivo y Secretaria Técnica del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato.

Dichos documentos acreditan que la actora fue cesada de su cargo por los motivos y en las circunstancias contenidas en ellos. Los mismos se ven apoyados con lo manifestado por la autoridad demandada en su escrito de contestación; dentro de

la cual ofrece como propia, la totalidad de la documental que anexó el actor. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 117, 124 y 131 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan de oficio o a petición de parte por ser cuestiones de orden público. En este caso, las autoridades enjuiciadas manifestaron que se debe sobreseer el proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 261, fracciones I, VI y VII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a saber:

> «ARTÍCULO 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:
>
> I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;
>
> VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y
>
> VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.»

En cuanto a la primera causa, la autoridad dijo que se configura porque el acto fue legalmente emitido y notificado, por lo que no lesiona interés jurídico del demandante.

Sobre dicho pronunciamiento, basta destacar que la autoridad se centra en la defensa de la legalidad del acto, cuestión que se refiere al fondo de la controversia y por ende, no es atendible como causa de improcedencia o de sobreseimiento.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia número P./J. 135/2001, que dicta:

> "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.[1]"
>
> Por otra parte, el interés jurídico que asiste al actor se constituye desde el momento en que la resolución afectó la relación administrativa que sostenía con el municipio de León debido a su desempeño como policía raso.

Por ende, posee el suficiente interés jurídico para cuestionar la legalidad de la resolución del procedimiento administrativo disciplinario número ***/13-POL, pues conforme al artículo 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión, y tendrán el carácter de parte actora, los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; tal y como ocurre en este caso al ser el actor, la persona a quien se dirigió la resolución en comento.

Adicionalmente, asiste interés jurídico a la demandante para impugnar la nulidad del acto combatido al haber sido destinataria del mismo, lo anterior conforme al criterio emitido por la Segunda Sala de este tribunal, publicado en el boletín de Criterios y Tesis aprobados por el Pleno 1987-1996, que obra en la página 46 bajo el rubro y texto siguientes:

> "INTERES JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto

---

[1] Tesis P./J. 135/2001, jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV de enero de 2002, página 5. Con registro número 187973.

> administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento del sobreseimiento."

Se atiende ahora, a la causa de improcedencia relativa a la inexistencia de la resolución combatida, misma que la autoridad refiere así porque asume que no existe una determinación ilegal, sino una apegada a Derecho.

En este punto, cabe destacar que la determinación de un acto como legal o no, corresponde a una declaración jurisdiccional derivada del estudio del fondo de la controversia planteada en el proceso, lo que en cualquier caso no significa que la resolución no exista, pues ello sólo puede derivarse de la ausencia de su comprobación objetiva conforme a las constancias que obren en el expediente, lo que no se sucede este caso.

Por lo tanto, de acuerdo con lo explicado en la Consideración Segunda de este fallo, resulta comprobada la emisión y existencia de la resolución del procedimiento administrativo disciplinario número ***/13-POL, razón por la que no se actualiza la causa de improcedencia anunciada por la autoridad.

Finalmente, en cuanto al motivo que respaldan en el artículo 261, fracción VII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato (relativa a la improcedencia del proceso derivada alguna disposición legal); las autoridades refirieron que las pretensiones que reclama el actor no tienen sustento legal, además de que no le asiste derecho a su reclamo.

Como puede observarse, la causa de improcedencia en comento consiste en que exista un impedimento para abordar el estudio de la materia de controversia –en este caso, el cuestionamiento sobre la legalidad de la resolución combatida–, no así sobre las pretensiones accesorias, lo que de suyo representa un estudio adicional al de fondo.

Por lo anterior, se concluye que las manifestaciones formuladas por la parte demandada, no son eficaces para evidenciar fehacientemente la actualización de alguna de las causas de improcedencia contenidas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como tampoco algún supuesto de los previstos en el artículo 262 del mismo ordenamiento, que implique la determinación de sobreseimiento de la causa; en consecuencia, NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CUARTO. No se transcribirán los conceptos de impugnación expuestos por el impetrante en su escrito de demanda, ni los argumentos esgrimidos por la autoridad encausada tendentes a controvertir la eficacia de aquéllos.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, que es del tenor literal siguiente:

> “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a

> los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. El tercero de los conceptos de impugnación, quien resuelve lo considera fundado, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Manifiesta ********* que en el acto que impugna no hubo prueba suficientemente para cesarlo de su cargo, dejándolo con ello en un absoluto estado de indefensión, violándose con ello en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el numeral 45 C del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato.

Los artículos 5 segundo párrafo 45, 45 A. 45 B., y 45 C. del 39, 49, fracción VI, 57 y 59 de Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato; así como 96, 97, 98, 101 y 106 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establecen:

Del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato:

> “Artículo 5. (…) El procedimiento administrativo disciplinario se instaurará, substanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de este ordenamiento, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento.
>
> Artículo 45. El acuerdo en que se ordene sujetar al elemento o elementos del cuerpo de seguridad pública al procedimiento administrativo disciplinario y citarlo para la audiencia del mismo, deberá contener:

I. El nombre del elemento del cuerpo de seguridad pública contra quien se instaure el procedimiento;

II. Los hechos que se le imputan y la falta grave cometida;

III. La fecha, lugar y hora que tendrá verificativo la audiencia;

IV. El señalamiento del derecho que tiene el elemento del cuerpo de seguridad pública de asistir a la audiencia acompañado, para su defensa, de un abogado, y si no quiere o no puede nombrar defensor, se le designará de forma gratuita e institucional un abogado de oficio para que lo asista jurídicamente; asimismo se le hará el señalamiento del derecho que tiene para manifestar y alegar en la audiencia lo que a sus intereses convenga, así como para ofrecer y presentar en el mismo acto las pruebas que estime convenientes a fin de desvirtuar los hechos materia de la queja y que tengan relación directa e inmediata con los hechos que se le imputan;

V. El apercibimiento de que si no comparece a la hora y fecha fijados para la audiencia, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, y por perdido su derecho de ofrecer y presentar pruebas;

VI. El fundamento y motivación de la actuación de la autoridad que emite el citatorio;

VII. El nombre, cargo y firma de la autoridad que emite el acto respectivo; así como la fecha y el lugar donde se emitió; y,

VIII. El número de expediente.

Artículo 45 A. La audiencia se desahogará con o sin la presencia del elemento o elementos de los cuerpos de seguridad pública, y comenzará con ponerle a la vista el expediente para que impuesto de su contenido, manifieste y alegue lo que a su interés convenga.

Para el caso de que el citado no comparezca a la audiencia, se le harán efectivos los apercibimientos hechos conforme al artículo anterior.

Si el elemento sujeto a procedimiento se negare a declarar, se le tendrá por contestando en sentido afirmativo las imputaciones hechas en su contra, pasando de inmediato a la fase de ofrecimiento y presentación de pruebas.

La notificación de la audiencia inicial del procedimiento sancionador deberá realizarse por lo menos 10 días hábiles, antes del señalado para la misma.

Artículo 45 B. Solo se admitirán las pruebas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, a excepción de la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad, siempre y cuando se ofrezcan cubriendo los requisitos que para cada una de ellas se prevén en ese ordenamiento; en caso contrario se procederá a su desechamiento.

Artículo 45 C. Las pruebas anunciadas y ofrecidas deberán ser presentadas y desahogadas en la audiencia.

Tratándose de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, éstas deberán de anunciarse dentro de los cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia, sin contar el señalado para la propia audiencia, acompañando el interrogatorio al tenor del cual deban ser examinados los testigos o el cuestionario para el desahogo de la pericial.

No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. El Secretario Técnico podrá formular a los testigos todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

El Secretario Técnico hará la designación del perito que practicará la diligencia, sin perjuicio de que el sujeto al procedimiento pueda designar otro perito para que se asocie al nombrado por el Secretario Técnico o rinda dictamen por separado.

Artículo 46. En caso necesario y por razones fundadas y motivadas, la Secretaría Técnica podrá, en cualquier tiempo, ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, solicitada por las partes siempre y cuando esté reconocida por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La práctica o ampliación de diligencias probatorias deberá notificarse personalmente al elemento operativo.

Artículo 47. Celebrada la audiencia y Desahogadas las pruebas aportadas se concederá a la defensa un término de tres días hábiles, para que presente alegatos.

Transcurrido el plazo señalado, el Secretario Técnico emitirá un dictamen, que deberá contener una narración sucinta de los hechos, el análisis y valoración de las pruebas que obren en el sumario y la sanción que proponga…"

Del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

"Artículo 96. Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho.

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad los citará a declarar.

Artículo 97. Los servidores públicos no están obligados a declarar como testigos. Sólo cuando la autoridad lo estime indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar, de preferencia rindiendo su testimonio por escrito.

> Artículo 98. La autoridad señalará día y hora para la recepción de la prueba testimonial. Las preguntas serán formuladas verbalmente, previa calificación de la autoridad.
>
> Al final del examen de cada testigo, los interesados podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle repreguntas, previa autorización solicitada a la autoridad
>
> Artículo 101. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no sea posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil, salvo lo establecido en el artículo 18 del presente Código.
>
> La autoridad tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, asentándose todo en el acta.
>
> Artículo 106. En el acto del examen de un testigo, pueden los interesados atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad. Al valorar la prueba testimonial, la autoridad apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hubieren planteado y obren en el expediente…”

En la especie, de las constancias que obran en el proceso contencioso administrativo, consistente en la resolución de fecha 05 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce (fojas de la 14 a la 33 del sumario), se desprende que las declaraciones de **********; **********; y **********; no se desahogaron en la forma y términos que prevé, el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato; así como el Código Supletorio (Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato); esto es, no se señaló si los testigos eran servidores públicos, con la finalidad de que dicha declaración se realizara por

escrito. Posteriormente abierta la audiencia de ofrecimiento y desahogo de las pruebas, en específico la confesional y testimonial, no se asentó la forma en que los testigos se identificaron, no obra la toma de protesta de los mismos de conducirse con verdad y la advertencias de la pena en que incurre el que se produce con falsedad, así como el nombre, edad, estado, lugar de su residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo de la parte actora y en qué grado; si tienen interés directo en el pleito, o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de algunas de las parte, etc., ni mucho menos el interrogatorio que la autoridad en ejercicio de sus funciones les hizo de manera verbal a los testigos, ni la oportunidad que le dio a **********, de hacer repreguntas.

Finalmente se observa que el desahogo de las testimoniales fue el día 30 treinta de julio de 2013 dos mil trece, esto es, mucho antes incluso de que se radicara por parte de la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, esto fue el 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece –foja 14 del sumario-.

Por lo tanto, sí las testimoniales fueron rendidos fuera de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, las declaraciones ahí contenidas, el Consejo demandado, no puede darle valor de testimonial, porque las pruebas no fueron rendidas en la audiencia, ni se dio oportunidad a la contraparte para repreguntar a los testigos o tacharlos en alguna forma.

Cabe destacar que para garantizar la adecuada defensa, de un servidor público, cuando se le instaura un procedimiento administrativo disciplinario, se deben de cumplir de manera fehaciente los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento, en donde se establezca cual es la conducta por la que se da inicio al mismo y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. Por lo tanto, de no respetarse alguno de estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de

audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia se encuentra publicada en la página 133, tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época, materias común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, las que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De la anterior jurisprudencia se infiere que en todo inició de procedimiento administrativo, debe darle a conocer a los particulares las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que tomó en consideración para emitir su acto y los preceptos que la facultan para hacerlo, así como el desahogo del material probatorio, conforme a las reglas previstas en las disposiciones legales aplicables. Sólo mediante el cumplimiento de estas condiciones el servidor público, podrá defenderse adecuadamente durante la sustanciación del procedimiento disciplinario. Es así porque sólo conociendo esos fundamentos y motivos el gobernado puede ofrecer pruebas para debatir esos motivos y fundamentos y, además, estará en posibilidad de alegar lo que a su interés estime pertinente.

Por lo tanto, sí en la resolución de fecha 05 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, emitida por el Pleno del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de ****, Guanajuato, se valoraron de manera indebida las testimoniales, a cargo de **********; **********; y **********; se actualiza con ello lo establecido en el artículo 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En virtud de que se decretó la nulidad del acto impugnado, es innecesario que se analicen los conceptos de impugnación que se hicieron valer en el escrito de inicial de demanda; pues ello a nada práctico conduciría, dado que por las causas expuestas, la resolución impugnada ha de quedar insubsistente. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia número II.3o. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo IX, de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, visible a página 89, que establece:

> "CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."

SEXTO. Respecto del pago de las prestaciones reclamadas, la parte actora solicito:

> "…La reincorporación; indemnización constitucional y; prima de antigüedad -12 días cada año de servicio prestado; aguinaldo -40 días de sueldo-; vacaciones; prima vacacional; pago de los emolumentos dejados de percibir, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, se giren instrucciones necesarias al Secretario de Seguridad Pública con la finalidad de que se abstenga de enviar todo tipo de comunicación al Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría del ramo, a través del cual pretendan informar que la baja o separación del cargo deriva

> de una conducta impropia, por no existir elementos para proceder a realizar anotación alguna…”

En primer término, no se reconoce el derecho de la parte actora a continuar trabajando como integrante de la Policía Municipal de León, Guanajuato al que estuvo adscrito; pues conforme al contenido del artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los miembros de las instituciones policiales de los municipios cuando fuesen removidos de sus cargos, no procederá su reinstalación o reincorporación y, en su caso, el estado sólo estará obligado a pagar una indemnización, de acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia siguiente:

> “SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente

> Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.[2]”

En consecuencia, no es procedente la reincorporación de **********como elemento de la policía municipal, de León, Guanajuato.

De los comprobantes de pago, que fueron presentados por la parte actora –foja 34 del sumario- y que fue corroborado por las demandadas –fojas 109 a la 119 autos-, se desprende que el último pago que percibió la hoy actora fue el neto por la cantidad de 6,295.72 (seis mil, doscientos noventa y cinco pesos, con setenta y dos centavos en moneda nacional), es necesario advertir los conceptos constantes que integraban el pago catorcenal del actor.

En este caso, se advierten como tales los consistentes en: a) ayuda despensa, b) fondo de ahorro c) una ayuda para alimentación, d) apoyo hijos, e) sueldo f) despensa D., g) premio de asistencia; h) premio por puntualidad.

De esta manera, de acuerdo con el último recibo oficial de pago del periodo 19 diecinueve de septiembre al 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce[3], se encuentra acreditado que la percepción catorcenal del actor estaba integrada por los siguientes conceptos y cantidades a esa fecha:

1) Ayuda despensa: 321.72 (trescientos veintiún pesos con setenta y dos centavos en moneda nacional);

---

[2] Jurisprudencia 2a./J. 103/2010; sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XXII de julio de 2010, página 310. Con registro número 164225.

[3] Consultable en la página 34 del sumario en estudio.

2) Fondo de ahorro: 150.00 (ciento cincuenta pesos en moneda nacional);

3) Una ayuda para alimentación: 214.38 (doscientos treinta y ocho pesos con treinta y ocho centavos en moneda nacional);

4) Apoyo hijos OP. POl: 250.00 (doscientos cincuenta pesos en moneda nacional);

5) Sueldo: 4,097.78 (cuatro mil, noventa y siete pesos con setenta y ocho centavos en moneda nacional);

6) Despensa D.: 321.78 (trescientos veintiún pesos con setenta y ocho centavos en moneda nacional);

7) Premio de asistencia: 470.03 (cuatrocientos setenta pesos con tres centavos en moneda nacional); y

8) Premio Puntualidad: 470.03 (cuatrocientos setenta pesos con tres centavos en moneda nacional).

Por lo tanto, la percepción catorcenal que se tendrá como base para calcular las prestaciones a que tenga derecho el demandante, será la de 6,295.72 (seis mil doscientos noventa y cinco pesos, con setenta y dos centavos en moneda nacional), cuya remuneración diaria será la de 449.69 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos).

A) INDEMNIZACIÓN

El párrafo segundo del artículo 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que en su caso deba cubrirse, cabe resaltar que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato prevé en su artículo 50 que los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las instituciones policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha Institución, así como también establece un monto de indemnización de tres meses (noventa días) conforme a la última remuneración

base diaria percibida, salvo que ésta excediera del triple del salario mínimo general vigente en el Estado, en cuyo caso será ésta la cantidad que se tome como base diaria para la cuantificación de dicha indemnización.

En este caso, se desprende que el último sueldo catorcenal total que se encuentra acreditado en el proceso a favor de la actora era de 6,295.72 (seis mil doscientos noventa y cinco pesos, con setenta y dos centavos en moneda nacional), cuya remuneración diaria será la de 449.69 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos); es decir, un salario diario superior al mínimo diario vigente en nuestra entidad federativa (perteneciente al área ″B″), que a la fecha de emisión de esta sentencia es de 66.45 (sesenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos en moneda nacional), que multiplicado por tres conforme al artículo 50 de la ley de seguridad pública en comento, equivale a 199.35 (ciento noventa y nueve pesos con treinta y cinco centavos en moneda nacional), por lo que la percepción diaria acreditada en esta causa excede el límite impuesto en la norma en cuestión.

Sin embargo, procede desaplicar la regla establecida en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en cuanto a la limitación salarial impuesta sobre el cálculo de la indemnización en comento, lo anterior con apego a la tesis número XVI.1o.A.T.10 K (10a.), de rubro:

> «SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1O. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL

DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO).»[4]; así como en el criterio adoptado en este órgano jurisdiccional bajo el título: «ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. DESAPLICACIÓN DEL.».

De esta forma, la cantidad en que debe basarse el monto que corresponde a la indemnización no se restringe en términos del artículo 50 de la ley de seguridad pública en cita, por lo que la cantidad que ha de considerarse para efecto de cálculo de indemnización corresponde al total de la percepción catorcenal acreditada en esta causa.

Por lo tanto, la cantidad que ha de cubrirse al demandante por concepto de indemnización por tres meses de salario (noventa días) 90x449.69 corresponde a la suma de 40,473 (cuarenta mil cuatrocientos setenta y tres pesos en moneda nacional); menos las deducciones fiscales a que haya lugar.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se condena al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de León, Guanajuato, a que entregue a la actora la cantidad de 40,473 (cuarenta mil cuatrocientos setenta y tres pesos en moneda nacional); por concepto de indemnización constitucional, lo anterior menos las deducciones fiscales a que hubiere lugar.

B) PAGO DE LAS "DEMÁS PRESTACIONES" A QUE TENGA DERECHO LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES DE TRÁNSITO O POLICIALES.

---

[4] Tesis XVI.1o.A.T.10 K (10a.); sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII de septiembre de 2012, Tomo 3, página 1978. Con registro número 2001769.

a) Prima de antigüedad.

“prima de antigüedad -12 días cada año de servicio prestado; aguinaldo -40 días de sueldo-; vacaciones; prima vacacional; pago de los emolumentos dejados de percibir…”

No es procedente el pago de prima de antigüedad en los términos solicitados por el actor, toda vez que esta prestación no está contemplada formalmente en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Al respecto, es de resaltarse que el mismo precepto constitucional establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes. En consonancia, el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, señala que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado (Guanajuato).

Pues bien, dentro del catálogo de prestaciones contempladas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, se encuentra que la prima de antigüedad es una prestación diseñada exclusivamente para los trabajadores de base que se coloquen dentro de los supuestos contemplados en la fracción II de su artículo 63. Es decir, no es una prestación de la que gocen la totalidad de los trabajadores, razón por la que no puede considerarse como prestación mínima general.

En este contexto, no se encuentra disposición legal que demuestre la existencia de un régimen complementario específico que establezca como prestación mínima la prima de antigüedad para los oficiales de seguridad pública.

La anterior determinación encuentra respaldo en la tesis II.1o.C.T.37 L, que es del tenor literal siguiente:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD, POLICIAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). El pago de prima de antigüedad no es procedente aplicarlo a los empleados de confianza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, vinculado con el numeral 6o. del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, del cual se deriva que los policías, como integrantes del cuerpo de seguridad, no son empleados de base y por ello, les impide acceder al beneficio.[5]"

De igual manera cobra aplicación la tesis 2a. XLVI/2013 (10a.), que indica:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO. Si bien es cierto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para definir el monto de la indemnización contenida en el indicado precepto debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé una indemnización por el importe de 3 meses de salario para el trabajador que es separado de su empleo injustificadamente, ello no significa que el servidor público, miembro de alguna institución policial de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, tenga derecho a recibir el pago de 12 días de salario por cada año de servicios cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. Por tanto, como el

[5] Sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV de diciembre de 1996, página 438. Con registro 199954.

pago de 12 días por año no está expresamente señalado en la Constitución General de la República, no puede aplicarse analógicamente al caso de la indemnización de los miembros de instituciones policiales establecida en la fracción XIII del apartado B del mencionado artículo 123, porque se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa.[6]"

De esta manera, se concluye que no es procedente el reconocimiento del derecho consistente en el pago de prima de antigüedad como parte de las prestaciones mínimas garantizadas a los miembros de las corporaciones de seguridad pública.

b) Salarios dejados de percibir.

En relación al pago de los emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de su remoción y hasta que se cumpla con la resolución.

El artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, segundo párrafo establece que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que sean separados de su cargo de forma injustificada, no tienen derecho a reclamar salarios caídos y sólo tienen derecho a las prestaciones que les corresponde al momento de la terminación del servicio y que permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo; sin que estas prestaciones se enumeren. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en torno al tema al aprobar la jurisprudencia por contradicción lo siguiente[7]:

---

[6] Tesis: 2a. XLVI/2013 (10a.); sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 990. Con registro número 2003764.

[7]Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, 10a. Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, p. 635.

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del constituyente permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la

seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado".

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir

> integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011".

Aunado a lo anterior, es imperativo reconocer la aplicación suprema del derecho humano de igualdad, contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dichos derechos resultan de obligatoria tutela por este juzgador, ya que no debe imponerse un trato diferenciado entre los trabajadores de los Poderes de la Unión y los miembros de las instituciones policiales federales, estatales y municipales, en cuanto a que a los primeros sí se les concede el derecho al pago de un concepto resarcitorio de daños y perjuicios (remuneración ordinaria diaria) y a los segundos no.

En este sentido, el parámetro mínimo internacional sobre el tema es que cualquier persona que preste un servicio -trabajo en sentido amplio–, tiene derecho a desempeñarlo en condiciones dignas y justas y recibir como contraprestación una remuneración que permita a ellos y sus familiares gozar de un estándar de vida digno.

Así, la oportunidad de brindar protección al derecho humano referido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atinente al derecho de igualdad y no discriminación con base en la condición de integrante de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal, radica en asegurar al particular el predominio de lo establecido en la Constitución en pro de aplicar el derecho que más le protege, siendo tal, el mandato supremo contenido en el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII; protección que encuentra fundamento, además, en los artículos 1 párrafos primero,

segundo y tercero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la desaplicación del citado precepto legal se traduce en lo más benéfico para el particular.

Para mayor abundamiento, se citan los preceptos jurídicos que contienen el derecho humano cuya tutela se persigue en este apartado, a saber, 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dictan:

> "Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…
>
> Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

> Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Por otra parte, resultan aplicables al ejercicio de la tutela de tales derechos, las tesis que a continuación se citan:

> “CONTROL DIFUSO. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."[8]

En su lugar y atento a la nueva tendencia hacia la impartición de justicia en nuestro país, el poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas tesis jurisprudenciales de la forma siguiente:

> “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los

[8] Tesis Aislada (Constitucional) 2000008, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Tesis: P. I/2011 (10ª), pág. 549.

> procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.[9]

En este tenor, quien juzga estima que para el caso nos ocupa debe realizarse una interpretación conforme en sentido amplio en relación con la expresión “y demás prestaciones” contenida en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que reconocen que deben de existir garantías mínimas de prestaciones.

> “Artículo 45. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B,

[9] Tesis Aislada (Constitucional) 160480, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Tesis: P. LXX/2011 (9ª), pág. 557.

fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Vista la fundamentación que precede, y en virtud del beneficio que representa, esta Primera Sala determina que ha lugar a reconocer al actor el derecho al pago de:

Las remuneraciones que dejó de percibir, con motivo de la separación injustificada de su cargo, desde el 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce, fecha en que tuvo conocimiento de su destitución a razón de 449.69 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos en moneda nacional) diarios y hasta que se cumpla con presente resolución.

c) Aguinaldo -40 días de sueldo-;

La parte actora solicito el pago de 40 días de sueldo como parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año, del comprobante de pago, que ofreció la demandada y que obran en autos a foja118 se observa que a **********en el periodo de 29 veintinueve de noviembre al 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, le pagaron la cantidad de 14,273.81 (catorce mil, doscientos setenta y tres pesos, con ochenta y un centavos), por concepto de aguinaldo.

Los artículos 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 51 párrafo primero de la otrora vigente Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y 41 Ley del Trabajo de los Servidores Públicos para el Estado y de los Municipios de Guanajuato que dictan:

> “Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> Artículo 51. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a sus integrantes, en materia de seguridad social, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado. El Estado y los municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. […]
>
> ARTÍCULO 41. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a, por lo menos, veinte días de salario, que será cubierto en la primera quincena del mes de diciembre."

Con las constancias antes mencionadas, se desprende que las autoridades demandas, cubrieron el aguinaldo del año 2013 dos mil trece, por lo anterior solo es procedente el pago de la parte proporcional correspondiente al año 2014 dos mil catorce.

Se concluye lo anterior con fundamento en la tutela al trato igualitario que prevén los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; con relación al artículo 123, apartado A, fracción XII y apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la mencionada Constitución.

Esta determinación obedece al equilibrio racional que debe prevalecer entre los derechos de los trabajadores comprendidos tanto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en su apartado A, pues en este caso se tutela precisamente que las personas que desempeñen una labor –con independencia del sector en que hayan quedado constitucionalmente registrados– gocen del mismo trato unos y otros.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 300, fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quien juzga determina reconocer el derecho del actor, a recibir el pago de la parte proporcional del aguinaldo del 2014 dos mil catorce -248 doscientos cuarenta y ocho días trabajados-.

Para la cuantificación se tomará como base la percepción salarial diaria acreditada por el actor por el monto de 449.69 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos en moneda nacional); 40/365=0.10x248=24.8x449.69=11,153 (once mil ciento cincuenta y tres pesos en moneda nacional), menos las deducciones fiscales a que haya lugar.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se condena al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública de León, Guanajuato, a que entregue al actor la cantidad de 11,153 (once mil ciento cincuenta y tres pesos en moneda nacional), parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2014 dos mil catorce, menos las deducciones fiscales a que haya lugar.

d) Vacaciones -20 días anuales, dos periodos; y prima vacacional.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se reconoce el derecho del actor a recibir el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional proporcionales del último año de labores.

La parte proporcional que corresponde al actor por concepto de vacaciones es la cantidad que resulte de 20/365=0.05x248=12.4x449.69=5576 (cinco mil, quinientos setenta y seis pesos en moneda nacional), menos las deducciones legales correspondientes.

En relación al pago de prima vacacional a razón del 30% sobre salarios que correspondientes al periodo de vacaciones de acuerdo con el artículo 27, segundo

párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y los municipios de Guanajuato, esto es, la cantidad de 1673 (mil, seiscientos setenta y tres pesos en moneda nacional), menos la deducciones legales que sean procedentes.

Otro punto importante a tratar, es que en el momento de prestar la demanda 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, la parte actora se encontraba en estado de gravidez, y de las copias de servicios de estudios radiagnóstico emitidas por el Instituto del Seguro Social, emitidas por el Doctor ********** –fojas 40 y 41- se infiere que la parte actora esta próxima al parto. En atención al Protocolo para Juzgar con perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objetivo de salvaguardar los derechos de la parte actora, en virtud de que fue concedida la suspensión definitiva mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince, con la finalidad de mantener las cosas en el estado en que se encontraban, esto es, que el Ayuntamiento de León, Guanajuato, continuara aportando las cuotas obrero-patronales de **********ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de que siguiera recibiendo los beneficios derivados de sus derechos de asistencia y seguridad social. Por lo tanto, no obstante la conclusión del proceso contencioso como lo prevé el acuerdo del H. Consejo Técnico No. 196 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2005 dos mil cinco, la parte actora tiene derecho a recibir atención médica durante el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia, a gozar de las prestaciones que en la especia se establecen en la Ley del Seguro del Estado de Guanajuato, para el caso de maternidad.

Finalmente, en virtud de que se decretó la nulidad total del acto impugnado, se condena al consejo demandada que se abstenga de enviar todo tipo de comunicación al Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría del ramo, a través del cual pretenda informar que la baja o separación del cargo deriva de una conducta impropia.

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir lo aquí ordenado en el término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 319, 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, esto es, el pago de:

1. 40,473 (cuarenta mil cuatrocientos setenta y tres pesos en moneda nacional); por concepto de indemnización, menos las deducciones fiscales a que haya lugar.
2. 11,153 (once mil ciento cincuenta y tres pesos en moneda nacional), parte proporcional del aguinaldo, menos deducciones legales;
3. 5,576 (cinco mil quinientos setenta y seis pesos en moneda nacional), parte proporcional de las vacaciones; 1673 (mil, seiscientos setenta y tres pesos en moneda nacional), por concepto de prima vacacional por el último año de labores, menos las deducciones legales.

En suma, se reconoce el derecho de **********a que las autoridades demandadas haga las gestiones necesarias para que se le entregue la cantidad de 58,875 (cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco pesos en moneda nacional); más los salarios dejados de percibir desde el desde el 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce, fecha en que tuvo conocimiento de su destitución a razón de 449.69 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos en moneda nacional) diarios y hasta que se cumpla con presente resolución, lo anterior sin perjuicio de las deducciones fiscales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 46, 78, 79, 117, 121, 249, 251, 256, 261, 262, 267, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato y demás relativos y aplicables del Código que rige a este Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo.

SEGUNDO. No se sobresee el proceso contencioso en estudio, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando tercero de esta resolución

TERCERO. Se decreta la nulidad total del acto impugnado, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. No fue procedente reconocer el derecho de la actora a su reincorporación. Se reconoce el derecho a los pagos solicitados, en la forma y términos precisados en el considerando sexto de la presente.

QUINTO. Notifíquese a las partes, de manera personal al actor y a las autoridades mediante oficio.

SEXTO. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Primera Sala.

Así, lo resolvió y firma el Doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente asistido de la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Mariana Martínez Piña, quien da fe.

II.3. RESOLUCION DE LA SEGUNDA SALA

VISTOS, los autos, para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número R.R.***/2ª Sala/15; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el día 25 veinticinco de junio del año en curso, y turnado a esta Segunda Sala el día hábil siguiente, la ciudadana ********** recurrió la resolución de fecha 1 primero de junio del año 2015 dos mil quince, dictada dentro del expediente número ****** por el Juzgado Segundo Administrativo Municipal de ****, Guanajuato

SEGUNDO. Por auto fechado el 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince se admitió a trámite el recurso y se ordenó correr traslado del mismo al Director General de Policía de ****, Guanajuato –autoridad demandada en el proceso administrativo de origen- para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

TERCERO. Mediante proveído del 7 siete de agosto de 2015 dos mil quince se tuvo al Licenciado ********** autorizado de la parte demandada en el proceso de origen por desahogando la vista concedida, y se ordenó el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 82 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 2, 3 párrafo segundo, 6 fracción I y 20 último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; 243 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como 1 fracción II y 312 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. La existencia de la resolución recurrida se encuentra debidamente acreditada dentro del duplicado del expediente número *****, enviado con carácter devolutivo por el Juzgado Segundo Administrativo Municipal de ****, Guanajuato, y en particular con la constancia que obra de fojas 232 doscientos treinta y dos a 236 doscientos treinta y seis del citado expediente.

TERCERO. En su escrito de revisión, el recurrente manifestó sustancialmente:

> PRIMERO. Que el juzgador de origen de manera incorrecta determinó la inexistencia del acto, por no haberse aportado medio de prueba para ello.

De ese modo, señaló que en relación a la prueba magnetofónica, el juez de origen la declaró desierta, en virtud de que la actora no cumplió con el requerimiento formulado en el sentido de proponer peritos en materia de fonometría para que auxiliaran al juez en la valoración de dicha prueba.

Asimismo, refirió que el juez de origen mediante proveído de 23 veintitrés de octubre de 2014 dos mil catorce, le requirió a la actora proponer dos peritos en fonometría, sin embargo, la impetrante le manifestó al A quo que enviara un oficio al Poder Judicial del Estado, a fin de que éste le proporcionará un perito en tal materia.

Sin embargo, expresó la inconforme que a través de auto fechado el 3 tres de noviembre del 2014 dos mil catorce, se hizo efectivo el apercibimiento, en el que se consideró que no se daba cumplimiento al requerimiento citado.

En ese sentido, la impetrante arguyó que en el Recurso de Revisión ******, el Tribunal de Alzada le ordenó al Juez de Origen que desahogara debidamente la prueba magnetofónica, y que en caso de ser necesario se pronunciara con base en el artículo 116 del Código de la materia.

En ese sentido, adujo que el juzgador municipal no desahogó la prueba magnetofónica ni nombró un perito para escuchar la misma.

Por lo tanto, argumentó que el juez de origen debió desahogar y valorar la prueba magnetofónica, haciendo uso en caso de ser necesario de un perito nombrado por él.

> SEGUNDO. Manifestó la inconforme que el juzgador le causó agravio al omitir valorar la declaración de los testigos, aduciendo que la actora se desistió cuando dicha declaración ya obraba en autos.

De ese modo, refirió la impetrante que el juez debió valorar la declaración de mérito y adminicularla con las otras pruebas desahogadas.

Asimismo, expresó que en la resolución de la Cuarta Sala de este Tribunal de lo Contencioso, pronunciada dentro del Recurso de Revisión *****, no se ordenó desahogar nuevamente la prueba testimonial, sino que se adminiculara la misma con el resto del material probatorio que obraba en autos.

> TERCERO. Adujo la recurrente que le causó agravio el valor probatorio pleno que el juzgador municipal le otorgó a los recibos de nómina correspondientes a los periodos del 28 veintiocho de diciembre del 2012 dos mil doce al 10 diez de enero del 2013 dos mil trece, y del 11 once de enero del 2013 dos mil trece al 24 veinticuatro de ese mismo mes y año.

Refirió que con dichas probanzas el juzgador consideró que se tenía acreditado que por lo menos hasta el 24 veinticuatro de enero de 2013 dos mil trece, la impetrante no había sido dada de baja y en consecuencia consideró la inexistencia del acto.

Asimismo, manifestó que lo anterior le causó agravio al desestimarse las objeciones realizadas a los recibos de nómina, en el sentido de que no contenían firma alguna, aduciendo que nunca percibió las cantidades que ahí se señalan, pues de otro modo constaría su firma.

Igualmente, señaló que el juez de origen no tomó en cuenta que en algunos de los recibos de nómina que se ofrecieron como prueba, si obraba la firma de la actora. Motivo por el cual –según la inconforme- se robustece la circunstancia de que los

recibos objetados fueron elaborados ex profeso unilateralmente por la parte de la demandada.

Del mismo modo, expresó que si fuera un hecho notorio que la presidencia municipal deposita en cuentas bancarias abiertas a los empleados los montos correspondientes, la parte demandada hubiera señalado esta circunstancia al contestar la demanda, lo cual no hizo.

> CUARTO. Manifestó que el juez de origen le causó agravio ya que de manera incorrecta le arrojó la carga de probar la inexistencia del acto impugnado, al mencionar «…al negar la autoridad enjuiciada la existencia del acto verbal impugnado correspondía a la parte actora, desvirtuar esa negativa…»

En tal virtud, señaló que la simple negativa de la destitución verbal impugnada, no puede tener el alcance de arrojar la carga de la prueba a la actora, pues la negativa así formulada conlleva a la obligación de acreditar la situación laboral de la demandante.

En ese tenor, arguyó que la parte demandada al sostener la inexistencia del cese, implícitamente refiere que la actora continuaba desempeñando sus funciones, por lo que acorde con el sistema de distribución de cargas previsto en el artículo 51, fracción I, del Código de la materia, le correspondía a la pare demandada aportar cierto elemento probatorio que acreditara la afirmación tácita de que al no haber sido destituida la actora, continuaba prestando sus servicios como policía.

De ese modo, adujo que la demandada para acreditar que la actora seguía prestando sus servicios después de la fecha de su cese, solamente aportó como prueba los recibos de nómina de fechas del 28 veintiocho de diciembre del 2012 dos mil doce al 10 diez de enero del 2013, y del 11 de enero de 2013 dos mil trece al 24 veinticuatro de ese mismo mes y año, donde no obran firmas, así como unas copias simples de actas de hechos a las cuales no les concedió valor probatorio alguno precisamente por su carácter de copias simples.

> QUINTO. Consideró que el juez de origen le causó agravio toda vez que en la sentencia recurrida señaló que de las constancias de autos se derivó claramente la inexistencia del acto impugnado.

Lo anterior, ya que según la inconforme el señalado resolutor violentó el principio de exhaustividad que debe imperar en toda sentencia, ya que contrario a lo señalado, no es cierto que la inexistencia del acto impugnado se derive de las constancias de autos

CUARTO. Al respecto, la parte tercera –Director General de Policía de ****, -, de manera esencial, manifestó que los conceptos de agravio esgrimidos por la quejosa resultaron inoperantes, infundados e ineficaces.

Ello, dado que –según el tercero- la recurrente no fundó dichos conceptos, aunado a que no aportó medio de prueba ni elemento de convicción alguno.

QUINTO. En el presente asunto, al no advertir esta Sala revisora la actualización de causal de improcedencia alguna, procede al estudio del único agravio aducido por el recurrente en su escrito de revisión.

Sin que sea necesaria su transcripción, de conformidad al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia sentada por contradicción de tesis número 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, que es del tenor literal siguiente:

> «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los

> conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.».

De igual forma y para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa es necesario puntualizar, que de las constancias integrantes del expediente de origen se desprende, lo siguiente:

La actora primigenia en su demanda, señaló como acto impugnado: «…La destitución de mi cargo de Policía Raso, adscrita a la Dirección General de Policía Municipal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de ****, Guanajuato. Señalando bajo protesta de decir verdad que dicho acto me fue notificado de manera verbal el día 27 de diciembre del año 2012 »

Asimismo, el juez municipal en la resolución de fecha 12 doce de septiembre del año 2013 dos mil trece, en esencia determinó:

> «…C O N S I D E R A N D O
>
> […]
>
> […]

> TERCERO.- La existencia del acto impugnado consiste en la destitución del cargo que desempeñaba en la Dirección General de Policía, la ciudadana **********; no se encuentra de modo alguno ni documentada ni acreditada en autos, toda vez que, por una parte, la actora afirmó que la notificación de la destitución fue realizada de manera verbal por el titular de la Dirección General de Policía; y, por otra parte, el titular de dicha Dirección, negó haber dado de baja a la justiciable, ya que en realidad fue ésta quién abandonó el cargo.
>
> CUARTO.- En virtud de lo expresado en el considerando inmediato anterior y, además, de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede al estudio de la causal de improcedencia que se advierte actualiza en el presente proceso; que no es otra que la prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; relativa a la clara inexistencia del acto impugnado.

En efecto, en la presente causa administrativa, el acto impugnado se hizo consistir en la destitución de la ciudadana ********** de su cargo de Policía raso, adscrita a la Dirección General de Policía Municipal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, acaecida el día 27 veintisiete de diciembre del año 2012 dos mil doce; aduciendo que en ese fecha compareció ante el titular de la autoridad demandada y que ahí de manera verbal se le informó que ya había sido dada de baja de la Corporación, debido a faltas injustificadas en que incurrió los días del 18 dieciocho al 26 veintiséis de diciembre de 2012 dos mil doce.

A lo antedicho, el Director General de Policía, en el punto 3 del capítulo de hechos de su contestación de demanda, negó el acto impugnado al expresar:

> “4.-En relación…cabe señalar que hasta la fecha no ha sido dada de baja, por lo tanto se reitera que la ahora actora abandono su trabajo.” […], sin que

> la parte actora haya desvirtuado fehacientemente, de modo alguno dicha negativa.

Ahondando en ello, la negativa vertida por el Director General de Policía, se soporta con las copias de las actas de hechos de fechas 4 cuatro de enero y 7 siete de febrero del año en curso, en las que se hizo constar que la ciudadana **********no fue presente en su trabajo de Policía, los días 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho y 29 veintinueve de diciembre del año próximo pasado (palpables en el expediente a fojas 83 ochenta y tres a 86 ochenta y seis) las que concatenadas con las copias certificadas de los recibos de nómina (en los que consta suficiente claridad los conceptos retributivos junto con las deducciones correspondientes) de los días 28 veintiocho de diciembre de 2012 dos mil doce al 10 diez de enero de 2013 dos mil trece (visibles a fojas 75 setenta y cinco y 76 setenta y seis), a las que este juzgador, de acuerdo a lo establecido por el artículo 117 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, les da valor probatorio, a efecto de tener por acreditado que, por lo menos hasta el 24 veinticuatro de enero del año en curso, la ciudadana **********, no había sido dada de baja, por lo que no hay lugar a dudas de que el acto impugnado es inexistente.

Aquí resulta pertinente transcribir el contenido del siguiente criterio, en lo que resulte aplicable, que sostiene el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, contenido en el apartado de criterios de la página de “internet” del referido Tribunal que a la letra indica:

> “ACTO VERBAL. SI ES NEGADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA Y EL ACTOR NO DESVIRTÚA ESA NEGATIVA MEDIANTE PRUEBA EN CONTRARIO, PROCEDE SOBRESEER EL PROCESO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.[…]

Luego entonces, como se ha señalado, al negar la autoridad enjuiciada la existencia del acto verbal impugnado, correspondía a la parte actora, desvirtuar esa negativa con los medios de prueba pertinentes para ello, lo que en la especie no se dio; pues si bien es cierto que la actora a efecto de acreditar el acto, ofreció como pruebas, la testimonial de los ciudadanos **********, y **********, y, un disco compacto que contiene a su decir, una grabación, copiada de un celular, donde se escucha la voz del Director General de Policía diciendo: “pues ya, causa baja y ya, ya causó baja por parte de nosotros”; cierto es también que a dichas probanzas, este juzgador no les concede ningún valor probatorio en base a lo siguiente:

a) Con relación a las declaraciones testimoniales rendidas el 4 cuatro de abril de 2013 dos mil trece, por los ciudadanos **********, y **********, este juzgador considera que las mismas, no se les puede conceder valor probatorio, dado que dichas personas tienen un interés directo en este caso, al ser esposo y hermano, respectivamente de la ciudadana **********, parte actora en este proceso.

En efecto, atendiendo a lo establecido en los artículos 117 y 126, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al arbitrio de quien resuelve, tales testimonios no fueron hechos por personas que gocen de una completa imparcialidad para darle validez a su declaración; al no encontrarse en una posición de independencia respecto de la impetrante; pues el primero de ellos, ciudadano ********** manifestó ser esposo de la ciudadana **********; y, el segundo, de nombre ********** que es su hermano; por lo que al existir esos lazos conyugales y familiares (afectivos) entre testigos y la justiciable, no se tiene la certeza de la veracidad de sus declaraciones; por lo que para este juzgador no se acredita con ese medio de prueba la existencia del acto que la actora impugna en este proceso.

b) Respecto de la prueba magnetofónica, consistente en la grabación de audio contenida en un disco compacto, al arbitrio de quien resuelve y de acuerdo al contenido de los artículos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, no le concede valor probatorio alguno, pues

no existe la certeza de que sea una grabación auténtica, es decir que no haya sido objeto de edición, manipulación, añadiduras o supresiones de voces por medios mecánicos, al ser copiada de un teléfono celular; que la grabación sea del 27 veintisiete de diciembre de 2012 dos mil doce; y que una de las voces que en dicha grabación se escuchan, corresponda a la del Director General de Policía, **********

Así las cosas, al no desprenderse de las probanzas aportadas por la parte actora, la existencia del acto impugnado; para este Juzgador se traduce en que, como ya se dijo, se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues de las constancias de autos, deriva claramente la inexistencia del acto combatido, consistente en la destitución de la justiciable del cargo de Policía Raso; luego entonces, con fundamento en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado, procede sobreseer el presente proceso administrativo…»

(El resaltado es de origen)

Inconforme con la determinación anterior, la parte actora en el proceso de origen, interpuso recurso de revisión, radicado bajo el número ******* del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guanajuato.

Así, mediante resolución de 2 dos de mayo de 2014 dos mil catorce, la citada Cuarta Sala, pronunció resolución dentro del referido recurso de revisión, en donde determino revocar la diversa de 12 doce de septiembre de 2013 dos mil trece, señalando en esencia, lo que se transcribe:

> «QUINTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. En esas condiciones, corresponde ahora adentrarse al estudio de los agravios hechos valer por la recurrente; y así tenemos que resultan ser fundados, para revocar la resolución de 12 (doce) de septiembre de 2013 (dos mil trece) en mérito de las siguientes consideraciones jurídicas:

[…]

[…]

El acto controvertido en el proceso de origen, lo constituye la destitución del cargo de Policía Raso, adscrita a la Dirección General de Policía Municipal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de ****, Guanajuato, el cual fue notificado de manera verbal el día 27 de diciembre del año 2012, a la ahora recurrente. (foja 14 del sumario)

Sentado lo anterior, y por cuanto hace al argumento de la recurrente respecto del segundo agravio en donde manifiesta que él A quo concedió valor probatorio pleno a las actas de hechos de fechas 04 de enero del 2013 y 07 de febrero de 2013, las cuales no fueron ofrecidas como pruebas, se sostiene lo anterior ya que el escrito de contestación de demanda, del proceso de origen, el cual obra a foja 56 del sumario, la demandada en el proceso de origen ofreció como pruebas lo siguiente:

“1.- La Documental Pública.-ofrecida por la parte actora que consiste en los recibos de nómina, misma que hago mía a efectos de demostrar que se le han realizado los pagos de las prestaciones y conceptos que reclama en la presente demanda de nulidad, por lo que no se le adeuda cantidad alguna.

2.-La Documental Pública.- consistente en las copias certificadas de los recibos de nómina y transferencias bancarias, desde la fecha en que dejó de laborar la promovente en la Dirección General de Policía hasta una año más atrás con el objeto de acreditar que no le debe ninguna prestación de las que demanda…”

A su vez el A quo en el acuerdo de contestación de demanda de fecha 2 de febrero del 2013, visible a foja 107 del sumario, él A quo dispone lo siguiente:

"Ahora bien, con base en los artículos 46, 78 y 109, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, téngasele por ofrecidas y se le admiten como pruebas a la demandada:

1.-La documental admitida a la parte actora consistente en el recibo de nómina, así como la que anexa a sus escritos de contestación y de cumplimiento al requerimiento, ente la que se encuentra la copia certificada de su nombramiento, pruebas que dada su naturaleza, se tienen en este momento por desahogadas; y

2.-La Presuncional legal y humana, en la que beneficie al oferente…"

De lo anterior se desprende que: a) únicamente admitió el A quo la prueba consistente en el recibo de nómina correspondiente al periodo 05/10/2012 a 18/10/12, visible a foja 24 del sumario, el cual es el que ofreció la parte actora como prueba dentro de su escrito inicial de demanda y b) Así como admitió a trámite la que anexa a sus escritos de contestación y de cumplimiento al requerimiento.

De lo anterior queda demostrada la violación procesal que se atribuye al A quo en la indebida sustanciación del proceso de origen porque: PRIMERO.- El A quo omitió pronunciarse respecto del ofrecimiento de pruebas del punto 2) del escrito de contestación de demanda, ya que no hizo referencia en el acuerdo de contestación si admitía o no los recibos de nóminas; SEGUNDO.- El A quo da valor a diversas documentales como son "Actas de hechos de diversas fechas" sin embargo, estas no fueron ofrecidas como pruebas en el escrito de contestación de demanda, mucho menos fueron admitidas como pruebas en el multicitado acuerdo de contestación.

Por lo que en cuanto al punto PRIMERO.- El A quo debió haber indicado, si admitía a trámite los 29 recibos de nómina que se anexan al escrito de contestación de demanda, ya que del acuerdo de contestación únicamente refiere: "…La documental admitida a la parte actora consistente en el recibo

de nómina…” sin que para ello debe entender que admite los 29 recibos de nómina que se anexan en el escrito de contestación, que obran a foja 58, 60 a 80 y 82 a 89 del sumario, por lo tanto el A quo debe pronunciarse sobre la admisión de dichos recibos de nómina que se encuentren dentro del escrito de contestación de demanda, y en referente al punto SEGUNDO.-Si existían documentales anexas al escrito de contestación de demanda, pero no ofrecidas, el A quo debió haber indicado si dichas documentales consistentes en “actas de hechos” de diversas fechas, las cuales obran a 96 a 99 del sumario, debió haber requerido al oferente para que de aclararse el sentido del ofrecimiento y una vez ello sustanciar el proceso y resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia es de revocarse la sentencia, para que deje insubsistente el acuerdo de contestación de la demanda y proceder atentos a la presente resolución.

No obstante, la violación procesal antes señalada es pertinente advertir lo que refiere la recurrente dentro del quinto agravio donde señala la recurrente que el A quo no le concede valor probatorio a la prueba magnetofónica ofrecida para acreditar el cese verbal, ya que, en opinión del A quo, no existe certeza de que sea una grabación autentica, es de señalarse que mediante acuerdo de fecha 29 de enero del 2013, visible a foja 42 del sumario que se lee:

“Con fundamento en los artículos 46, 78, 96 y 115 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, téngase a la actora ofreciendo como prueba de su parte las que se refieren en su escrito de cuenta, de las cuales se admiten las siguientes:

…

3.-Disco compacto regrabable, que a decir de la parte actora contiene la grabación de un teléfono celular donde se escucha la voz de quien se dice

es el director de policía **********, en donde manifiesta “pues ya, causó baja y ya, ya causó baja por parte de nosotros…”

De lo anterior se desprende la admisión por parte del A quo a la prueba ofrecida por la recurrente en su escrito inicial de demanda, con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato…

Así las cosas el A quo, tuvo por admitida la prueba magnetofónica, pero la desecha con el argumento de que “…no existe la certeza de que sea una grabación autentica, es decir que no haya sido objeto de edición, manipulación, añadiduras o supresiones…” dejando en estado de indefensión a la recurrente toda vez que el A quo para llevar a cabo el debido desahogo de la prueba magnetofónica, debió pronunciarse en caso de ser necesario para el desahogo de la misma en base al artículo 116 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato el cual establece:

“Artículo 116: En todo caso en que se necesiten conocimientos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, podrá la autoridad oír el parecer de un perito nombrado por él…”

Por lo tanto queda demostrado la violación procesal consistente en que el A quo, tuvo por admitida dicha prueba magnetofónica y al momento de su valoración la desechó con el argumento de que no tenía certeza de que fuera una grabación autentica, omitiendo la aplicación del precepto legal transcrito.

En consecuencia las violaciones procesales indicadas con antelación son bastantes para revocar la sentencia recurrida de fecha 12 de septiembre de 2013.

Por otra parte refiere la recurrente dentro de su tercer agravio que el A quo concedió valor probatorio pleno a la documental consistente en unos recibos

> de nómina los cuales no contienen firma, argumentando que por un primer momento devine inatendible, en virtud de que se refiere a los recibos de nóminas que obra a foja 84 a 89 del sumario, los cuales no fueron admitidos por el A quo como prueba.
>
> Sin embargo, subsiste la violación procesal y en su momento procesal oportuno el A quo deberá considerar que en tales recibos no obra la firma de la actora del proceso.
>
> Resulta igualmente pertinente señalar lo aducido por la recurrente en el que el A quo no le da valor probatorio a la testimonial que ofreció para acreditar el cese verbal del que fue objeto, al resolver la imposibilidad de pronunciarse al respecto de donde en el momento procesal oportuno el A quo adminicular la referida prueba testimonial con el acervo probatorio y no desestimarla únicamente por el presumible interés de quien rinde los atestos, máxime si en la secuela procesal, la demandada no objeta el desahogo de tal probanza….
>
> (El resaltado es de origen)

En ese sentido, mediante proveído de 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, el juez administrativo municipal, estableció:

> «En cumplimiento a lo resuelto, se deja insubsistente el proveído de fecha 22 veintidós de febrero del año 2013 dos mil trece y se, repone el procedimiento, acordándose lo siguiente:
>
> […]
>
> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 279, 280 y 281, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, téngase a la Dirección General de Policía Municipal, a través de su titular por contestando en tiempo y forma legal la demanda, en los términos precisados en el escrito que se provee.

[…]

Ahora bien, con base en los artículos 46, 78 y 109 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, téngase por ofrecidas y se le admiten como pruebas a la Dirección demandada:

1.- La documental admitida a la parte actora consistente en el recibo de nómina, así como las que adjunta a sus escritos de contestación y de cumplimiento a requerimiento, consistente en:

a)- Copias certificadas de 30 treinta recibos de nómina […] dos recibos de liquidación de fondo de ahorro, de fechas 22 veintidós de diciembre del año 2011 dos mil once; y 13 trece de diciembre del año 2012.

b).- Copia simple del punto X de la sesión ordinaria celebrada por el H. Ayuntamiento, el día 29 veintinueve de abril del año 2010 dos mil diez

c).- Copia simple del anexo técnico del plan de presentación y previsión social;

d).- Copias simples de tres actas de hechos de fecha 4 cuatro de enero y 1 una de fecha 7 siete de febrero, todas del año 2013 dos mil trece, y,

e).-Copia certificada del nombramiento del Director General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública.

Pruebas que dada su naturaleza, se tienen en este momento por desahogadas; y

2.- La presuncional legal y humana, en lo que beneficie al oferente.

Por otra parte, en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato […] se ordena girar atento oficio a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato […] a efecto de que se sirva proporcionar, a este

Juzgado Administrativo Municipal, los datos generales de un Perito en Fonometría con la finalidad de identificar si la voz que se escucha en la grabación de audio contenida en el disco compacto admitido como prueba a la parte actora corresponde al ciudadano, **********…»

(El resaltado es de origen)

De ese modo, una vez girado el oficio referido en el párrafo que antecede el juzgador de origen en proveído de 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce , acordó en síntesis, lo siguiente:

«[…]

Visto el oficio número DGJ-19345/2014, de fecha 13 trece de octubre del presente año…

[…] y toda vez que del mismo se advierte que la Procuraduría General de Justicia no cuenta con especialistas en materia de fonometría, se requiere a la parte actora a efecto de que en el presente término de 3TRES DIAS contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente auto, proponga a dos peritos, de su parte, en materia de fonometría […] de acuerdo a lo establecido por el artículo 116 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor…»

Por su parte, en cumplimiento al requerimiento precitado, la parte actora en el proceso de origen, a través de escrito de 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, solicitó se remitiera oficio al Concejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato a efecto de que proporcionará un perito en materia de fonometría. Sin embargo, a través de auto de fecha 3 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce, el juzgado municipal de manera medular, determinó:

« […]

NO HA LUGAR a acordar de conformidad a lo solicitado por los promoventes en su escrito de cuenta, en razón de que el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, no es ni una dependencia, ni una entidad, integrante de la Administración Pública del Estado –Poder Ejecutivo-[…]

En consecuencia de lo anterior, al no haber dado la parte actora cumplimiento al requerimiento contenido en el proveído de fecha 23 veintitrés de octubre del año que transcurre, se le hace efectivo el apercibimiento y se, se declara desierta la prueba magnetofónica…

Lo anterior con sustento en lo establecido por los artículos 8 fracción XI, 91, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado…»

Asimismo, el A quo citó a los testigos ********** y **********, sin embargo, en respuesta a dicha citación, por escrito presentado del 4 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce, la actora primigenia, solicitó se dejará sin efecto la prueba testimonial señalada para el día 10 diez de diciembre del 2014 dos mil catorce, aduciendo que en la resolución de la Cuarta Sala del Tribunal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, emitida dentro del Recurso de Revisión *****, no se ordenó desahogar nuevamente esa prueba, sino que se adminiculara esa testimonial ya desahogada con el acervo probatorio obrante en autos.

De esa manera, a través de auto de 8 de diciembre del año 2014 dos mil catorce, el citado juez administrativo determinó: «NO HA LUGAR a acordar de conformidad lo solicitado por los promoventes en su escrito de cuenta, en razón de que si bien es cierto que específicamente la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado no ordenó la reposición del procedimiento, cierto es también que dicha Sala dejo insubsistente el acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año próximo pasado, en donde otras cosas, se señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de

pruebas y alegatos, luego entonces, al resultar insubsistente el acuerdo, resulta lógico el tener que dictar uno nuevo, en donde además, de cumplir con lo precisado por la Sala en cita y tener por contestando la demanda a la enjuiciada, se señaló nuevamente fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos…»

En esa tesitura, a través de proveídos de 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, 28 veintiocho de enero, 9 nueve de marzo, 13 trece y 27 veintisiete de abril, estos últimos del 2015 dos mil quince, el juzgado municipal realizó diversas citaciones a los testigos ********** y **********, haciendo efectivos los medios de apremio previstos en el artículo 27 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Luego, el 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince el A quo, celebró la audiencia de alegatos en donde estipuló: «…la secretaria da cuenta al Juez del escrito presentado el día de hoy en la oficialía de Partes, mismo que suscribe **********, escrito en el que se desprende que la actora en estos momentos se desiste de la prueba testimonial que se le admitió en proveído de fecha 29 veintinueve del año 2013 dos mil trece, por lo que se le tiene a la actora por desistiéndose de la prueba testimonial…»

Al respecto, es preciso referir que la actora en el proceso de origen, en el escrito precitado en el párrafo que antecede , solicitó de manera textual: «Toda vez que pese a que he informado a este Juzgado que no presentaré testigos, y sin embargo este Juzgado insiste en citarlos, es por lo que en este momento vuelvo a reiterar que no presentaré a los testigo, por lo que este Juzgado me debe tener en tal sentido y acordar lo conducente, ya que no se puede obligar su presentación, si no es mi obligación hacerlo.

Tampoco puedo desistirme de los testigos, puesto que dicha prueba ya fue desahogada, por lo que solicito se deje sin efecto el desahogo de la testimonial y se me tenga por no presentando a los testigos.»

(Resaltado añadido)

Finalmente, el citado juzgador en la resolución de fecha 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, en esencia determinó:

«…C O N S I D E R A N D O

[…]

[…]

TERCERO.- La existencia del acto impugnado consiste en la destitución del cargo que desempeñaba en la Dirección General de Policía, la ciudadana **********; no se encuentra de modo alguno ni documentada ni acreditada en autos, toda vez que, por una parte, la actora afirmó que la notificación de la destitución fue realizada de manera verbal por el titular de la Dirección General de Policía; y, por otra parte, el titular de dicha Dirección, negó haber dado de baja a la justiciable, ya que en realidad fue ésta quién abandonó el cargo.

CUARTO.- En virtud de lo expresado en el considerando inmediato anterior y, además, de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede al estudio de la causal de improcedencia que se advierte actualiza en el presente proceso; que no es otra que la prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; relativa a la clara inexistencia del acto impugnado.

En efecto, en la presente causa administrativa, el acto impugnado se hizo consistir en la destitución de la ciudadana ********** de su cargo de Policía

raso, adscrita a la Dirección General de Policía Municipal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, acaecida el día 27 veintisiete de diciembre del año 2012 dos mil doce; aduciendo que en ese fecha compareció ante el titular de la autoridad demandada y que ahí de manera verbal se le informó que ya había sido dada de baja de la Corporación, debido a faltas injustificadas en que incurrió los días del 18 dieciocho al 26 veintiséis de diciembre de 2012 dos mil doce.

A lo antedicho, el Director General de Policía, en el punto 3 del capítulo de hechos de su contestación de demanda, negó el acto impugnado al expresar: "4.-En relación…cabe señalar que hasta la fecha no ha sido dada de baja, por lo tanto se reitera que la ahora actora abandono su trabajo." […], sin que la parte actora haya desvirtuado fehacientemente, de modo alguno dicha negativa.

Ahondando en ello, la negativa vertida por el Director General de Policía, se soporta con las copias de los recibos de nómina (en los que consta con suficiente claridad los conceptos retributivos junto con las deducciones correspondientes) de los días del 28 veintiocho de diciembre de 2012 dos mil doce al 10 diez de enero de 2013 dos mil trece; y, del 11 once al 24 veinticuatro de enero de 2013 dos mil trece (visibles a fojas 75 setenta y cinco y 76 setenta y seis), a las que este juzgador, de acuerdo a lo establecido por el artículo 117 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, les da valor probatorio, a efecto de tener por acreditado que, por lo menos hasta el 24 veinticuatro de enero del año 2013 dos mil trece, la ciudadana **********, no había sido dada de baja, por lo que no hay lugar a dudas a que el acto impugnado es inexistente.

Aquí resulta pertinente transcribir el contenido del siguiente criterio, en lo que resulte aplicable, que sostiene el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, contenido en el

apartado de criterios de la página de “internet” del referido Tribunal que a la letra indica:

> “ACTO VERBAL. SI ES NEGADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA Y EL ACTOR NO DESVIRTÚA ESA NEGATIVA MEDIANTE PRUEBA EN CONTRARIO, PROCEDE SOBRESEER EL PROCESO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.[…]

Luego entonces, como se ha señalado, al negar la autoridad enjuiciada la existencia del acto verbal impugnado, correspondía a la parte actora, desvirtuar esa negativa con los medios de prueba pertinentes para ello, lo que en la especie no se dio; pues si bien es cierto que la actora a efecto de acreditar el acto, ofreció inicialmente como pruebas, la testimonial de los ciudadanos **********, y **********, y, la prueba pericial magnetofónica, respecto de un disco compacto que contiene a su decir, una grabación, copiada de un celular, donde se escucha la voz del Director General de Policía diciendo: “pues ya, causa baja y ya, ya causó baja por parte de nosotros”; cierto es también que respecto de la primera probanza, la parte actora se desistió de la misma por escrito del 26 veintiséis de mayo de este año; y en cuanto a la segunda, se declaró desierta en proveído de fecha 3 tres de noviembre del año 2014 dos mil catorce, al no haber dado cumplimiento a lo que se le requirió de que propusiera peritos de su parte en materia de fonometría.

Así las cosas, al no acreditar la parte actora, con medio de prueba alguno, la existencia del acto impugnado; para este juzgador se traduce en que , como ya, se dijo se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues de las constancias de autos,

> deriva claramente la inexistencia del acto combatido, consistente en la destitución de la justiciable del cargo de Policía Raso; luego entonces, con fundamento en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado, procede sobreseer el presente proceso administrativo…»
>
> (Lo resaltado y subrayado es de origen)

Establecido lo anterior y una vez analizada la resolución materia de la presente revisión, esta Sala determina FUNDADOS LOS AGRAVIOS expresados por la recurrente y, por ende suficientes para proceder a su revocación.

En ese sentido, se estiman fundados los argumentos vertidos por la inconforme en el primero de sus agravios, respecto de la determinación del A quo consistente en declarar desierta la prueba magnetofónica ofertada en la demanda y admitida mediante proveído de 29 veintinueve de enero del año 2013 dos mil trece, pues si bien, cuando las pruebas consisten en elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, como es el caso, y para su desahogo se necesite un conocimiento especial podrá la autoridad oír el parecer de un perito nombrado por él de conformidad a la dispuesto por el artículo 116 del Código sustantivo y adjetivo de la materia. Sin embargo, ello no significa que exista obligación alguna para la parte oferente de nombrar perito alguno.

Lo anterior, toda vez que en primer término, la prueba magnetofónica es de naturaleza distinta a la prueba pericial, en donde el oferente si tiene la obligación de nombrar algún perito acorde con el numeral 88 del referido Código, en segundo término, porque a través de auto de fecha 3 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce, el juzgador de origen ordenó girar oficio a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, a efecto de que proporcionará perito en fonometría con la finalidad de identificar si la voz contenida en la grabación de audio correspondía al ciudadano **********, siendo que la probanza en comento nunca fue objetada por la autoridad demandada.

Asimismo, el nombramiento de un perito para el desahogo de la prueba referida, era procedente solamente para el caso en que se necesitaran conocimientos especiales para la apreciación de la misma.

Aunado a ello, el juez municipal no sólo disponía de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato para la designación del perito en comento, sino que además pudo haberse auxiliado de la Universidad de Guanajuato, o designar alguno de lista de peritos publicada por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

De ahí, que se encuentre demostrada la violación procesal cometida por el A quo, al omitir desahogar la prueba magnetofónica y declararla desierta, aduciendo solamente la omisión de la oferente en designar especialista en la materia.

Del mismo modo, se estiman fundados los argumentos vertidos por la recurrente en el segundo de sus agravios, en relación a la omisión del juzgador de valorar los testigos presentados por la misma y cuyo testimonio se encuentra vertido de fojas 110 ciento diez a 113 ciento trece del expediente de origen, porque aun y cuando mediante proveído de 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, el juez de origen ordenó reponer el procedimiento, el testimonio de los ciudadanos ********** y **********, el mismo ya obraba en autos por lo cual en uso de la facultades concedidas en los artículos 159, primer párrafo y 160 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el juez de origen pudo allegarse de dichas probanzas a fin de conocer la verdad material de los hechos y valorar el dicho de los referidos testigos.

Igualmente, se estima fundado el tercer agravio esgrimido por la impetrante, tendiente a evidenciar la incorrecta valoración que el A quo le otorgó a los recibos de nómina correspondientes a los periodos del 28 veintiocho de diciembre de 2012 dos mil doce al 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, y del 11 once al 24 veinticuatro de enero del año 2014 dos mil catorce, en principio, porque el A quo no consideró que los mismos fueron objetados en cuanto a su alcance y valor

probatorio, así como en cuanto a su autenticidad, según se desprende del escrito visible de fojas 98 noventa y ocho a 99 noventa y nueve del expediente de origen.

En esa tesitura, el carácter de documentales públicas que el juez municipal le otorgó a los recibos en comento, al tenor de los artículos 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, se estima incorrecto, ya que en la referida objeción se vertieron argumentos y motivos por los cuales la actora en el proceso estimó que esa prueba no gozaba de dicho valor. Argumentos, que el A quo fue omiso en considerar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Primera Sala de este Tribunal, de rubro y texto, siguientes:

> «DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU SOLA OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA. No es suficiente que las autoridades demandadas en su escrito de contestación objeten lisa y llanamente el recibo original del impuesto predial, ya que para restar valor probatorio a un documento público no basta con refutarlo, sino que es menester que en dicha objeción se viertan argumentos y motivos por los cuales se estime que la prueba no goza de valor probatorio pleno. En virtud de lo anterior, surte plena eficacia el documento público presentado por el particular, de acuerdo a lo previsto por los artículos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.»

Cabe referir, que en la citada objeción la ahora inconforme, en esencia, manifestó: «Se objetan dichos recibos en cuento alcance y valor probatorio que pretende darles la parte demanda, ya que con las documentales que exhibe sólo se demuestra que el actor percibía el sueldo que se señaló en el escrito inicial de demanda, más no que se le hayan cubierto al actor las prestaciones que reclama y que le adeuda la parte demandada. Es decir, no consta en dichos recibos el pago correspondiente a vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, horas extras, días de descanso legales obligatorios, fondo de ahorro, fondo de ayuda mutua, o cualquier otra prestación

reclamada, y por lo tanto ninguno de los citados recibos sirve para acreditar los extremos que pretende la demandada.

Cabe señalar que la demandada mañosamente inserta en las copias de recibo de nómina una supuesta liquidación de Fondo de Ahorro, siendo que al momento de contestar la demanda nunca ofreció como prueba el recibo de liquidación pues sólo ofreció los recibos de nómina, por tanto este Juzgado no de tomarlo en cuenta, no mucho menos valorarlo, al momento de dictar sentencia.

Asimismo, es necesario hacer notar que los recibos correspondientes a las catorcenas que van del 14 de diciembre del 2012 al 27 de diciembre del 2012, del 28 de diciembre del 2012 al 10 de enero del 2013, y del 11 de enero del 2013 al 24 de enero del 2013, no contienen firma alguna, por lo que se objetan dichos recibos también en cuanto a su autenticidad, ya que la actora nunca percibió las cantidades que ahí se señalan, pues de otro modo constaría su firma, por lo cual ningún valor ni alcance probatorio tienen dichos recibos, pues claramente fueron expedidos ex profeso y unilateralmente para presentarlos como prueba…»

No obstante lo anterior, es preciso referir que de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los documentos públicos son aquéllos cuya formulación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

De esa manera, la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de rubro y texto, de la siguiente voz:

> «DOCUMENTO PÚBLICO. NO PUEDE REPUTARSE COMO TAL EL ESCRITO QUE NO INDIQUE EL NOMBRE Y APELLIDO DEL SERVIDOR

> PÚBLICO QUE LO EXPIDA. En términos del artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los documentos públicos son aquéllos cuya formulación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Según el precepto citado, la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario. Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, define a la firma como el «nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido». Sobre tales premisas, es dable concluir que cuando no consten los nombres y apellidos de servidores públicos que hayan expedido un documento en el ejercicio de sus funciones, entonces no es posible considerar que el instrumento en cuestión esté efectivamente firmado y, en consecuencia, tampoco puede ser considerado como público.»

Por ende, se estima fundado el tercero de los agravios en estudio.

De la misma forma, es fundado el cuarto de los agravios en análisis, tocante a la incorrecta determinación del juzgador de arrojar la carga de la prueba a la actora en el proceso de origen de la existencia del acto, ante la negativa de la autoridad demandada.

Ello, porque la simple negativa de la existencia de la destitución verbal impugnada, no puede tener el alcance de arrojar la carga de la prueba al demandante; pues adversamente a lo esgrimido, la negativa así formulada conlleva la obligación de acreditar la situación del servidor público al momento en que se contestó la demanda.

En la especie, la ahora recurrente en el primer hecho de su demandada manifestó desempeñarse como policía municipal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de ****, Guanajuato –foja siete del sumario de origen-, hecho que fue reconocido por la autoridad al contestar la demanda.

Asimismo, en el hecho 3 de la demanda la parte actora expresó: «3.- El día 27 de diciembre de 2012, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, acudí, junto con mi esposo ********** y con mi hermano **********, a las oficinas de la Dirección de Policía Municipal […] a fin de entrevistarme con el Director de Policía **********, ya que mi comandante en turno, ese mismo día, una hora antes, me dijo que debido a que había faltado del 18 al 26 de diciembre del año 2012, el Director de Policía Había ordenado mi baja de la corporación.

Ya estando con el Director de Policía *********, junto con las personas referidas en el anterior párrafo, platique con dicho Director aproximadamente como media hora, en ese tiempo yo le expliqué al Director el motivo de mis faltas y que no se me hacía justo que me cesaran por eso, ya que dichas faltas estaban justificadas, pero el Director de Policía insistía en que él no podía solapar dichas faltas ya que incurría en responsabilidad, palabras más palabras menos. El caso es que durante esa platica le dije entonces como quien dice ya me estaba despidiendo, que ya no pertenecía a la policía y el respondió: "…pues ya, causó baja y ya, ya causó baja por parte de nosotros…"

Al respecto, en contestación al referido hecho tercero la autoridad señaló: «3.- En relación al correlativo que se contesta, se niega por ser falso.». Y, en el hecho cuarto de la misma contestación refirió: «4.-En relación al correlativo que se contesta, se afirma en la parte de los permisos otorgados. En lo demás se niegan por ser falsos, ya que lo cierto es que, la actora se presentó el día 26 de diciembre de 2012 a solicitar otro permiso sin goce de sueldo, el cual no le fue otorgado y a partir de esa fecha ya no se presentó a laborar, abandonando el trabajo, tal y como se desprende de las actas de hechos y las boletas de arresto que se anexan a la presente […]

además cabe señalar que hasta la fecha no ha sido dada de baja, por lo tanto se reitera que la ahora actora abandonó su trabajo»

De eso modo, al sostener la autoridad demandada que la parte actora abandonó el trabajo, debió probar dicha circunstancia conforme a lo previsto por el artículo 53 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

Así, acorde a lo estipulado por la fracción VII del artículo 81 del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de ****, Guanajuato, será sancionado de doce a treinta y seis horas de arresto el elemento que falte al servicio ordinario o extraordinario, comisión o capacitación, sin causa justificada, y si bien la autoridad demandada en su contestación refiere que anexó las boletas de arresto que demuestran que la ahora inconforme no se presentó a sus labores, en el expediente de origen no obran dichas boletas.

Aunado a ello, porque no existe dentro del sumario de cuenta ninguna probanza que demuestra el inicio de procedimiento alguno instaurado por el Consejo de Honor y Justicia con motivo de las faltas reiteradas de la accionante.

Sin que resulte, óbice para lo anterior las actas de hechos obrantes de fojas 83 ochenta y tres a 86 ochenta y seis del sumario de cuenta, toda vez que de conformidad a lo previsto por el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de ****, Guanajuato, y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato aplicable, lo procedente ante el abandono del trabajo del elemento de policía era imponer las sanciones correspondientes, mismas que pudieran constatarse con las boletas de arresto o el inicio del procedimiento llevado a cabo por el Consejo de Honor y Justicia, circunstancia que en la especie no aconteció.

Finalmente, se considera fundado el quinto de los conceptos de agravio en estudio, porque contrario a lo sostenido por el A quo, de las constancias que integran el proceso administrativo, se desprende la existencia del acto impugnado –el despido verbal-.

En su demanda de origen, **********, promovió proceso administrativo contra la destitución verbal del cargo de policía que desempeñaba en la Dirección de Seguridad Pública de ****, Guanajuato, lo cual ocurrió el 27 veintisiete de diciembre de 2012 dos mil doce.

Dicho acto se atribuyó a la Dirección General de Policía Municipal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de ****, Guanajuato.

Como hechos de su demanda, la ahora recurrente manifestó lo siguiente:

1. Que el día 2 dos de octubre del año 2003 dos mil tres, ingresó a prestar sus servicios en la Dirección General de Policía Municipal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de ****, Guanajuato.

2. El sueldo que percibía dentro de la dependencia referida era de $5, 610.10 (cinco mil seiscientos diez pesos con diez pesos 10/100 en moneda nacional) de manera catorcenal.

3. El día 27 veintisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, acudió junto con su esposo ********** y con su hermano **********, a las oficinas de la Dirección de Policía Municipal a fin de entrevistarse con el Director de Policía, ya que el comandante en turno, ese mismo día, una hora antes, le dijo que debido a que había faltado del 18 dieciocho al 26 veintiséis de diciembre del año 2012 dos mil doce, el Director de Policía había ordenado su baja de la corporación.

Asimismo, que estando con el Director de Policía *******, junto con las personas referidas en el anterior párrafo, platicó con dicho Director aproximadamente como media hora, en ese tiempo le explicó al Director el motivo de sus faltas y que no se le hacía justo que la cesaran por eso, ya que dichas faltas estaban justificadas, pero que el Director de Policía insistió en que él no podía solapar dichas faltas ya que incurría en responsabilidad, que durante esa platica le dijo entonces como quien

dice ya me está despidiendo, que ya no pertenecía a la policía y el respondió: «…pues ya, causó baja y ya, ya causó baja por parte de nosotros…»

4. Que los días 18 dieciocho, 19 diecinueve y 20 veinte de diciembre del año 2012 dos mil doce, le solicitó al citado *******, un permiso, sin goce de sueldo, para faltar dichos días, ya que su hija se encontraba internada en el IMSS, que dichos permisos le fueron otorgados.

Asimismo, que el día 20 veinte de diciembre del año 2012 dos mil doce, se sintió mal y acudió al IMSS, donde le otorgaron incapacidad para el día 21 veintiuno de diciembre. Asimismo, que los días 22 veintidós y 23 veintitrés de diciembre del mismo año fueron sus días de descanso al ser sábado y domingo.

Agregó que como su embarazo era de alto riesgo, y que el lunes 24 veinticuatro de diciembre de dos mil doce seguía sintiéndose muy mal por lo que acudió al IMSS de nueva cuenta y la volvieron a incapacitar para el día 24 veinticuatro y 25 veinticinco de diciembre.

Continuó refiriendo que como se terminó su incapacidad y permanecía sintiéndose mal, el día 26 veintiséis de diciembre de 2012 dos mil doce, acudió con un médico particular y faltó a su trabajo.

De ese modo, señaló que no había motivo para cesarla, ya que si bien es cierto faltó los días que mencionó el Director de Policía, lo cierto es que todos esos días, el único día que faltó de manera injustificada fue el día 26 veintiséis de diciembre de 2012 dos mil doce.

Por su parte la autoridad demandada, simplemente negó al contestar la demanda, la existencia del acto impugnado y, concomitantemente, negó el derecho del recurrente al pago de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial, pero nunca negaron la existencia de la relación administrativa que lo unía con el recurrente.

Ahora bien, respecto de la certeza del acto impugnado consistente en la destitución verbal que el ahora recurrente le atribuyó al Director General de Policía de ****,

Guanajuato, esta Sala del conocimiento estima que se encuentra acreditada la existencia de la misma, en atención a las consideraciones siguientes:

Del escrito de contestación de demanda el Director General de Policía de ****, Guanajuato, al referirse al hecho número uno manifestó lo siguiente: «En relación al correlativo que se contesta, se afirma en la parte de la fecha que ingresó a laborar en la Dirección General de Policía, pero se niega en la parte del desempeño», confesión a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 46, 48, fracción I, 57, 117, 118, 119 y 131 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de la cual se permite aseverar con plena certeza, que la actora laboró en dicha Dirección.

Por consiguiente, si la autoridad demandada reconoció la relación administrativa entre las partes litigantes, la simple negativa de existencia de la destitución verbal impugnada, no puede tener el alcance de arrojar la carga de la prueba al demandante; pues adversamente a lo esgrimido, la negativa así formulada conlleva la obligación de acreditar la situación del servidor público al momento en que se contestó la demanda.

Asimismo porque, tal y como se señaló en párrafos que anteceden, al sostener la autoridad demandada que la parte actora abandonó el trabajo, debió probar dicha circunstancia conforme a lo previsto por el artículo 53 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

Además, acorde a lo estipulado por la fracción VII del artículo 81 del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de ****, Guanajuato, será sancionado de doce a treinta y seis horas de arresto el elemento que falte al servicio ordinario o extraordinario, comisión o capacitación, sin causa justificada, y si bien la autoridad demandada en su contestación refiere que anexó las boletas de arresto que demuestran que la ahora inconforme no se presentó a sus labores, del sumario de cuenta, no se desprenden dichas boletas.

Aunado a ello, porque no obra ninguna probanza que demuestra el inicio de procedimiento alguno instaurado por el Consejo de Honor y Justicia con motivo de las faltas reiteradas de la accionante.

Consecuentemente, en términos de lo preceptuado en las piezas articulares 109, 111, 112, 117, 130 y 131 del Código sustantivo y adjetivo referido, esta magistratura considera cierto que se realizó el acto de despido verbal por parte de la autoridad impetrada, al no haber prueba alguna en el expediente original que demuestre lo opuesto.

Robustece lo anterior, la prueba la testimonial vertida de fojas 110 ciento diez a 113 ciento trece del expediente de origen, la cual se será toma en consideración por este juzgador en uso de la facultades concedidas en los artículos 159, primer párrafo y 160 del citado Código.

En ese sentido, los ciudadanos ********** y **********, quienes afirmaron por lo que importa en este punto, lo siguiente:

a). Que el primero de los ciudadanos citados es esposo de la actora y el segundo su hermano.

b). Que fue el Director General de Policía de ****, Guanajuato quien manifestó a la impetrante que estaba dada de baja.

c). Respecto a la razón de su dicho, contestaron que se encontraban presentes con la ahora inconforme cuando la despidieron.

Respuestas dadas a las preguntas marcadas como PRIMERA, QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA del cuestionario formulado.

Al respecto, si bien el primero de los testigos señalados refirió ser esposo de la ahora recurrente y el segundo manifestó tener una relación de parentesco con la misma, si bien, la prueba testimonial referida, reviste carácter indiciario al desprenderse un vínculo afectivo entre ellos y la oferente, al ser adminiculada la

presente probanza con los hechos vertidos en la demanda y las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada en la contestación, se estima que la misma surte eficacia probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que se desprende la existencia del acto verbal imputable a la autoridad demandada, dado que los testigos que depusieron el día de la audiencia de ley, fueron consistentes en lo esencial del acto y dieron fundada razón de su dicho.

Aunado a lo anterior, y si bien la autoridad aportó como pruebas de su parte para demostrar la inexistencia del despido injustificado los recibos correspondientes a las catorcenas que van del 14 catorce al 27 veintisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, del 28 veintiocho de diciembre de 2012 dos mil doce al 10 diez de enero de 2013 dos mil trece, así como del 11 once al 24 veinticuatro de enero del 2013 dos mil trece, es menester considerar que los mismos fueron objetados de conformidad con el artículo 86 del Código de la materia, en cuanto a su autenticidad por carecer la firma de la actora.

Así, es preciso considerar que en dichos recibos de pago obrantes de fojas 72 setenta y dos a 76 setenta y seis del expediente de origen, no obra la firma de la ahora recurrente ni en la liquidación de fondo de ahorro visible a foja 73 del mismo, por ende, dichas probanzas, se encuentran desvirtuadas con los propios recibos aportados por la demandada de fojas 45 cuarenta y cinco a 68 sesenta y ocho, pues en cada uno de ellos obra la firma de la actora.

Conjuntamente, porque la autoridad no demostró con medio de prueba alguno, que efectivamente las cantidades consignadas en los recibos de pago que ofertó para demostrar que se le continuaba pagando a la recurrente fueron entregadas a la misma.

En consecuencia, no es dable otorgar valor probatorio alguno a los recibos de nómina presentados por la demandada en el proceso de origen de conformidad a lo dispuesto por el artículo 117 y 124 del multicitado Código.

Por lo tanto, ante lo FUNDADO de los agravios esgrimidos por la recurrente esta Sala resolutora determina PROCEDENTE REVOCAR EL SOBRESEIMIENTO por inexistencia del acto, determinado por el Juez Segundo Administrativo Municipal de ****, Guanajuato, en la sentencia de fecha 1 primero de junio de 2015 dos mil quince recurrida.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del diverso numeral 302 del mismo ordenamiento.

SEXTO. Por otra parte, es menester precisar que el recurso de revisión regulado por los ordinales 312 al 314 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no prevé de manera expresa el reenvío al Juez común.

Asimismo, no obstante la violación procesal evidenciada en el Considerando que antecede, correspondiente a la omisión del juzgador de origen de desahogar la prueba magnetofónica ofertada por la ahora recurrente, circunstancia que implicaría el reenvío a dicho juzgador para el desahogo de la misma, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en aras de garantizar el derecho humano acceso a la justicia de forma efectiva de la recurrente previsto en el segundo párrafo del numeral 17 de la misma Carta Magna, quien resuelve estima conveniente prescindir de la citada prueba magnetofónica, considerando además el cúmulo del material probatorio que obra en el expediente de origen.

Máxime, porque la ahora recurrente manifestó en el hecho cuarto de su demanda encontrarse embarazada al momento del despido verbal, circunstancia que además

se desprende de las documentales expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección de Prestaciones Médicas –visibles de fojas 24 veinticuatro a 27 veintisiete del sumario de cuenta-. Documentales que revisten valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por los artículos 78, 79 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y al no haber sido objetadas en términos del numeral 86 del mismo Código.

En ese sentido, es obligación de todas las autoridades jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género como método para detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género. Lo que implica considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ese modo, se encuentra demostrada la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la impetrante al momento del despido verbal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguiente:

> «IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado

> debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.»

Por ello, se reitera que no obstante la violación procesal advertida, la actuación de esta Sala revisora no puede limitarse a evidenciar las ilegalidades de la sentencia de primer grado decretando su insubsistencia, sino que se encuentra compelida a resolver -asumiendo plena jurisdicción- la controversia a la luz de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora –hoy recurrente- en su demanda y no analizados por el A quo.

Ilustra lo anterior, la Tesis Aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que a la letra dice:

> «RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE

> IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL A QUO. Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato actúan como órganos de primera instancia al conocer de los procesos administrativos promovidos conforme a las diversas hipótesis del artículo 20 de la ley orgánica de ese órgano jurisdiccional. Por otra parte, el medio de impugnación con que cuentan las autoridades para inconformarse contra las sentencias de aquéllas es el recurso de reclamación previsto en los artículos 308 a 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo objetivo es que se modifiquen o revoquen por el Pleno de aquel tribunal, al cual, en términos de la fracción II del numeral 16 de la referida ley orgánica, corresponden su conocimiento y decisión, y como las normas que regulan este medio de impugnación no contemplan el reenvío, el Pleno asume plena jurisdicción, pues su actuación no podría limitarse a evidenciar las ilegalidades de la sentencia de primer grado, únicamente decretar su insubsistencia y obligar a un tribunal de inferior grado a resolver la controversia en su integridad, ya que al hacerlo, aunado a que no existe fundamento legal que soporte esa decisión, dejaría de atender temas que pudieron no haber sido juzgados. Consecuentemente, cuando el indicado tribunal Pleno, al resolver el mencionado recurso modifica o revoca la sentencia recurrida, al estar vinculado a administrar justicia de manera completa con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiar los conceptos de impugnación no analizados por el a quo.».

Consecuentemente, se realizará el estudio de los conceptos de impugnación que hizo valer la actora en su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción, menos aún los argumentos esgrimidos por la autoridad encausada tendientes a controvertir su eficacia.

Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, que es del tenor literal siguiente:

> «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.».

Asimismo, se precisa que los conceptos de impugnación se analizarán en forma conjunta, de conformidad con lo establecido en la siguiente jurisprudencia con número de tesis VI.2o.C. J/304, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, tomo XXIX, de Febrero de 2009 dos mil nueve, visible a página 1677, que a la letra dice:

> «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo

> previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.»

De ese modo, en su primer concepto de impugnación, la parte actora señaló que la autoridad demandada no cumplió con el imperativo contenido 16 Constitucional y 137 fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atinente a que los actos y resoluciones administrativas deben constar por escrito, pues el impugnado se emitió verbalmente; razón por la que estimó procedente su anulación en términos del artículo 302, fracción II, de la codificación señalada.

En su segundo concepto de impugnación, expresó que al no dictarse el acto impugnado por escrito, carece de fundamentación y motivación y, por ende, resulta ilegal, pues dice que desconoce los preceptos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que sirvieron de sustento a la encausada para emitir aquél.

Sostuvo, en su tercer concepto de impugnación, que nunca se le notificó la existencia de algún procedimiento instaurado en su contra, seguido a fin de destituirle, mediante el que se le diera la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, hecho que le impidió ser oída y vencida de manera previa al cese que alega.

Lo anterior, -según la accionante- resulta contrario a lo previsto en los artículos 1, 73, 83, 84, 132, 133, 134, 135 y 136 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de

Guanajuato; 158 a 161, y 179 a 197 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; además del capítulo tercero del Reglamento de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de ****, Guanajuato, pues por ser miembro de un cuerpo de seguridad pública, no podía destituírsele sin atender a las formalidades previstas en los cuerpos normativos ya señalados.

Finalizó, con un cuarto concepto de impugnación, en donde se dolió del hecho que la autoridad demandada, no era competente para determinar su cese, ya que resulta competente para ello el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal.

Por su parte, los argumentos vertidos por la autoridad encausada, tendentes a cuestionar la eficacia de los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor, sostuvieron en esencia que no existió el acto administrativo cuya nulidad se reclama.

En esa tesitura, son sustancialmente fundados los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda de origen, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen:

Los artículos 132, 133 y 134 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato, aplicable al caso en concreto, disponen:

> «Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato.
>
> I…
>
> Artículo 132. Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada

institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes. En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.

…

Artículo 133. Las medidas disciplinarias para los integrantes de las Instituciones Policiales, serán aplicadas por el titular de la institución policial que corresponda, de conformidad con la reglamentación respectiva.

Artículo 134. En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán las siguientes medidas disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio del servicio;

III. Cambio de adscripción;

IV. Suspensión temporal de funciones hasta por noventa días, sin goce de sueldo;

V. Degradación; y

VI. Remoción o cese.»

De la interpretación sistemática de los preceptos anteriormente transcritos, se obtiene que las medidas disciplinarias, son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que dicho ordenamiento y demás disposiciones legales les asignen.

Dichas medidas disciplinarias podrán consistir en amonestación; arresto hasta por treinta y seis horas; cambio de adscripción; suspensión temporal de funciones sin

goce de sueldo; degradación; y cese; las que se aplicarán, respetando la garantía de audiencia del sujeto a procedimiento, mediante el desahogo de un procedimiento administrativo.

Al respecto, se hace necesario destacar, por principio, que la garantía de audiencia tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas por el Alto Tribunal como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa.

De esta forma, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia.

En esos términos, el Máximo Tribunal ha precisado que las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) la oportunidad de alegar; y

4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así deriva de la tesis jurisprudencial P./J. 47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, que lleva por rubro: «FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO».

> Por otra parte, la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la quinta de las ejecutorias que a la postre motivaron la emisión de la tesis 2a./J. 16/2008, de epígrafe: «AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES», sostuvo que el fin perseguido por el constituyente con el establecimiento de la garantía de audiencia, consiste en permitir al gobernado desarrollar sus defensas antes de que alguna autoridad modifique en forma definitiva su esfera jurídica, sin que obste la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento en el que se garantice ese derecho fundamental, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada.

Por consiguiente, cuando el cese o destitución de un miembro de un cuerpo de seguridad pública municipal, se verifique sin que previamente se haya desahogado el procedimiento correspondiente y sin concederle al sujeto cesado la posibilidad de recibir asistencia jurídica institucional; ofrecer y debatir las pruebas ofertadas por la sustanciadora; alegar y escuchar la resolución correspondiente; entonces el cese o destitución debe reputarse ilegal.

En la especie, la destitución del cargo de Policía raso, adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de ****, Guanajuato, que ostentaba **********, se materializó sin el desahogo del procedimiento disciplinario correspondiente.

Se afirma lo anterior, ya que la autoridad demandada no desvirtuó el dicho de la actora; pues se limitó a argumentar la inexistencia de la destitución verbal, sin que acreditara esa manifestación con probanza alguna.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que la sanción de destitución impuesta a **********, se aplicó sin que previamente se haya desahogado el procedimiento administrativo disciplinario; por tanto, se colige que la accionante no estuvo en la aptitud de recibir asistencia jurídica institucional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; b) ofrecer pruebas en su favor; c) alegar en su beneficio para controvertir la conducta imputada; y d) escuchar la resolución correspondiente; consecuentemente, el cese o destitución combatido fue ilegal, al resultar violatorio del derecho humano de audiencia.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 300, fracción II y 302, fracción II; ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se decreta LA NULIDAD TOTAL del cese o destitución verbal combatida.

SÉPTIMO. Por lo que respecta a las acciones secundarias que hizo valer la demandante, previo a emitir las consideraciones atinentes, es menester precisar que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, que un miembro de una institución policial se regirá por sus propias leyes, lo que significa que está sujeto al régimen jurídico administrativo que regula la función de seguridad pública.

Asimismo, del precepto constitucional invocado se infiere también, que en el supuesto de que el integrante de un cuerpo de seguridad pública –como sucede en la especie con la actora- sea removido de su cargo y la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada la forma de terminación de la relación que mantenía con el cuerpo al que pertenecía, «(…) el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho,(…)».

Igualmente se aprecia, que el precepto constitucional que nos ocupa establece en términos amplios, que el elemento de una institución policial afectado –en este caso- por una separación, tiene derecho a una indemnización, pero también a las «demás prestaciones», sin puntualizar lo que debe entenderse por ese concepto.

Precepto normativo que, para una mejor comprensión, a la letra se trascribe –en la parte que interesa-:

> «Artículo 123.- Toda persona (…)
>
> A. (…)
>
> B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
>
> I. a XII. (…)
>
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(…)». (Lo resaltado es propio).

Los aspectos precisados con anterioridad, revisten especial trascendencia para resolver la parte de la controversia que nos ocupa, dado que las disposiciones especiales en materia de Seguridad Pública –aplicables al actor-, contienen limitantes a las prestaciones económicas ampliamente reconocidas en la Carta Magna, incluso hacen nulo el derecho al pago de los salarios dejados de percibir.

Tal es el caso del artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, mismo que para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

> «ARTÍCULO 50. (…)
>
> Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá bajo ninguna circunstancia la reincorporación o reinstalación al mismo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En tal supuesto el ex servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que le permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo, así como a una única indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida, salvo que ésta excediera del triple del salario mínimo general vigente en el Estado, en cuyo caso será ésta la cantidad que se tome como base diaria para la cuantificación de dicha indemnización. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos

(…).» (El resaltado no es de origen).

Empero este juzgador, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra obligado a privilegiar en todo momento el respeto a los derechos humanos mediante la interpretación –amplia o estricta- más favorable a la persona de que se trate, llegando incluso a la inaplicación de preceptos normativos.

Lo anterior, acorde a la tesis número P.LXIX/201, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página 552, correspondiente a la Décima Época, que es del contexto literal siguiente:

> «PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.».

Así como también, al tenor de la tesis P. LXVII/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página 535, correspondiente a la Décima Época, bajo la voz:

> «CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores

> dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.».

En esa tesitura, resulta imperativo reconocer la aplicación suprema del derecho humano de igualdad, contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José-. Preceptos normativos que literalmente señalan:

> «Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

> (…).».
>
> «Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo,

> idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.».
>
> «Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.».

Siendo aplicables al ejercicio de la tutela de tales derechos, las tesis que a continuación se citan:

> «CONTROL DIFUSO. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.». (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. No. Registro: 2000008. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Tesis: P. I/2011 (10a.). Página: 549.)
>
> «SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias

> constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.». (El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó esta tesis con el número LXX/2011(9a.). México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. No. Registro: 160,480. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Tesis: P. LXX/2011 (9a.). Página: 557.) (El subrayado es adicional).

La anterior determinación, deriva precisamente del trato diferenciado o discriminatorio que prevalece entre los trabajadores de los Poderes de la Unión y los miembros de las instituciones policiales –federales, estatales y municipales-, en cuanto a las prestaciones que reciben ante una separación injustificada.

Por lo que, si consideramos el parámetro mínimo internacional que prevalece sobre el tema, en el sentido de que cualquier persona que preste un servicio -trabajo en sentido amplio– tiene derecho a desempeñarlo en condiciones dignas y justas y recibir como contraprestación una remuneración que le permita -a ellos y sus

familiares- gozar de un estándar de vida digno; podemos dilucidar que, ante el carácter de servidores públicos que tienen tanto los trabajadores de los Poderes de la Unión como los miembros de las instituciones policiales -acorde al derecho humano que nos ocupa-, ambos deben gozar de los mismos derechos.

Luego, si existe un resarcimiento económico más amplio para el caso de despido injustificado de los trabajadores enlistados en el artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el previsto para los registrados en el apartado B; la tutela efectiva de los derechos humanos citados anteriormente radicará –precisamente-, en que ambos grupos de trabajadores reciban el mismo trato en igualdad de circunstancias.

De esta manera, quien resuelve estima, que no es posible interpretar el artículo 50, segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en sentido amplio y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la disposición estatal secundaria no especifica las prestaciones a las que tiene derecho el integrante de un cuerpo de seguridad pública que es separado de su cargo.

Tampoco es dable interpretar la referida norma estatal en sentido estricto y conforme a la Constitución, toda vez que no existe pluralidad de interpretaciones que puedan desprenderse de lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y el diverso artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque como se ha explicado, la ley estatal referida no puntualiza o prevé la gama de prestaciones legales a que tienen derecho los miembros de un cuerpo de seguridad pública, una vez que son ilegalmente separados de su encargo -excepto la indemnización-; incluso, va más allá de lo que dispone la propia constitución, al proscribir la posibilidad de percibir los salarios caídos como parte de las prestaciones a las que tiene derecho con motivo de la ilegal remoción.

Además, con respecto a la indemnización, limita su pago a tres meses de su última remuneración base diaria percibida, y en el supuesto de que el salario del elemento de seguridad pública exceda el triple del salario mínimo general vigente en el Estado, éste último será el que se considerará como base diaria para el pago de la indemnización.

Por lo tanto, no es posible generar interpretaciones jurídicamente válidas entre un precepto constitucional que otorga prestaciones económicas amplias -en caso de despido injustificado- y una disposición secundaria que incluso las cancela –como en el caso de salarios caídos-, o las limita –como en el caso de la indemnización-, dados los impedimentos antes descritos.

En ese sentido, la oportunidad de conciliar las disposiciones en cuestión hacia la protección del derecho humano referido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atinente al derecho de igualdad y no discriminación con base en la condición de ser integrante de un cuerpo de seguridad pública estatal o municipal, se encuentra en determinar la inaplicación del artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en cuanto omite consignar las prestaciones a que tiene derecho el servidor público, en aquellos casos en que su separación resultara injustificada.

Lo anterior, a fin de asegurar al particular el predominio de lo establecido en la Constitución en pro de aplicar el derecho que más le protege; siendo en este caso el mandato supremo contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Protección que encuentra su fundamento, además, en lo estipulado en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la desaplicación del citado precepto 50

de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, se traduce en lo más benéfico para el justiciable.

Situación que –además-, es acorde con el criterio del Pleno de éste Tribunal, mismo que es del tenor literal siguiente:

> «ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. DESAPLICACIÓN DEL. El artículo 50 de la vigente Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato (publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 154, segunda parte, de fecha 25 de septiembre de 2009); dispone que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, fue injustificada, el ex servidor público únicamente tendrá derecho, entre otros, a una única indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida, salvo que ésta excediera del triple del salario mínimo general vigente en el Estado, en cuyo caso será ésta la cantidad que se tome como base diaria para la cuantificación de dicha indemnización. Sin embargo, el límite de indemnización impuesto en dicho precepto legal no compagina con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que éste no prevé una indemnización calculada sobre salario base ni sobre algún tope, razón por la que la limitante de la ley estatal es contraria a la Constitución. Ahora bien, la desaplicación de la norma en cuestión se basa en lo siguiente: 1) No es dable realizar una interpretación conforme en sentido amplio de dicho artículo a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, prevé el otorgamiento de indemnización por tres meses de salario sin distinguir entre el sueldo base o el que se integra, además, por el resto de las percepciones recibidas el servidor público por concepto de otras prestaciones devengadas cotidianamente. De ahí que, si lo más benéfico para el particular es percibir

una indemnización sin las restricciones contenidas en la ley estatal, es inconcuso que no hay posibilidad de interpretar dos normas que prevén distintos beneficios económicos para la misma hipótesis. 2) Tampoco es posible realizar una interpretación conforme en sentido estricto, ya que no existe pluralidad de interpretaciones que puedan desprenderse de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII; puesto que, como se ha explicado, la ley estatal restringió el alcance de la indemnización ordenada por la Carta Magna no sólo reduciendo el salario a partir del cual se habrá de calcular la indemnización, sino además estableciendo un límite de cálculo, lo cual no está previsto en la Constitución. Por lo tanto, no es posible generar interpretaciones jurídicamente válidas entre un precepto constitucional que otorga una prestación económica amplia en caso de despido injustificado y una disposición secundaria que la limita. 3) Dados los impedimentos antes descritos, la oportunidad de conciliar la disposición en cuestión hacia la protección del derecho humano se encuentra en determinar la inaplicación del artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato en cuanto al límite de indemnización que impone, a fin de asegurar al particular el predominio de lo establecido en la Constitución en pro de aplicar el derecho que más le protege, siendo tal, el mandato supremo contenido en el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII; protección que encuentra fundamento, además, en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la desaplicación del citado precepto legal se traduce en lo más benéfico para el particular. (Recurso de Revisión 75/1ª Sala/12. Resolución de fecha 4 de junio de 2012 dos mil doce. Recurrente: *****).».

Así, en virtud del beneficio que representa para el accionante el otorgamiento de las percepciones salariales que dejó de percibir con motivo de su separación injustificada; con fundamento en los artículos 1, 133, 123, apartado B, fracción XIII,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 300, fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como también –en lo conducente- al tenor de la Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, con el rubro y texto siguientes:

> «SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios,

> recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.». (Décima Época, Registro: 2001770, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: J/2a. 110/2012, Página: 617.). (Énfasis añadido).

En esa tesitura, esta Sala resolutora determina en cuanto a las prestaciones que se señalan, lo siguiente:

1. En relación al PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES A TRES MESES DE SALARIO POR DESPIDO INJUSTIFICADO -90 NOVENTA DÍAS-, atento a lo contenido en los dos Considerandos que preceden, en los que se declaró la nulidad total de la separación de la que fue objeto la actora, aunado a la imposibilidad jurídica respecto a su reincorporación; se concluye que el accionante fue afectado ilegalmente y por ende procede la INDEMNIZACIÓN aludida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se ajusta al respecto, la tesis aislada que es del tenor literal que a continuación se expone:

> «SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El indicado precepto establece el derecho de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, al pago de una indemnización por parte del Estado, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, pero no precisa su monto. En tal virtud, para hacer efectivo ese derecho constitucional debe aplicarse una norma del mismo rango, debido a que la inclusión de la indemnización como garantía mínima para ese tipo de servidores públicos, aun cuando derive de una relación administrativa, está prevista en el ámbito de los derechos sociales y en el rango más alto del sistema jurídico. De esta forma, como la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución prevé el derecho a la indemnización por el importe de 3 meses de salario cuando un trabajador es separado injustificadamente de su empleo, es inconcuso que en ambos supuestos -remoción de un miembro de alguna institución policial y despido injustificado de un trabajador-, existe la misma razón jurídica para definir la indemnización respectiva. Por tanto, ante la falta de norma que señale el monto de la prevista en la fracción XIII del apartado B, debe hacerse una aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo;

> es decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse el pago de 3 meses de su remuneración.»

(Resaltado añadido)

En esta tesitura, no resulta óbice al monto constitucional antes referido lo que a contrario dispone el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en cuanto prevé que la indemnización será por tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida, salvo que ésta excede del triple del salario mínimo general vigente en el Estado, en cuyo caso será tal la cantidad que se tome como base diaria para la cuantificación de dicha indemnización.

Se afirma lo anterior, en razón de que lo asentado en dicha norma contraría lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que procede declarar su desaplicación en el caso concreto, lo cual se fundamenta al hacer propio el criterio emitido por la Primera Sala y aprobado por el H. Pleno de este Tribunal, bajo el rubro: «ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. DESAPLICACIÓN DEL.» transcrito líneas arriba.

Lo anterior se actualiza en este caso porque el salario bruto diario que percibía la parte actora es de $390.7721 (Trescientos noventa pesos 7721/1000 moneda nacional); suma superior al resultado de multiplicar por tres el salario mínimo general vigente en nuestra entidad federativa en el año que transcurre, esto es, de multiplicar $70.10 (Setenta pesos 10/100 moneda nacional) por tres, que da como resultado $210.3 (Doscientos diez pesos 3/100 moneda nacional).

En ese tenor, de acuerdo al mayor beneficio que representa para la actora el otorgamiento de una indemnización por el importe citado tanto en la tesis como en el criterio que preceden, y en congruencia con la declaración de nulidad del acto; con fundamento en los artículos 1, 133, 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 300, fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios

de Guanajuato, SE RECONOCE EL DERECHO SOLICITADO POR EL ACTOR y se condena a las autoridades demandadas AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR EL IMPORTE DE TRES MESES DE SALARIO neto; esto es, al pago por la cantidad de $35,169.490 (treinta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesos 490/1000 moneda nacional).

De ese modo, es menester puntualizar que de conformidad a lo señalado por el actor en su escrito de demanda y a la contestación de las autoridades demandadas el total de las percepciones recibidas como último salario catorcenal era la cantidad de $5,610.10 (cinco mil seiscientos diez pesos 10/100 moneda nacional); sin embargo, del recibo de nómina visible a foja 11 once del expediente de origen, se desprende que la autoridad demandada integró el salario de la hoy actora de la siguiente forma:

«…

CLAVE CONCEPTO DE PERCEPCIONES IMPORTE

168 PREMIO DE ASISTENCIA 415.62

133 FONDO DE AHORRO 139.29

147 UNA AYUDA PARA ALIMENTACIÓN 391.05

159 SUELDO 3,623.34

173 AYUDA DESPENSAS 303.42

167 PREMIO DE PUNTUALIDAD 415.61

170 DESPENSA D. 321.78

Total de percepciones

5, 610.10

…»

Sin embargo, el fondo de ahorro no integra salario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley del Seguro Social, motivo por el cual a la suma de $5,610.10 (cinco mil seiscientos diez pesos 10/100 moneda nacional), se le restará la cantidad de $139.29 (ciento treinta y nueve pesos con veintinueve 29/100), dando como resultado el monto de $5,470.81 (cinco mil cuatrocientos setenta pesos 81/100 en moneda nacional) suma que será tomada para el cálculo de las demás prestaciones que se señalen.

Asimismo, es preciso puntualizar que el derecho de la accionante al fondo de ahorro, se calculará en forma independiente por no formar parte del salario, pues de considerarlo parte del salario integrado se realizaría un doble pago por dicho concepto.

Así, el monto de $5,470.81 (cinco mil cuatrocientos setenta pesos 81/100 en moneda nacional) dividido entre 14 nos da como resultado el importe de $390.7721 (Trescientos noventa pesos 7721/1000 moneda nacional) diarios.

Consecuentemente, el monto de la indemnización de 3 tres meses de salario diario-, es el resultado de multiplicar por 90 noventa días el importe del salario diario $390.7721 (Trescientos noventa pesos 7721/1000 moneda nacional), que da como resultado la señalada cantidad de $35,169.490 (treinta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesos 490/1000 moneda nacional).

2. En relación al PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD solicitada por el actor, NO HA LUGAR AL PAGO DE LA MISMA, toda vez que el artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, establece:

«Los trabajadores de base tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las siguientes normas: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de por lo menos doce días de salario o sueldo, por cada año de prestación

de servicios; en el supuesto de no haber cumplido el año, la parte proporcional que les corresponda...»

De donde se desprende que tal derecho solo aplica a los trabajadores de base, siendo que los elementos de los cuerpos de seguridad pública no tienen tal carácter, sino que su relación es administrativa, motivos por los que no es procedente el pago de prima de antigüedad. Lo anterior es congruente además con el contenido del artículo 8 de la misma Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y de los Municipios, que específicamente excluye en su observancia, a los elementos de las policías estatales o municipales y en general, a todos los trabajadores de confianza.

Lo dicho anteriormente, encuentra su sustento legal en la siguiente tesis número II.1o.C.T.37 L, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo IV, de diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, visible a página 438, que establece:

> «PRIMA DE ANTIGÜEDAD, POLICIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO). El pago de prima de antigüedad no es procedente aplicarlo en los empleados de confianza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, vinculado con el numeral 6º. del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, del cual se deriva que los policías, como integrantes del cuerpo de seguridad, no son empleados de base y por ello, les impide acceder al beneficio.»

De igual manera se comparte la tesis número 2a. XLVI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, Libro XX, de mayo de 2013 dos mil trece, Tomo 1, visible a página 990, que establece:

> «SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE

> LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO. Si bien es cierto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para definir el monto de la indemnización contenida en el indicado precepto debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé una indemnización por el importe de 3 meses de salario para el trabajador que es separado de su empleo injustificadamente, ello no significa que el servidor público, miembro de alguna institución policial de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, tenga derecho a recibir el pago de 12 días de salario por cada año de servicios cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. Por tanto, como el pago de 12 días por año no está expresamente señalado en la Constitución General de la República, no puede aplicarse analógicamente al caso de la indemnización de los miembros de instituciones policiales establecida en la fracción XIII del apartado B del mencionado artículo 123, porque se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa.»

Lo anterior no es contrario a lo previsto por el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, atentos a que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, que consigna entre otros a los trabajadores de base, entre los cuales no se encuentran los integrantes de los cuerpos policiacos, por lo que tal precepto legal al distinguir el tipo de trabajadores al servicio del Estado de Guanajuato no es discriminatorio para efectos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razones

por las que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública no son sujetos de la prestación «prima de antigüedad» prevista en el artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Guanajuato.

3. En relación a los pagos de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CORRESPONDIENTES, es menester precisar, que el pago de tales conceptos sólo procede respecto del tiempo laborado efectivamente, ya que su otorgamiento sólo se justifica con relación al derecho de descanso del trabajador por las actividades realizadas; sin que constituyan un ingreso adicional a la retribución convenida.

Esto es así, porque no debemos soslayar el equilibrio racional que debe prevalecer entre los derechos de los trabajadores comprendidos tanto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el diverso apartado A, pues en este caso se tutela precisamente que las personas que desempeñen una labor –con independencia del sector en el que hayan quedado constitucionalmente registrados– gocen del mismo trato unos y otros.

En efecto, si bien quedó definido en los párrafos precedentes, que resultó imperativo para esta Sala del conocimiento reconocer la aplicación suprema del derecho humano de igualdad, contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José-, entre los trabajadores de los Poderes de la Unión y los miembros de las instituciones policiales –federales, estatales y municipales-, en cuanto a las prestaciones que reciben ante un despido injustificado.

También cierto es, que la protección otorgada en cuanto al resarcimiento de los perjuicios resentidos por los elementos de los cuerpos de seguridad pública que sean separados injustamente del desempeño de su encargo, no debe rebasar la asignada a los trabajadores contemplados en el apartado A del mencionado artículo

123 constitucional –ante el mismo supuesto-, pues el principio de igualdad precisamente consiste en que todos deben recibir un mismo trato.

En consecuencia, si la Ley Federal del Trabajo -cuyo objeto es regir las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- contempla específicamente las prestaciones económicas que deberán asignarse a un trabajador en caso de ser despedido injustificadamente; lo conducente es asignar la misma gama de derechos, pero también de restricciones, a los trabajadores enlistados en el diverso apartado B del mismo precepto constitucional, en aras de lograr un trato igualitario.

Siendo ilustrativo –por analogía-, el criterio jurisprudencial que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz:

> «VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.». (Contradicción

> de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. Tesis de Jurisprudencia 51/93. Octava Época. Registro: 207732. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 73, Enero de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 51/93. Página: 49. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.)

De ahí, que sea procedente EL PAGO PROPORCIONAL DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL generadas por el actor durante el ejercicio efectivo de sus funciones dentro del último periodo de servicios prestados, comprendido del 1 primero de enero al 27 veintisiete de diciembre de 2012 dos mil doce -fecha en que dejó de prestarlos- y a razón de $390.7721 (Trescientos noventa pesos 7721/1000 moneda nacional)

Ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y, 26 y 27 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos para el Estado y de los Municipios de Guanajuato.

Así también –en lo conducente-, en la jurisprudencia sentada por contradicción de tesis 489/2011, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero -ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito-, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de Tesis: 2a./J. 18/2012 Decima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo I; Página 635, con número de Registro 200 0463, y que es del tenor literal siguiente:

> «SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR

CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación. (El resaltado y el subrayado no son de origen).

En la especie, al demandante le corresponden –proporcionalmente hablando- por haber laborado durante 361 trescientos sesenta y un días del ejercicio fiscal 2012 dos mil doce, lo siguiente:

En cuanto a la prestación económica a aguinaldo; la parte actora reclamó el pago de 41 cuarenta y un días de salario, sin que exista probanza dentro del sumario de cuenta que demuestre lo contario, generados durante el ejercicio efectivo de sus funciones dentro del último periodo de servicios prestados, comprendido del 1 primero de enero al 27 veintisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, es procedente su pago considerando que el periodo señalado, equivale a 361 trescientos sesenta y un días, que multiplicados por 41 cuarenta días del estímulo de fin de año (equiparable a aguinaldo) y divididos entre los 365 trescientos sesenta y cinco días del año, dan como resultado 40.5506 cuarenta punto cincuenta y cinco, mismos que multiplicados por la remuneración diaria de $390.7721 (Trescientos noventa pesos 7721/1000 moneda nacional), dan como resultado $15,846.0431 (quince mil ochocientos cincuenta y seis pesos 0431/10000, moneda nacional) por concepto de estímulo de fin de año.

Por lo que hace al pago de VACACIONES, resulta ROCEDENTE SU PAGO, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato:

«(…) Por cada seis meses consecutivos de servicio, los trabajadores tendrán derecho a un período de vacaciones de diez días hábiles continuos (…).»

Además, porque no obra medio de prueba dentro del sumario de origen que demuestre el pago de las mismas. Así, al realizar una operación con base en regla de tres, se tiene que si a 365 trescientos sesenta y cinco días, corresponde el pago por 20 veinte días de sueldo por este concepto; a 361 trescientos sesenta y un días, le corresponde el pago de 19.7808 días de sueldo. Multiplicando ahora, el número de días que le corresponden de pago, por la base diaria de sueldo que se ha determinado ($390.7721 *$19.7808), nos da como producto la cantidad de

$7,729.7847 (SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 7847/10000 MONEDA NACIONAL), por concepto de proporcional de periodo vacacional.

En atención a lo anterior, la prima vacacional correspondiente al treinta por ciento de ese monto es la cantidad de $2,318.9354 (DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 9354/10000 MONEDA NACIONAL).

4. En cuanto al DERECHO DE LA ACTORA A RECIBIR LAS REMUNERACIONES DIARIAS ORDINARIAS DEJADAS DE PERCIBIR, desde el día 27 veintisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, hasta el cumplimiento de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, DEBERÁN CUBRIRSE DESDE LA FECHA SEÑALADA Y HASTA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Sin que obste lo anterior la oposición de la parte demandada para cubrir ese concepto, toda vez que con dicha postura la autoridad soslaya en perjuicio del justiciable su derecho humano de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1° de la Constitución Federal, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Ello de conformidad al Criterio adoptado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, aplicable por identidad sustancial, en la tesis que a la letra dice:

> «SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL

DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO). De la interpretación sistemática de las fracciones IX, XIII y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a. LIX/2011, 2a./J. 103/2010 y P./J. 24/95, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.", Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.", y Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se concluye que los miembros de las instituciones policiales se encuentran en un régimen de excepción respecto de las condiciones en que prestan sus servicios, y esto obedece a la importancia de la función requerida que realizan para beneficio de la sociedad. Sin embargo, esa sola circunstancia no es razón suficiente para estimar que no gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, pues aun cuando el vínculo que los une es administrativo y no laboral, los miembros de las instituciones policiacas prestan un servicio al Estado, y la circunstancia de que las relaciones entre éste y aquéllos se regulen en un régimen legal

distinto al de los demás trabajadores de los Poderes de la Unión, no implica que el Estado no deba garantizar y respetar los derechos humanos de todos sus servidores públicos, porque la situación jurídica relevante es que todos prestan un servicio si se toma en cuenta que el parámetro mínimo internacional es que cualquier persona que lo preste -trabajo en sentido amplio-, tiene derecho a desempeñarlo en condiciones dignas y justas, así como a recibir como contraprestación una remuneración que les permita a ellos y a sus familiares gozar de un estándar de vida digno; así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03. En ese contexto, se afirma que existe un tratamiento diferenciado entre los trabajadores al servicio del Estado de Guanajuato y los miembros de las instituciones de seguridad pública, porque a los primeros sí se les concede el derecho al pago de un concepto para resarcirlos de los daños y perjuicios que sufren al ser cesados injustamente, y a los segundos no; diferencia de trato que no está justificada, porque: 1. No hay racionalidad en que por pertenecer a los cuerpos de seguridad pública, se les deba suprimir el derecho a que se les cubran los daños y perjuicios causados con la baja o remoción debido a causas ajenas al funcionario cesado, toda vez que si fue separado de su empleo sin percibir algún salario por causa no imputable a él y el Estado no acredita los motivos del cese, debe reparar el daño producido por la falta en que incurrió, aunado a que el principio básico relativo a la indemnización tratándose de separación injustificada del empleo y, por ende, el derecho del servidor al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir no tiende a proteger la estabilidad en el empleo de un servidor público y, por ende, no es un elemento objetivo que pueda servir de base para privar al quejoso del derecho a su pago; 2. No es necesaria la medida, ya que si bien la diferencia prevista en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato persigue, en principio, una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en garantizar la eficacia de los cuerpos de seguridad pública de la entidad, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas, no podría constituir la

causa de privación o afectación del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de cese injustificado, pues en nada incide en el funcionamiento del servicio que prestan dichos servidores públicos; y, 3. No puede concebirse acreditada la exclusión del derecho desde el aspecto de la proporcionalidad en estricto sentido, dado que la privación del derecho del quejoso a ser indemnizado de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de un cese injustificado, frente a la mínima afectación que se pudiera producir al régimen de exclusión que opera para tales servidores públicos, no guarda concordancia, pues el derecho a ser resarcido de manera integral en el derecho del que se vio privado el servidor público mediante el pago de los conceptos dejados de percibir en virtud de un acto fuera de la legalidad, no se vincula con la estabilidad en el empleo de que constitucionalmente carece. Así, la aplicación del aludido artículo 50, implica hacer una discriminación del servidor público por su condición de policía, pues por esa sola circunstancia se le priva del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir, cuando no existe razón que valide dicha medida; consecuentemente, el referido numeral viola el derecho humano de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1o. de la Constitución Federal, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.». (Tesis XVI.1o.A.T.10 K (10a.); sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII de septiembre de 2012, Tomo 3, página 1978. Registro número 2001769).

En consecuencia, con base en los argumentos y fundamentos contenidos en la tesis número XVI.1o.A.T.10 K (10a.) ya reproducida, las remuneraciones diarias ordinarias dejadas de percibir, deberán contabilizarse a razón de la percepción salarial acreditada en esta causa procesal de $390.7721 (Trescientos noventa pesos 7721/1000 moneda nacional) diarios; desde el día 27 veintisiete de diciembre

de 2012 dos mil doce, y hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva, menos las deducciones legales correspondientes.

5. Respecto al pago del FONDO DE AHORRO, la parte actora solicitó el pago de dicha prestación por todo el tiempo que desempeño su cargo, así como el pago de intereses legales que haya generado dicho fondo hasta el día en que se cumplimente la presente resolución.

En ese sentido, en el primer hecho de su demanda, la actora manifestó que el día 2 dos de octubre de 2003 dos mil tres, ingresó a trabajar en la Dirección de Policía del municipio de ****, Guanajuato, confesión que reviste valor probatorio pleno al tenor de los numerales 57, 117 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sin embargo, de la documental visible a fojas 78 setenta y ocho a 79 setenta y nueve, correspondiente a la Sesión Ordinaria Celebrada por el H. Ayuntamiento de ****, Guanajuato, el día 29 veintinueve de abril de 2010 dos mil diez, misma que genera plena convicción al tenor de lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se advierte la aprobación del Plan de Prestaciones y Previsión Social, entre las que se incluye el fondo de ahorro, motivo por el cual se infiere que dicha prestación se instituyó a partir del año 2010 dos mil diez en el municipio de ****, Guanajuato, sin que exista prueba alguna en el expediente en estudio que demuestre lo contario, por ende, el cálculo de dicha prestación se realizará a partir de esa anualidad.

Asimismo, es preciso señalar que a foja 46 cuarenta y seis del sumario de cuenta se encuentra glosada la documental firmada por la actora, de donde se desprende la liquidación del fondo de ahorro correspondiente al periodo de enero a diciembre del 2011 dos mil once, documental que hace prueba plena para acreditar los hechos que en ella se consignan, a la luz de las reglas de valoración de la prueba contenidas en las piezas articulares 78, 117, 121, 123 y 131 del propio Código, toda vez, que

en dicha documental se observa la firma de la actora, misma que resulta coincidente con la estampada en la foja 10 diez del escrito de demanda.

En ese sentido, del recibo que obra a foja 11 once, que adjuntó la demandante en su escrito inicial de demanda, el cual no fue objetado por la demandada, del que se infiere que la hoy inconforme aportaba por concepto de fondo de ahorro la cantidad de $278.58 (Doscientos setenta y ocho pesos 58/100 moneda nacional).

Por lo tanto, conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden, el cálculo para determinar la cantidad correspondiente al fondo de ahorro se realizará de la primera quincena del mes de mayo de 2010 dos mil diez a la última del mes de diciembre de ese mismo año, más el que resulte de la primera quincena del mes enero de 2012 dos mil doce a la última de diciembre de ese mismo año, de ese modo, las cuales suman en total (16+24) 40 quincenas, por ende se condena a la autoridad demandada a que le entregue la cantidad de $11,143.2 (once mil ciento cuarenta y tres pesos 2/100 en moneda nacional) más los rendimientos que haya generado dicho fondo.

Sin que resulte óbice para lo anterior, la documental aportada por la parte demandada visible a foja 73 setenta y tres del sumario en estudio, de la que se desprende una supuesta liquidación de fondo de ahorro por el periodo de enero a diciembre de 2012 dos mil doce, toda vez que en dicha documental no obra la firma de la actora ni constancia de que le fuera entregada dicha cantidad a la demandada.

6. Respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, por concepto de HORAS EXTRAS Y DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS, son IMPROCEDENTES.

Ello, en virtud de que no obra en autos algún medio probatorio de los enlistados en el artículo 48 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que acredite, que dichas prestaciones se generaron -y en qué cantidades-, el derecho que le asiste para recibirlas y además, que las mismas no se cubrieron oportunamente.

Además, -respecto a las horas extras- el impetrante no aportó medio de prueba alguno para demostrar dicha aseveración, sirve de apoyo –en lo conducente- la jurisprudencia sentada por contradicción de tesis, aprobada por Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> «TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO. Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla general, que se exime a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada ordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continúa prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo

> establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221.» (Décima Época, Registro: 2003178, Instancia: Segunda Sala
>
> Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2
>
> Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J.17/2013 (10a.)
>
> Página: 1677.)

Igualmente, porque no existe fundamento legal alguno que justifique la procedencia de los conceptos solicitados; situación que se desprende del propio contenido del artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de y los Municipios de Guanajuato, que al respecto establece:

> «Artículo 8. Quedan excluidos del régimen de esta ley los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social…»

Dicho artículo expresamente excluye de la aplicación de esa Ley a los integrantes de las policías municipales, dejando a salvo únicamente la tutela sobre las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social. Sin embargo, no se advierte que el pago de horas extraordinarias y días de descanso obligatorios se encuentren incluidos dentro de las medidas de protección al salario. Son aplicables las siguientes tesis que son del tenor literal siguiente:

Tesis número XVI.1o.A.T.29 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, Libro XXV, de octubre de 2013 dos mil trece, Tomo 3, visible a página 1829, que establece:

> «MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE

DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esa ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso

> mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.»

Jurisprudencia número II.2o.P.A. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo V, Junio de 1997 mil novecientos noventa y siete, visible a página 639:

> «PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio

> de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.»

7. En cuanto al pago de 20 VEINTE DÍAS DE SALARIO Y DE $30,000 (TREINTA MIL PESOS EN MONEDA NACIONAL), como prestaciones extralegales que otorga el municipio de ****, Guanajuato, así como EL DE LOS GASTOS QUE SEÑALÓ LA INCONFORME EROGÓ CON MOTIVO DEL EMBARAZO Y FUTURO PARTO, no ha lugar a conceder el derecho a las mismas, toda vez que no existe medio de prueba en el sumario de origen que acredite tal derecho.

Igualmente, porque no existe fundamento legal alguno que justifique la procedencia de los conceptos solicitados; situación que se desprende del propio contenido del artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de y los Municipios de Guanajuato, que al respecto establece:

> «Artículo 8. Quedan excluidos del régimen de esta ley los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social…»

8. Respecto al reclamo consistente en el Seguro de PROTEC. MUTUA, es improcedente reconocer el derecho del inconforme a la prestación señalada, pues dicho Seguro de Protección Mutua, es derivado de la naturaleza de los servicios denominados “seguro” y ello no constituye prestación económica a que tuviera derecho el recurrente, sino que, dicha prestación, en su caso, era recibida por el inconforme en especie, esto es, en atención médica o similar, de donde deriva la improcedencia del pago exigido.

9. Tampoco ha lugar, al pago de la prestación que el accionante reclamó como, SEGURO DE VIDA toda vez que la parte recurrente no acreditó con medio de

convicción alguno el derecho a que se le cubra tal prestación, mucho menos indicó la razones por las cuales reclama la misma ni en qué cantidad lo hace.

10. Finalmente, en cuanto a la prestación consistente en UN MES DE SALARIO ANTERIOR Y DOS MESES POSTERIORES AL PARTO, al cesar de manera ilegal a la actora, no ha lugar a conceder la misma, porque no existe fundamento legal alguno que justifique la procedencia de tal concepto.

PARA LO CUAL, LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBERÁ INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO OTORGADO A LA CONDENA QUE PRECEDE, EN UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE AQUÉL EN QUE CAUSE EJECUTORIA ESTA SENTENCIA, según lo dispuesto en el artículo 322 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debiendo acreditar de manera fehaciente con las pruebas idóneas tal situación, para que esta magistratura esté en posibilidad de tenerle por cumpliendo cabalmente con la sentencia que se dicta.

Siendo ilustrativo –en lo conducente- el siguiente Criterio emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, publicado en libro de Criterios 2000-2007, página 103, que a la letra señala:

> «ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.- De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción

de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.». (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por ******. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003).

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, 302 fracción II y 314 párrafo segundo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

RESUELVE

PRIMERO. Se REVOCA el sobreseimiento decretado en la sentencia de fecha 1 primero de junio de 2015 dos mil quince por el Juez Segundo Administrativo Municipal de ****, Guanajuato -relativo a la inexistencia del acto impugnado- dentro del proceso administrativo número **** conforme a lo manifestado en el CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se decreta la NULIDAD del acto impugnado, consistente la destitución del cargo de Policía Raso, adscrito a la Dirección General de Policía Municipal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de ****, Guanajuato, notificado de manera verbal el día 27 de diciembre del año 2012, por las razones precisadas en el CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

TERCERO. Ha lugar al reconocimiento del derecho, acorde a lo expresado en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Magistrado Propietario de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente asistido de la Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Ma. Teresa Solís Martínez que da fe.

II.4 RESOLUCION DE LA TERCERA SALA

VISTOS, los autos, para resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial radicado en esta Tercera Sala con el número de expediente R.P.**/3ª Sala/2014; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato el 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce y turnado a esta Tercera Sala el día 2 dos de junio del mismo año; ******** reclaman la indemnización patrimonial del Estado a la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de ----

SEGUNDO. Mediante auto de 4 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda de indemnización. Se ordenó correr traslado del escrito inicial de demanda al sujeto obligado para que rindiera su informe y ofreciera las pruebas que estimara necesarias. Se admitieron la documentales aportada por el sujeto accionante.

TERCERO. En proveído de 8 ocho de agosto de 2014 dos mil catorce se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe dentro del término legal, ofreciendo documentales (las que se admitieron) y objetando las documentales del accionante Se abrió el período probatorio por el término legal.

CUARTO. Se realizó cómputo y certificación. Haciéndose constar que el sujeto accionante perdió su derecho a ofrecer pruebas no documentales. Asimismo, se tuvo al sujeto obligado por ofreciendo la prueba confesional a cargo de ********** y la testimonial, mismas que fueron admitidas. Se señaló fecha y hora para el desahogo de las referidas pruebas.

QUINTO. El día 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, se desahogó la prueba confesional y la testimonial en los términos del acta contenida a fojas 379 a la 382 del presente sumario. Se ordenó dictar la resolución correspondiente en el presente procedimiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver este procedimiento de responsabilidad patrimonial, de conformidad con el artículo 20 penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; así como por lo previsto en el artículo 21, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, con lo acordado por el Pleno de este Tribunal, en Sesión Ordinaria de Pleno número 44, celebrada el día 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, y lo dispuesto por el artículo 11, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Tribunal.

SEGUNDO. Se precisa a las partes que no se transcribirán los agravios expuestos por el sujeto accionante. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, que es del tenor literal siguiente:

> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a

> los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TERCERO. El estado de afiliación de ********* quedó plenamente acreditada con las constancias que Integran el Juicio sobre la sucesión intestamentaria a bienes del de cujus ********* en las que se advierte la declaración de único y universal heredero a ********, constando a fojas 5 a la 9 del presente sumario, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 132, 133 y 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

No se soslaya por este juzgador la manifestación rendida en el informe por parte del sujeto obligado, relativa a que la falta de aceptación del cargo de albacea acarrea que no se acredite la personalidad por parte del accionante, aludiendo que dicha manifestación tiene sustento en la jurisprudencia número IV.3º.J/22, correspondiente a la Novena Época, que al rubro dice: ALBACEA. EFECTOS DE LA FALTA DE ACEPTACIÓN Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE.

Sin embargo, la tesis jurisprudencia no resulta aplicable al caso concreto, por las consideraciones siguientes:

La sujeto accionante promovió ante ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Guanajuato, el reclamo de una indemnización por concepto de responsabilidad patrimonial en contra de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de **********, Guanajuato, con la calidad de legítima heredera de occiso.

Importa precisar que la legitimación en la causa, es una condición indispensable para la procedencia de cualquier acción, pues consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley. Por ello, existe legitimación en la causa cuando el derecho es ejercido por la persona a quien realmente le corresponde.

Abundando, si la legitimación procesal deriva de las normas que establecen quiénes pueden beneficiarse del derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial, por lo mismo, los sujetos legitimados activamente son aquellos que en el juicio pueden asumir la titularidad del derecho.

Ahora, el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, señala:

> ARTÍCULO 13.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo general vigente en la Entidad y se atenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la presentación de la reclamación de la indemnización, así como su disfrute corresponderá a los herederos legítimos de la víctima.

Del análisis realizado al numeral trasunto, se advierte que el derecho de la indemnización por responsabilidad patrimonial, en caso de muerte, corresponde a los herederos legítimos de la víctima, por lo que –para efectos del juicio de responsabilidad patrimonial-, basta que se acredite dicho carácter, no así el de albacea.

Dicho de otro modo, si bien es cierto que todo heredero por razón de parentesco está legitimado activamente y ad causam para solicitar la indemnización por responsabilidad patrimonial, según el contenido del artículo 13 de la Ley en cita, en relación con los artículos 2538 y 2838 del Código Civil para el Estado; también lo

es, que para ser beneficiado del derecho a ser indemnizado, se exige únicamente la calidad de heredero legítimo.

En ese tenor, si partimos de la premisa que la legitimación activa no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener un fallo favorable, es indispensable que si la accionante se ostenta bajo la calidad de heredera legítima, ésta sea demostrada cabalmente y, no exista duda alguna del derecho a reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial.

En lo que al caso concierne, ofreció como prueba de su parte, a fin de acreditar la legitimación activa, copia certificada de la resolución de declaratoria de herederos de fecha 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, dictada dentro del expediente , por el Juez de Partido Tercero Civil del Partido Judicial de, Guanajuato; instrumento que acredita que la accionante ostenta el carácter de única y universal heredera (foja 7 del sumario), mismo al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 132, 133 y 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Bajo tales premisas, es innegable que , acreditó el carácter de heredero del de cujus; es decir, que al haber probado la calidad exigida por la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado mediante la resolución de declaratoria de herederos de fecha 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, dictada dentro del expediente, es claro que tiene la legitimación para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial.

Por último, el sujeto obligado alude que, no tiene legitimación para reclamar la indemnización patrimonial del Estado, pues alega que existe una persona con mejor derecho, siendo ésta su hija de nombre.

No obstante, se determina que lo citado no es materia del juicio de responsabilidad patrimonial. Aunado a que del análisis realizado al contenido de la declaratoria de herederos de fecha 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, dictada dentro del expediente, por el Juez de Partido Tercero Civil del Partido Judicial de,

Guanajuato, se previene que se dejó a salvo los derechos de quien se crea con igual o mejor derecho a la sucesión. Por tanto, es ante esa vía que deberá reclamarse por parte de, el mejor o igual derecho sobre los bienes de que procedan, sí así lo desea.

CUARTO. Antes de estudiar la procedencia de la acción de reclamación de indemnización, por ser de orden público, este juzgador analizará si el presente procedimiento encuadra en alguna causal de improcedencia en términos de lo previsto por el artículo 26 de la ley de la Materia.

Atento a lo anterior, no procede sobreseer la presente reclamación, toda vez que la demanda que nos ocupa fue presentada en tiempo, esto es, antes del transcurso de un año, computado a partir del día siguiente a aquél en que se produjo el daño y; además, la propia reclamación se promovió ante autoridad competente en términos de los previsto por el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guanajuato y sus municipios.

QUINTO. A continuación se procede a determinar si existe o no la actividad administrativa irregular que se combate en el presente proceso de responsabilidad patrimonial y, en su caso, se hará el pronunciamiento sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño causado.

1. Existencia de la actividad administrativa irregular.

Los artículos 1, párrafo segundo, 2 y 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, disponen lo siguiente:

> Artículo 1.-
>
> …
>
> La responsabilidad patrimonial a cargo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios, y los Organismos Autónomos por su actividad administrativa irregular, es objetiva y directa, y la indemnización

> deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.
>
> …
>
> Artículo 2.- Son sujetos obligados por las disposiciones contenidas en la presente Ley, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, la dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales y los Organismos Autónomos que constitucional o legalmente tengan este carácter.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, así como los Tribunales Administrativos, la obligación de indemnizar a que se refiere el artículo anterior, se entenderá exclusivamente por las funciones y actos irregulares materialmente administrativos que realicen.

> Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley la actividad administrativa irregular es aquella que cause daño a la persona, bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño, se obtiene que resulta imperioso -para acudir a demandar la responsabilidad patrimonial- acreditar la existencia de una actividad administrativa irregular desplegada por un órgano integrante de la administración pública en ejecución de alguna función del Estado, que haya causado un daño directo y objetivo en la esfera jurídica del particular que acude a demandar, eximiendo aquella actividad que se desarrolle dentro del marco legal; o bien, tenga como sustento una justificación legitima para provocar el daño.

El 14 catorce de junio de 2002 dos mil dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se adicionó un segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

> Artículo 113
>
> …
>
> La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Con esta adición se elevó a rango de garantía constitucional la responsabilidad patrimonial del estado en virtud de la cual, cualquier particular a quien se le haya causado algún daño en sus bienes o derechos con motivo de la actividad administrativa del Estado —entendido como la organización política que se desenvuelve conforme a las disposiciones de la norma fundamental, a través de la Federación, los Estados de la Unión, el Distrito Federal y los Municipios— tendrá derecho a una justa indemnización.

De acuerdo al único transitorio del decreto mencionado el imperativo constitucional invocado entró en vigor el 1 uno de enero de 2004 dos mil cuatro, de manera que para su debida instrumentación, se emplazó a las entidades federativas para efecto de que adecuaran sus marcos jurídicos respectivos.

Así fue que, en cumplimiento a ese imperativo, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 veintitrés de diciembre de 2003 dos mil tres, se adicionó un segundo párrafo del artículo 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en los términos similares a la reforma constitucional como enseguida se verá:

> Artículo 123…
>
> El Estado y sus Municipios son responsables en forma directa y objetiva de los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen a los particulares en sus bienes o derechos, por lo que el afectado tendrá

> derecho a recibir una indemnización, que se determinará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Posteriormente, el 7 siete de enero de 2005 dos mil cinco se publicó en el mismo medio de difusión oficial, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato; ordenamiento que por disposición expresa de su artículo 1, es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

La relatoría anterior pone de manifiesto que para la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato debe atenderse a las consideraciones que motivaron la adición del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, es necesario precisar lo que, conforme al texto constitucional, debe entenderse por responsabilidad objetiva, responsabilidad directa y por actividad irregular, notas características de la responsabilidad patrimonial del estado.

Así pues, como ya se dijo, el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la responsabilidad del Estado respecto de los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, es decir, aquélla que por acción u omisión incumpla con las obligaciones legales establecidas o por el funcionamiento defectuoso de un servicio.

En este supuesto, el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa) sin necesidad de ir en primer término contra el funcionario a quien pudiera imputarse el daño, pues lo que determina la obligación es la realización del hecho dañoso imputable al Estado (responsabilidad objetiva) y no la motivación subjetiva del agente de la administración.

Asimismo prevé que las indemnizaciones a que tendrán derecho los particulares se determinarán conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las

leyes. De esta manera, la diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que ésta implica negligencia o dolo en la realización del daño; en cambio, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde resulta ajeno si hubo o no intencionalidad. Por tanto, la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva respecto de sus actos irregulares que causen daño patrimonial al particular.

En este contexto, la responsabilidad directa significa que es el Estado quien responde al reclamo de indemnización que le formulan los particulares cuando la actuación de los servidores públicos les ocasionan lesiones en sus respectivos patrimonios, en la inteligencia de que el Estado se reserva el derecho de repetir lo pagado contra los servidores públicos que con su actuar (o no actuar, en tratándose de una conducta omisiva) hayan incurrido en falta o infracción grave.

A su vez, la responsabilidad objetiva se refiere a que, independientemente de que la conducta del servidor público que ocasione la lesión haya sido lícita o ilícita, regular o irregular, legítima o ilegítima, la lesión causada debe indemnizarse en tanto que tal acción —u omisión— conculca un derecho a la integridad patrimonial.

Lo anterior quiere decir que la lesión (o daño, en sentido amplio) resentida por un particular constituye un perjuicio antijurídico, lo cual no implica una antijuridicidad referida a la conducta del agente causante del daño, sino el perjuicio antijurídico en sí mismo.

Así pues, al ser objetiva y directa la responsabilidad patrimonial del estado, ello obliga a interpretar la actividad administrativa irregular como inherente al concepto de patrimonio dañado —dato objetivo— y no a la conducta ilícita, irregular o ilegítima que produce el daño, ya que de asociar la irregularidad al concepto de conducta y no al de daño, llevaría inexorablemente a una responsabilidad de carácter subjetiva, en lugar de objetiva.

Entonces, la actividad administrativa irregular debe entenderse como causante de daños al patrimonio de los particulares, y no como conducta ilícita o irregular de los servidores públicos que lo produjeron.

Esta interpretación de la actividad administrativa irregular no solo es congruente con el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial del estado; sino también porque no es dable considerar la administrativa irregular como si dicha actuación fuera la natural o propia de la administración pública, ya que en ese caso serían actos administrativos irregulares los que excepcionalmente se producen en el funcionamiento administrativo del estado.

La noción de irregularidad de la actividad administrativa se identifica también con el concepto de antijuridicidad, no de la conducta del agente del Estado que causa daños, sino de la actividad administrativa que los ocasionan sin tener título legítimo para hacerlo.

Así, la actividad administrativa es irregular en tanto que produce lesiones que afectan el patrimonio de los particulares, sin tener éstos la obligación jurídica de soportarlos.

En consecuencia, de irrogar daños y perjuicios en el patrimonio de los particulares derivado de las actividad administrativa del Estado, mediante título legítimo para ello (verbi gracia, el pago de impuestos y la imposición de sanciones pecuniarias), se estaría frente a una actividad administrativa regular o jurídica del estado y, por tanto, a pesar de la existencia de la afectación patrimonial específica, no podría reclamarse indemnización al mismo.

Dicho de otro modo, la actividad irregular del Estado a la que se refiere el artículo 113 de la Constitución Federal, se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos.

En tal sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los particulares, por haberse actuado irregularmente, se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro lado, se genera el derecho de los afectados a que sus daños sean reparados.

En el caso, la accionante reclama a la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de **** la indemnización patrimonial por la muerte de *****

Así, para determinar la actualización o no de la causal, se deben examinar las probanzas que obran en autos de este expediente.

En la especie, este Órgano Jurisdiccional previene de los hechos narrados por el accionante; así como de las diligencias que conforman la carpeta de investigación número radicada en la Agencia del Ministerio Público II, en la Ciudad de *** los hechos siguientes:

a) El 1 uno de junio de 2013 dos mil trece, se recibió en el sistema de emergencias 066, una llamada telefónica en el que se reportaba un cadáver de sexo masculino dentro de una excavación de drenaje a un costado del río Guanajuato, en la Colonia ***

b) El lugar donde se encontró el cadáver fue en una excavación irregular, con una profundidad de 9.0 nueve metros, delimitado por polines de madera y cinta barricada de color rojo, tipo malla de material de plástico, no en toda su área. (foja 54 del sumario).

c) El cadáver y las prendas de vestir de éste no presentan indicios de violencia (foja 56 del expediente).

Ahora bien, de las copias certificadas de la carpeta de investigación número *** radicada en la Agencia del Ministerio Público II, de la Ciudad de ******** se previene específicamente del dictamen pericial contenido en el oficio ********** suscrito por el perito Criminalista de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; del testimonio de ******, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la calle ****, número ***, colonia *** de ***, Guanajuato, y del dictamen médico de autopsia, contenido en el oficio ****** suscrito por el Doctor Pablo Sánchez Gastelum, Perito Médico adscrito a la Procuraduría General de

Justicia del Estado, que la muerte de ****** fue a consecuencia de la caída a nueve metros de profundidad, derivado del inadecuado sistema de seguridad de la obra denominada "****" , el 1 uno de junio de 2013 dos mil trece, ejecutada por la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y saneamiento del Municipio de *******

Lo anterior es así, pues de las copias certificadas descritas con antelación, se desprende que no toda la zona de la obra de drenaje referida se encontraba acordonada, aunado al hecho de que el camino de tránsito peatonal era inestable y pequeño, lo que lo volvía un acceso peligroso para las personas que transitaban en esa zona.

Por su parte, del contenido del archivo definitivo (fojas 354 a la 355), emitido por la Agencia del Ministerio Público II, en la Ciudad de *****, se desprende que no existieron datos de la investigación que llevaran a concluir que la muerte de ******, haya sido ocasionada por un tercero, lo que robustece que la caída a la excavación ya referida fue derivada de las malas condiciones del sistema de seguridad implementado por el sujeto obligado.

Importa precisar que las diligencias que obran en la averiguación previa número ***, conforme a lo previsto por los artículos 132, 133 y 207 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad, normatividad supletoria acorde a lo previsto por el artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial multialudida, gozan de valor probatorio pleno, para el efecto de tener por acreditado el hecho de que **** resintió un daño que no estaba obligado jurídicamente a soportar, a consecuencia del actuar administrativo irregular de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de *******

De modo que, si la actividad administrativa será irregular en la medida que produzca lesiones que afecten la persona o patrimonio de los particulares, sin tener éstos la obligación jurídica de soportarlos; entonces, en el caso, sí existe actividad administrativa irregular.

2. Existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido.

En la secuela procedimental se evidenció que la actividad administrativa irregular del estado ocasionó daños en la persona de *********, como se verá a continuación.

Ahora bien, de los anteriores argumentos, también se desprende la existencia de la relación de causalidad que se da entre la actividad administrativa irregular ya acreditada y, la muerte causada a *********

Lo anterior es así, pues la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y saneamiento del Municipio de *****, no utilizó señalización vial y preventiva adecuada en la obra de drenaje multicitada (señalización en cuanto a forma, tamaño, color, contenido y ubicación) ni barreras de seguridad que obstruyeran la calzada o los canales en los cuales no debía haber circulación, lo cual ocasionó la caída de ****** a una profundidad de 9 nueve metros, provocándole la muerte.

Con base en los razonamientos que se han expuesto en esta resolución, este juzgador llega a la convicción de que el sujeto obligado lo es la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y saneamiento del Municipio de *******, al ser este organismo quien realizó la excavación con una profundidad de 9 nueve metros para la construcción de *******”, el 1 uno de junio de 2013 dos mil trece.

Habida cuenta lo anterior, una vez analizadas las pruebas contenidas en la carpeta de investigación número *** producen en quien resuelve, la convicción plena respecto a la producción de daño en la persona de ****.

Finalmente se determina que la actividad administrativa irregular materia de este procedimiento sí debe ser imputada a la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y saneamiento del Municipio de ****. Lo anterior, habida cuenta de que fue el organismo encargado de la obra ya descrita.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 42/2008, pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008 dos mil ocho, visible a página 722, con el rubro:

> RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

SEXTO. A continuación se valorarán los daños personales y el moral ocasionados a los sujetos accionantes y, así, fijar el monto de las indemnizaciones a pagar por el sujeto obligado.

Conforme al artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial

temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

En dicho supuesto, para el cálculo de la indemnización que corresponda se tomará como base el salario mínimo general vigente en la entidad.

En este contexto, para determinar el salario mínimo que se debe cubrir por el sujeto obligado en forma de indemnización del daño causado a -------, se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 502, de la Ley Federal del Trabajo, el cual literalmente prevé:

> Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Este Juzgador se remite a la Ley Federal del Trabajo, concretamente a su artículo 502, y advierte que, tal y como lo asevera el accionante en su escrito inicial de demanda, al haber producido la muerte de *******, de acuerdo a ese precepto legal, corresponde 5000 días de salario como indemnización, atendiendo en este caso al salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato.

Bajo ese tenor, en materia de responsabilidad patrimonial el daño causado a una persona se indemnizará tomando como base el salario mínimo general vigente en la Entidad, y atendiendo al número de días que para tal efecto la Ley Federal del Trabajo fija.

Por ende, si el salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato actualmente es de $68.28 (sesenta y ocho pesos con veintiocho centavos en moneda nacional), éste deberá multiplicarse por 5000 días de salario como indemnización.

Multiplicar 5000 días de salario que corresponde a la incapacidad que sufre el demandante, por $68.28 (sesenta y ocho pesos con veintiocho centavos en moneda nacional), el resultado es $341,400.00 (trescientos cuarenta y un mil pesos 00/100 m.n.), que constituye el monto de la indemnización que tiene que pagar el sujeto obligado a favor ----- (concubina), por el daño causado a ----------, en relación a su muerte.

Por otra parte, la sujeto accionante también solicita el pago de una indemnización por daño moral, por la cantidad de 3´000,000.00 (tres millones de pesos en moneda nacional), al considerar que el tope máximo establecido en el artículo 14 en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guanajuato, resulta inconstitucional.

A fin de apoyar el argumento anterior, el sujeto accionante hace mención a la siguiente tesis aislada, sostenida por la Primera Sala, publicada en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 454, que al rubro y texto indican:

> RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER UN TOPE MÁXIMO PARA LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé un derecho sustantivo a ser indemnizado por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado (A.R. 903/2008). Las autoridades estatales, incluido el legislador, tienen la obligación genérica de no restringir arbitraria y desproporcionadamente su ámbito o extensión material al regularlo y de desplegar sus potestades públicas con el objetivo de garantizarlo. Por su parte, el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece las reglas conforme a las cuales deben calcularse los montos de las indemnizaciones que el Estado debe pagar cuando genera daños a los particulares, y en su

fracción II señala dos reglas respecto al daño moral: 1) la autoridad administrativa o jurisdiccional debe calcular la indemnización conforme a los criterios establecidos en el Código Civil Federal, tomando en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante y 2) dicha indemnización no debe exceder del equivalente a veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada reclamante afectado. De acuerdo con los criterios con que esta Corte evalúa si existe una restricción injustificada a los derechos constitucionales, se concluye que el referido tope es inconstitucional porque, aunque sea una medida que puede relacionarse con la consecución de un objetivo admisible constitucionalmente, no es instrumentalmente adecuada para alcanzarlo. La existencia de límites a las indemnizaciones a los perjudicados por daños morales causados por el Estado es un objetivo sin duda cubierto por el artículo 113 constitucional, que precisa que los particulares tienen derecho a las mismas conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. La voluntad de evitar tanto reclamos injustificados como indemnizaciones excesivas, subrayada en la exposición de motivos de la Ley, alude igualmente a la legítima voluntad de que las medidas compensatorias se apliquen a los casos que justamente lo ameritan. Sin embargo, la fijación del tope máximo no constituye una medida adecuada porque ni garantiza por sí misma que los abusos no se den ni resulta necesaria para evitarlos. Las previsiones legales generales -en particular las que imponen requisitos de fondo y forma al tipo de reclamos que pueden elevarse- permiten depurar adecuadamente las peticiones de los justiciables, y el establecimiento de criterios individualizadores que vinculan a la autoridad aplicadora ofrece suficientes garantías contra la fijación de indemnizaciones desproporcionadas. El tope máximo previsto por el precepto legal examinado es una medida no suficientemente ajustada a los fines que pretende conseguir que en algunos casos puede ocasionar limitaciones irrazonables al derecho a ser indemnizado. Además, el mismo contraviene a las obligaciones internacionales suscritas por el Estado mexicano y podría

> plantear problemas para cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana y con las recomendaciones de la Comisión Interamericana en materia de reparación del daño, ya que el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que el cumplimiento de indemnizaciones ordenadas por estos órganos se rige por lo establecido en el Capítulo II de la misma, sección en la que se encuentra el artículo 14.

No obstante lo antes citado, quien resuelve determina que los parámetros que se tomarán en cuenta para fijar el monto de la indemnización por daño moral será el establecido en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guanajuato.

Lo anterior responde a que si bien es cierto que existe una tesis aislada en la que se sostiene la inconstitucionalidad de fijarse un tope para calcular los montos de las indemnizaciones que el Estado debe pagar cuando genera daños a los particulares respecto al daño moral, dicha ejecutoria aislada no es de observancia obligatoria para este Tribunal, pues no constituye jurisprudencia.

Abundando, el que este Tribunal Jurisdiccional no adopte el criterio tomado en una ejecutoria aislada no implica contravención a lo preceptuado por el artículo 192 de la Ley de Amparo, en virtud de que lo que establece dicho dispositivo es que los tribunales del orden común de los Estados deben someterse a la jurisprudencia obligatoria del alto tribunal.

Por tanto, el hecho de que la parte accionante invoque una tesis que no constituye jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y por lo mismo no sea obligatorio aplicarla y, por ende, este Tribunal no la asuma como obligatoria, ello no constituye una violación.

Lo anterior es así, pues esta Sala no puede declarar la procedencia del daño moral solicitado por la accionante en los términos fijados en su escrito inicial fundándose en una ejecutoria aislada pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

que haya declarado la inconstitucionalidad de algún precepto legal en que se haya fundado aquél, pues dicha facultad se trata de un aspecto que compete exclusivamente a los órganos del Poder Judicial de la Federación, en tanto que se trata de la interpretación y aplicación de una disposición legal que regula los efectos de una concesión de amparo, en donde este Tribunal carece de facultades para pronunciarse al respecto, dado que únicamente puede aplicar jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de una ley, pero no tesis o precedentes aislados.

Aunado a lo citado, la tesis aislada referida supone un criterio interpretativo de enunciado normativo legislado a nivel federal, consecuentemente, dicha tesis no resulta ser una norma intangible e infalible, pues no contiene la interpretación final de un derecho humano. De ahí, que para este Órgano jurisdiccional no tenga fuerza obligatoria.

En ese sentido, esta Sala advierte que no se encuentra en alguna causa para ejercer el control de convencionalidad ex officio.

Por lo anterior, esta Sala determina que al no ser obligatoria la tesis aislada enunciada por la parte accionante, el monto de la indemnización se fijará en los términos previstos por el numeral 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Así pues, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producidas por un hecho ilícito.

De este modo, para que se produzca el daño moral se requiere que exista afectación en la persona, como en este caso que se causó una alteración a ******** (Concubina), que esa afectación sea consecuencia, en la materia que nos ocupa, de una actividad administrativa irregular, y que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

De ahí, resulta procedente la indemnización por daño moral que pide la demandante, pues se cumplen las exigencias para determinar la existencia de daño moral.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, la indemnización por daño moral no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe el daño causado a la persona del aquí demandante y, que ya se determinó; entonces, el monto de la indemnización por daño moral que deberá cubrir el sujeto obligado a favor de ------- (Concubina), asciende a la cantidad de $113,800.00 (ciento trece mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), que representa la tercera parte del importe de la indemnización fijada por el daño causado a la persona de ese particular.

Con relación al pago por concepto de lucro cesante, quien juzga determina que no ha lugar dicha indemnización. Lo anterior es así, pues si partimos que ésta se describe como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo, por parte del accionante. Dicho de otro modo, será procedente únicamente cuando el sujeto que soporto el daño se encuentre imposibilitado a obtener ganancia potencial derivado de la lesión sufrida. En el caso concreto, el hecho dañoso produjo la muerte de ***; por ende, es evidente que dicha hipótesis no se actualiza.

Se debe considerar además lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato a partir de su tercer párrafo, pues el monto de la indemnización que se cubra deberá actualizarse por el periodo comprendido entre la fecha de causación del daño y de la resolución que reconozca el derecho a la indemnización, por lo que, de conformidad con el párrafo segundo del precepto legal invocado, se determina que la autoridad obligada deberá entregar al ahora actor, la actualización correspondiente del monto de la indemnización.

Tal cantidad actualizada se deriva de la multiplicación realizada de los es $341,400.00 (trescientos cuarenta y un mil pesos 00/100 m.n.), que constituyen el monto de la indemnización, por el factor de actualización respectivo. Y este último factor se obtuvo de la división del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2015 dos mil quince -que es el mes anterior al más reciente del periodo por el que se actualiza la indemnización, es decir, cuando se reconoció el derecho de indemnización al actor que se realiza mediante este fallo-, y que es 117.410, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo por el que se actualiza la indemnización -el cual corresponde al mes de abril de 2013 dos mil trece, ya que es el anterior a la fecha del 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece, en que se causó el daño a la persona de ----------, siendo ese índice el de 109.074.

En este contexto, de la multiplicación del monto de la indemnización ya determinada, por el factor de actualización resultante de la división de los diversos índices antes especificados y que corresponde a 1076, quien juzga determina la diferencia resultante, por lo que la cantidad correspondiente a la actualización del monto de la indemnización que la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de ****, como sujeto obligado, debe cubrir a favor de ******(concubina), por el daño causado a su persona, es de $25,976.8 (veinticinco mil novecientos setenta y seis pesos 8/100 en moneda nacional), con fundamento en el artículo 16, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Ahora al actualizar el monto de la indemnización por daño moral, se debe estar a los mismos factores del Índice Nacional de Precios al Consumidor señalados en líneas anteriores, por lo que de la multiplicación del monto de la indemnización del daño moral que es de $113,800.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 m.n.),, por el factor de actualización resultante de la división de los diversos índices especificados con anterioridad y que corresponde a 1.076, este Juzgador concluye que la cantidad correspondiente a la actualización del monto de la indemnización por el daño moral que la autoridad obligada, debe pagar a los

demandantes en este juicio, es de $8,648.8 (ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 8/100 m.n.), teniendo como sustento legal el artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial ya invocada.

Por otro lado, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, se le recuerda a la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de --------- que a las indemnizaciones deberán sumarse, en su caso, los intereses moratorios aplicándose el interés legal que determina el Código Civil para el Estado, y que el término para el cómputo de esos intereses comenzaría a correr noventa días después de que quede firme esta resolución que ponga fin al presente procedimiento en forma definitiva.

Por lo que se le hace a la autoridad obligada el apercibimiento que de no cumplir con el resarcimiento económico de los daños causados al sujeto accionante, en ese lapso legalmente previsto, comenzarán a computarse los intereses moratorios, los cuales se sumarán a las indemnizaciones correspondientes. Por tanto, de llegar a proceder el pago de intereses moratorios, su cálculo se encontrará supeditado al incumplimiento de la obligación que se fija en la presente resolución, a cargo del sujeto obligado.

Por último, una vez que el presente fallo adquiera firmeza, el sujeto obligado deberá inscribirlo en el registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial a su cargo, para lo cual deberá asignarle un número de orden y proveerá lo conducente a la asignación de la cantidad de las indemnizaciones correspondientes en la partida presupuestal que haya destinado para tal efecto; y así, en caso de falta de disponibilidad presupuestal de la autoridad obligada, para cubrir la indemnización en el ejercicio fiscal que transcurre, y atendiendo a la prelación de otros créditos de la misma naturaleza, señale el orden en el que será pagada la indemnización a la parte accionante en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 19 y 20, en relación con los numerales 6 y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, fracción I, y 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina que la promovente acreditó su afiliación con -*******, con base en los argumentos fijados en el considerando tercero de este fallo

SEGUNDO. No se sobresee en este procedimiento ya que no se actualizan causales, según lo dispuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Sí existe una actividad administrativa irregular imputable a la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de *****, y que el daño causado a la persona de *****, fue producto de la actividad administrativa irregular. Lo anterior conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO. El monto de la indemnización por el daño causado a ****** asciende a la cantidad de $490,225.6 (cuatrocientos noventa mil doscientos veinticinco pesos 6/100 en moneda nacional). Dicho monto se obtuvo de lo siguiente: a) indemnización por la muerte de ********; b) indemnización por el daño moral; y, c) la actualización correspondiente a la indemnización por los daños a la persona y la actualización por el daño moral. Lo anterior, conforme a los razonamientos y fundamentos señalados en el sexto considerando de esta resolución.

QUINTO. Se apercibe al sujeto obligado que de no cumplir con el resarcimiento económico en el plazo legalmente previsto, comenzarán a computarse los intereses moratorios a cubrirse en favor del actor, aplicándose para tal efecto el interés legal que determina el Código Civil del Estado.

SEXTO. Una vez que haya adquirido firmeza este fallo, el sujeto obligado deberá inscribirlo en el registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial a su cargo, y asignarle un número de orden, y proveerá lo conducente a la asignación de la cantidad de la indemnización correspondiente, en la partida presupuestal que haya destinado para tal efecto; y, en caso de falta de disponibilidad presupuestal de la autoridad obligada, para cubrir la indemnización en el ejercicio fiscal que transcurre, y atendiendo a la prelación de otros créditos de la misma naturaleza, señale el orden en que le será pagado al aquí actor, el monto de indemnización respectivo en el siguiente ejercicio fiscal.

Notifíquese a las partes en el domicilio que hayan señalado para tales efectos.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Tercera Sala.

Así lo acordó y firma el licenciado Alejandro Santiago Rivera, Magistrado Supernumerario de la Cuarta Sala y en funciones de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo acordado por el Pleno de este Tribunal, en Sesión Ordinaria de Pleno número 44, celebrada el día 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, y lo dispuesto por el artículo 11, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Tribunal, que actúa asistida legalmente con Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Diana Ivett Calderón Romero, quien da fe.

II.5 RESOLUCION DE LA CUARTA SALA

VISTO para resolver en definitiva, los autos del Procedimiento de Reclamación por Responsabilidad Patrimonial expediente número RP **/4ª.Sala/14, radicado en esta Cuarta Sala y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado y recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el día 14 (catorce) de mayo de 2014 (dos mil catorce) y turnado a esta Cuarta Sala el día 15 (quince) del mismo mes y año, compareció la ciudadana ACTORA, en representación y en ejercicio de la patria potestad de los menores HIJAS E HIJO todos de apellidos COMO OBRAN EN EL EXPEDIENTE, así como de la menor nacida el día 5 (cinco) de mayo del 2011 (dos mil once), en su carácter de herederos, promovió reclamación por responsabilidad patrimonial por indemnización prevista en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, por los daños causados, en cantidad de $1’227,600.00, (un millón doscientos veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N), por la actividad irregular del estado, así como el pago del daño moral por la cantidad de $3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N).

Por Responsabilidad Patrimonial, en contra:

Del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG) y/o Secretaría de Salud Pública del Estado de Guanajuato.

Por la actividad administrativa irregular:

> «SE ESTABLECE DE MANERA MEDULAR EL SIGUIENTE JUICIO DE VALOR; TAL Y COMO PUEDE ADVERTIRSE DE LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN LA CAUSA PENAL RESPALDADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ***/2011 RADICADO ANTE EL JUZGADO PENAL DE PARTIDO CON SEDE EN ***, GUANAJUATO, PUEDE CONCLUIRSE QUE MI HIJA PERDIÓ LA VIDA COMO CONSECUENCIA DE UNA ACTIVIDAD

ADMINISTRATIVA IRREGULAR IMPUTABLE AL FUNCIONARIO PUBLICO *********, QUIEN AL MOMENTO DE DESPLEGAR SU REPROBABLE CONDUCTA SE ENCONTRABA VINCULADO LABORALMENTE A LA MORAL DEMANDADA Y EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, QUE LE ERAN INHERENTES A SU CARGO, Y SI EMBARGO FUE OMISO EN PRESTAR UN SERVICIO MEDICO DE CALIDAD Y OPORTUNIDAD, TAL Y COMO LO EXIGE LA NORMA.»

SEGUNDO. Admisión y trámite. Por auto de fecha 15 (quince) de mayo de 2014 (dos mil catorce), se admitió a trámite la demanda de Reclamación y se ordenó correr traslado de la misma y de sus anexos a la autoridad demandada, a fin de que rinda su informe y manifestará lo que a sus intereses conviniera.

TERCERO. Por proveído del día 11 (once) de junio de 2014 (dos mil catorce), se tuvo a la autoridad obligada Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG) y/o Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, rindiendo su informe en tiempo y forma, en los términos de su escrito exhibido; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, se procedió además a abrir el procedimiento de reclamación a prueba por el término de 15 (quince) días hábiles.

CUARTO. Mediante proveído de 20 (veinte) de agosto de 2014 (dos mil catorce), se declaró cerrado el periodo probatorio, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer y resolver la presente reclamación por responsabilidad patrimonial. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2, 21

último párrafo, 23, 28, 30, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 35, fracción I, de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

En su escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial la parte actora manifestó:

> «PRIMERO: EL DÍA 05 CINCO DE MAYO DEL AÑO 2011 (DOS MIL ONCE), SIENDO LAS 22:20 VEINTIDOS HORAS CON VEINTE MINUTOS, MI HIJA, DIO A LA LUZ A SU CUARTA HIJA LA CUAL ACTUALMENTE NO SE ENCUENTRA REGISTRADA, DICHO ALUMBRAMIENTO TUVO VERIFICATIVO VÍA CESÁREA, EN LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL GENERAL DE LA CIUDAD DE ******, GUANAJUATO; EN DICHO ALUMBRAMIENTO MI HIJA FUE ASISTIDA POR EL MEDICO GINECÓLOGO ********** Y DIVERSO PERSONAL MÉDICO.
>
> SEGUNDO: DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE CLÍNICO QUE SE INTEGRÓ CON MOTIVO DE LA ATENCIÓN MEDICA QUE SE PROPORCIONÓ A MI HIJA, PUEDE ESTABLECERSE QUE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA (CESÁREA), QUE SE LE PRACTICO POR PARTE DEL GALENO REFERIDO EN EL HECHO PRIMERO, PRESENTO DIVERSAS COMPLICACIONES SIENDO LA MAS RELEVANTE UNA HEMORRAGIA OBSTÉTRICA, QUE TUVO VERIFICATIVO COMO CONSECUENCIA DE UN DESGARRE DE ARTERIA UTERINA, CON MOTIVO DE LA PRACTICA DE DICHA CIRUGIA; Y SEGÚN LOS JUICIOS DE VALOR Y APRECIACIONES TECNICAS DE DIVERSOS MÉDICOS, ASÍ COMO DE PERITOS EN LA MATERIA DEPENDIENTES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE

> GUANAJUATO; (CONCLUSIONES VISIBLES EN ACTUACIONES QUE INTEGRAN LA CAUSA PENAL RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ***/2011 RADICADO ANTE EL JUZGADO PENAL DE PARTIDO CON SEDE EN SILAO, GUANAJUATO), PUEDE CONCLUIRSE QUE DICHO MEDICO INOBSERVO LOS LINEAMIENTOS Y PROTOCOLOS QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO SE ESTABLECEN EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NÚMERO 007-SSA2,1993, Y DICHA NEGLIGENCIA TRAJO COMO CONSECUENCIA QUE MI HIJA TUVIESE UNA SIGNIFICATIVA PÉRDIDA DE SANGRE, LO QUE LE OCASIONO UN CHOQUE HIPOVOLÉMICO QUE DESENCADENO EN DAÑO NEUROLÓGICO QUE SE DESCRIBE CLÍNICAMENTE COMO ENCEFALOPATÍA HIPOXICA O ISQUÉMICA, QUE LE PROVOCO QUEDAR EN ESTADO VEGETATIVO, POR UN LAPSO DE MÁS DE DOS ANUALIDADES Y QUE A LA POSTRE LE OCASIONÓ LA MUERTE, FALLECIENDO EL DÍA TRECE DE MAYO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE.»

Por lo que se refiere a la parte demandada Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato y/o Secretaría de Salud, al proceder a rendir su informe esencialmente expresó:

> «PRIMERO.- En relación al primero de los hechos vertidos por el sujeto accionante, refiero que la ciudadana ingresó al área de urgencias del Hospital General de Silao, el 05 de mayo de 2011 a las 17:30 horas, por trabajo de parto con 38.2 semanas de gestación, presentando actividad uterina irregular durante exploración física, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen FU 30 centímetros., con producto vivo, frecuencia cardiaca fetal 146 por minuto tacto vaginal con cérvix de cuatro centímetros de dilatación, con 50% de borramiento de membranas integras y con signos vitales 110/70, frecuencia cardiaca 72, temperatura 36º, saturación de oxígeno 99%, por lo cual fue enviada al área de toco cirugía para inducción de trabajo de parto.

SEGUNDO.- Lo niego por ser falso, expresando que del expediente clínico se desprende que al momento de realizar la cesárea a la paciente referida, se detectó útero con segmento muy adelgazado, correderas parietocólicas limpias, presentando desgarre en comisura derecha con histerrafia hasta arteria uterina, sangrado reportado de 800 ml., por lo cual se decidió la permanencia en la unidad de toco cirugía para vigilancia y monitorización de signos vitales, su evolución fue tórpida presentando hipotensión arterial y taquicardia, por lo que se inició reanimación con soluciones vía endovenosa, sin lograr adecuadamente su estabilización solicitando formula roja y cruce de unidades paquete lobulares, realizándose ultrasonido con rastreo abdominal en el cual se encontró líquido libre, razón por la cual se determinó realización de laparotomía exploradora urgente, informando a los familiares sobre la misma, los riegos que implicaba y el estado de la paciente, solicitándose paquete globular, reportando hemoglobina de control 6.2, solicitando intervención del anestesiólogo para la cirugía, pasando a la paciente a operación, encontrando puerperio complicado por hemorragia obstétrica, con los siguientes hallazgos: hemoperitoneo 2000 ml., aproximadamente, útero bien contraído con desgarro de vaso uterino a nivel itsmo en la pared posterior, el cual se repara, revisión de correas parietocólicas, hígado, bazo apiplón e intestino sin patología aparente. Sangrado reportado 3500 mil. aproximadamente, la paciente presenta choque hipovolémico, requiriendo apoyo con aminas presoras, manteniendo intubación oro traqueal, carácter central y ventilación mecánica, así como trasfusión de 7 paquetes globulares y 4 paquetes con factores de coagulación, por lo que la paciente se trasladó a la unidad de terapia intensiva del Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato.

Es preciso señalar que, la CIUDADANA, durante el procedimiento quirúrgico presentó desgarre en comisura derecha con histerrafía hasta arteria uterina y cabe referir, que de los antecedentes clínicos de la citada persona se

desprende que la misma había tenido cinco embarazos previos, dos partos, un aborto y una cesárea (misma que fue realizada el 19 de mayo de 2009).

Es de señalar, que la rotura uterina (desgarre) ocurre en 0,1% de todos los embarazos de término y se puede asociar a una dehiscencia de cicatriz uterina previa y al existir el antecedente de una cesárea, aumenta a un 1% /,8). Asimismo, se considera que tal rotura uterina se presenta cuando hay un desequilibro entre tensión en la cicatriz y su fuerza. Esta rotura ocurre en la última parte de la fase activa o en la segunda etapa del trabajo de parto, cuando las presiones intrauterinas son mayores. En mujeres con una cesárea anterior, un útero marcado con una cicatriz puede tolerar menos la ausencia de progresión del trabajo de parto.

En esa tesitura, la propia accionante, expresamente refiere en el hecho correlativo que se contesta "… LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA (CESÁREA) QUE SE LE PRACTICO POR PARTE DEL GALENO REFERIDO EN EL HECHO PRIMERO, PRESENTO DIVERSAS COMPLICACIONES SIENDO LAS MÁS RELEVANTE LA HEMORRAGIA OBSTÉTRICA QUE TUVO VERIFICATIVO COMO CONSECUENCIA DE UN DESGARRE DE ARTERIA UTERINA, CON MOTIVO DE LA PRACTICA DE DICHA CIRUGÍA…"

Consecuentemente, como podrá observarse del expediente clínico, la hemorragia de occisa, derivó de un desgarre en comisura derecha con histerrafía hasta arteria uterina, que se originó como una consecuencia de los antecedentes clínicos de la paciente, pues la misma había tenido cinco embarazos previos, dos partos y una cesárea que fue realizada el 19 de mayo de 2009.

Sin embargo, pese a la complicación ocurrida en la cesárea consistente en la hemorragia, se brindó tratamiento médico a la paciente, pues como se manifestó con anterioridad, se le realizó una laparotomía exploradora

urgente, circunstancia que se informó a los familiares, además de los riesgos que implicaba y el estado de la paciente.

Por tanto, resulta falso lo argumentado por la demandante el hecho segundo que se contesta.»

TERCERO.- Conforme a lo establecido por el artículo 26, en íntima vinculación a lo dispuesto en el diverso numeral 27, ambos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, por ser cuestiones de orden público -previo al estudio del fondo del asunto- esta Sala procede al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los preceptos normativos antes citados.

Al respecto, resulta oportuno puntualizar que la parte obligada sostuvo que deberá sobreseerse en el presente juicio, apoyando su solicitud en lo que previene el artículo 27, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al sostener lo siguiente:

«I.- CAUSALES DE SEOBRESEIMIENTO

PRIMERO.- Acorde con el artículo 27 fracción III (…) en relación con los numerales 1 y 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se considera debe sobreseerse el procedimiento de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, a razón de que no existe la actividad administrativa irregular imputada.

Lo anterior, dado que el citado ordinal 1º de la Ley de la materia, dispone en su párrafo segundo que las (sic) autoridades sólo deben responder por una actividad administrativa irregular, objetiva y directa, correspondiéndola primera a los actos de la administración pública realizados sin atender condiciones normativas o parámetros creados por la misma, mientras que la segunda a los daños generados a los particulares en sus bienes o derechos.

Desde el punto de vista legal como lo prevé el citado artículo 3 y doctrinario, para la procedencia del pago indemnizatorio reclamado en el procedimiento de mérito debe colmarse los siguientes extremos:

a) daño (real y cuantificable);

b) actividad administrativa irregular (objetiva y directa);

c) nexo causal; y, (relación entre el daño y la actividad administrativa irregular)

d) la no concurrencia de eximentes de responsabilidad

(…)

En otro orden ideas, se estima que los accionantes, carecen de interés jurídico para promover la demanda de indemnización, pues no obstante que se haya denunciado la sucesión, aún no se les ha reconocido ni declarado con tal carácter, no se les han adjudicado los bienes (…)

(…)»

Por lo tanto, se procede en primer lugar a determinar la existencia o no de la actividad administrativa irregular que se atribuye en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Así tenemos, que de conformidad a lo preceptuado en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 123, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, el Estado se encuentra directa y objetivamente obligado al pago de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes tendrán derecho a recibir las indemnizaciones respectivas en los términos de las leyes correspondientes. Numerales que para mejor ilustración a la letra se insertan:

«Artículo 113.- (…).

> La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.»
>
> «ARTÍCULO 123. (…).
>
> El Estado y sus Municipios son responsables en forma directa y objetiva de los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen a los particulares en sus bienes o derechos, por lo que el afectado tendrá derecho a recibir una indemnización, que se determinará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.» (Párrafo adicionado. P.O. 23 de diciembre de 2003)

Así, el Estado se encuentra obligado al pago de los daños que su actividad administrativa irregular, sea directa y objetiva, causa en los bienes o derechos de los particulares.

En este contexto conviene aclarar que la actividad administrativa resulta irregular en tanto que produce lesiones que afectan el patrimonio de los particulares, o a estos mismos, sin tener éstos la obligación jurídica de soportarlos.

En consecuencia, y a contrario sensu, de irrogar daños y perjuicios en el patrimonio de los particulares, o en su propia persona, derivado de la actividad administrativa del Estado, mediante título legítimo para ello, se estaría frente a una actividad administrativa regular o jurídica del estado y, por tanto, a pesar de la existencia de la afectación específica, no podría reclamarse indemnización al mismo.

Ahora bien, los artículos 1, 3 y 5 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen:

> «Artículo 1º.- La presente Ley es Reglamentaria del segundo párrafo del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; sus disposiciones son de orden público e interés general. La responsabilidad

> patrimonial a cargo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios, y los Organismos Autónomos por su actividad administrativa irregular, es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia. Las indemnizaciones por pago de daño a cargo del Estado o de los Municipios, previstas en otros ordenamientos y que no se regule la forma de su cuantificación, se determinarán aplicando las disposiciones contenidas en la presente Ley.».
>
> «Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley la actividad administrativa irregular es aquella que cause daño a la persona, bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño.».
>
> «Artículo 5.- El daño que motive la responsabilidad patrimonial que se reclame, habrá de ser real y cuantificable en dinero.».

Tal y como lo prevén los artículos transcritos, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios, y los Organismos Autónomos deben responder cuando por motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen algún daño a los particulares. Debe precisarse que ese daño debe reunir las siguientes características:

> I.- La existencia de un daño constituido por una afectación a un bien o derecho tutelado por el ordenamiento jurídico o disminución patrimonial;
>
> II.- Una actuación u omisión atribuible a la administración, esto es, a que el daño causado derive de un actuar administrativo irregular del sujeto obligado;
>
> III.- La relación de causalidad entre tales elementos (nexo causal), es decir, la relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular del sujeto obligado, y

IV.- El daño debe ser real y cuantificable en dinero

Entendiéndose como actividad administrativa irregular, la que se actualiza al desplegar el Estado una conducta de acción u omisión de forma ilegal o anormal, que causa un daño patrimonial a un particular.

En efecto, será actividad administrativa irregular la que se identifica con la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto.

Por lo tanto, cualquier otra actividad que no sea catalogada como administrativa, no obstante su irregularidad, no será susceptible de reparación en los términos de la Ley.

Así, de las constancias que obran en autos y en específico de la demanda de reclamación presentada por los sujetos accionantes, se desprende que la actividad administrativa irregular atribuida al sujeto obligado se tradujo en que personal dependiente de la Secretaría de Salud fue omiso en prestar un servicio médico de calidad y oportunidad.

Para acreditar lo anterior, la parte actora aportó como pruebas de su intención las copias certificadas de la totalidad de las actuaciones del proceso penal número 256/2011, radicado en el Juzgado Único Penal de Partido de Silao, Guanajuato –obrantes dentro del expediente original–.

Instrumento que, al no haber sido objetado en términos de lo dispuesto en el ordinal 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, hace prueba plena a la luz de los numerales 96, fracción II, 132, 202, 207, 212 del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

En efecto, con base en las actuaciones que integran la causa penal citada en los párrafos precedentes, se desprenden las siguientes documentales consistentes en

las notas médicas, mismas que para una mayor comprensión del asunto se procede a su transcripción:

«CIUDADANA

(…)

JUEVES 5 MAYO 2011. 17:30 HRS

PA. ACUDE CURSANDO CON EMBARAZO 38.2 SDG, REFIERE ACTIVIDAD UTERINA IRREGULAR, NIEGA DATOS DE VASOSPASMO. ÚLTIMO ALIMENTO 14 HRS

(…)

CONCIENTE, ORIENTADA, TRANQUILA AFEBRIL, SIN FASCIE DE DOLOR, RUIDOS CARDIACOS DE BUENA INTENSIDAD Y FRECUENCIA SIN AGREGADOS, CAMPOS PULMONARES CON BUENA ENTRADA Y SALIDA DE AIRE SIN INFILTRATIVOS, ABDOMEN FU 30 CM, PUVLC, FCF 146 X, SIN DOLOR A PALPACION, TACTO VAGINNAL CERVIX 4 CM DILATACION 50% BORRAMIENTO, MEBRANAS INTEGRAS, MSIS SIN EDEMA, ROTS NORMALES.

(…)

CONDICION DE PASIENTE: ESTABLE

PRONOSTICO: RESERVADO A EVOLUCIÓN, SE ESPERA BUENO

PLAN: INGRESO PARA VIHILANCIA Y ATENCIÓN DE PARTO (…)» b (visible a foja 116 del expediente original)

«NOTAS MEDICAS

(…)

05/05/11 NOTA POSTPARTO QUIRURGICO

23:00 (…)

5. Hallazgos. Útero con segmento muy adelgazado, anexos normales

6. Sangrado. 800 cc

(…)» (visible a foja 118 del expediente original)

« (…) 9. Complicaciones. Desgarro de comisura xxxxxxxxx

Derecha de histerorrafia hasta (sic) arteria uterina

(…)

11. Pronostico se espera bueno

(…)» (visible a foja 118 vuelta del expediente original)

«06/05/2011

03:00 horas

Paciente que posterior a procedimiento quirúrgico ha presentado cifra tensionales hacia la hipotensión desde hace 15 min, por lo que se solicita FR de control y dos paquetes globulares para su cruce, clínicamente con TA de 80/40 mmHg, taquicardias, palidez detegumentos, mucosas (…) hiodratadas, abdomen blando, depresible, paristalsis útero involucionado, HxQx limpia y bien afrontada, al TV loqios hemáticos, escasos, extremidades no males Candidata a cirugía» (visible a foja 118 vuelta del expediente original)

«06/05/2011

04:10 horas

(…) en espera de plaquetas para trasfundir, clínicamente la paciente con irritabilidad, inquieta, se realiza Ultrasonido observan abdomen con liquido libre (…) se pasare a la paciente a LAPE, se avisa a los familiares que por el momento no contamos con anestesiólogo (…)» (visible a foja 118 vuelta del expediente original)

« 06-05-11 NOTA PREQUIRURGICA

06:20

(…) presentando hiptension arterial y taquicardia por lo que se inició reanimación con soluciones por vía endovenosa sin lograrse su estabilización razón por la que se solicita formula roja de control urgente (sic), solicitamos la tipificación y cruce de 4 paquetes globulares (…) se encuentra líquido libre (…)

En espera de plaquetas globulares para transfundir, la PR de 6.2 mg. Por el momento no contamos con médico anestesiólogo disponible (…)

Se avisa a las autoridades del hospital de la situación y necesidad d conseguir un anestesiólogo, se da aviso a los familiares dela gravedad de la paciente (…)» (visible a foja 119 del expediente original)

«06/05-2011

06:36hrs

(…)

7. Sangrado. 3500cc aproximadamente

(…)

10. Se solicita apoyo a SUEG ya que en la unidad no cuenta con suficientes paquetes globulares para continuar manejo de la paciente, ni terapia

intensiva, por el momento se han transfundido solo dos unidades ya que son las que se contaba en la unidad.

(…)

12. Se avisa SUEG y al secretario de Salud del Estado de la paciente su estado de salud.» (Visible a foja 119 vuelta del expediente original)

06/05/2011 NOTA DE ANESTESIOLOGIA

(…)

Al abrir cavidad abdominal se aspira 2800 mil sangre (…) se solicita inmediatamente sangre y plasmas y solo me proporcionan 2 paquetes globulares haciendo mención que son los últimos disponibles en la unidad por lo cual insisto en que se pida Apoyo para la obtención de más unidades de sangre y plasma» (visible a foja 120 del expediente original)

«SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA

HOSPITAL GENERAL DE SILAO

(…)

Paciente de 30 años. Pos operada cesárea con hemorragia obstétrica (…) encontrando hemoperitoneo de 3500mil, reparándose desgarro de comisura contralateral al desgarro de arteria uterina., no habiendo necesidad de realizar histerectomía puesto que se reparó adecuadamente el sangrado (…) y puesto que las condiciones hemodiamícas de la paciente no lo permitían.» (Visible a foja 200 del expediente original)

«HOSPITAL GENERAL DE IRAPUATO

NOTAS MÉDICAS

(…)

06/05/11

11; 10

(…) la cual ingresa procedente de Silao. (…) con sangrado de aproximadamente 50 ml.

(…)

ADD reporte verbal; sangrado de 4500 ml» (visible a foja 26 del expediente original)

«06 05 11

20:05

REINGRESO A UCI Y EVOLUCION TV

Reingresó de QX (…) dado el antecedente de PARO CARDIORESPIRATORIO en quirófano de por lo menos 8 minutos de duración el pronóstico o funcional neurológico es aún reservado. Se reporta muy grave, el pronóstico vital aún incierto, altas probabilidades de desarrollar daño por isquema (…)» (visible a foja 26 vuelta del expediente original)

Documentos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, en tanto que son un medio de prueba que constituyen documentos públicos, ello con fundamento en el artículo 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, de los cuales es posible desprender los siguientes hechos:

Que con fecha 5 (cinco) de mayo de 2011 (dos mil once), siendo las 17:30 horas se presentó LA CIUDADANA, al Hospital General de Silao, Guanajuato, -urgencias- cursando con un embarazo de 38.2 SDG, con actividad uterina irregular, consiente, orientada, tranquila, ruidos cardiacos de buena intensidad, campos pulmonares con buena entrada y salida, ingresada en dichas condiciones para atención de parto.

Que siendo las 23:00 horas del día 5 (cinco) de mayo de 2011 (dos mil once), se hace la anotación postparto referente al útero con segmento muy adelgazado y anexos normales y con sangrado -800 cc- y complicaciones de un desgarro –comisura derecha de histerorrafia hasta arteria uterina-, con pronóstico bueno.

Que siendo las 03:00 horas del día 6 (seis) de mayo de 2011 (dos mil once), se observó que había presentado cifras tensionales hacia la hipotensión, por lo que se solicitan dos paquetes globulares, además de tener taquicardias y abdomen blando, por lo que fue nuevamente candidata a cirugía.

Que siendo las 04:10 horas del día 6 (seis) de mayo de 2011 (dos mil once), se observó mediante ultrasonido que en el abdomen se encontraba líquido libre y se avisó a los familiares que no se contaba con anestesiólogo.

Que siendo las 6:20 horas del día 6 (seis) de mayo de 2011 (dos mil once), se inició reanimación con soluciones por vía endovenosa sin lograr una estabilización, razón por la que se solicita formula roja de control urgente, encontrándose todavía liquido libre y en espera de los paquetes globulares para transfundir, no contando con médico anestesiólogo disponible, por lo que se avisó a las autoridades del hospital de la situación y necesidad de conseguir un anestesiólogo, dándose aviso a los familiares de la gravedad de la paciente.

Que siendo las 6:36 horas del día 6 (seis) de mayo de 2011 (dos mil once), se determinó un sangrado -3500 cc- y además se indicó que no se contaba con los suficientes paquetes globulares, ni con terapia intensiva, avisando al Secretario de Saludo del Estado del estado de la paciente.

Que mediante nota de anestesiología de fecha 6 (seis) de mayo de 2011 (dos mil once), se asentó que se aspiraron de la cavidad abdominal 2800 ml. de sangre, además se hizo la anotación que se proporcionaron 2 paquetes globulares siendo los últimos disponibles en la unidad, por lo cual se insistió en la necesidad de pedir apoyo para la obtención de más unidades de sangre y plasma.

En la misma fecha, del sistema de referencia y contra referencia se indicó como antecedente la presencia de sangre –hemoperitoneo– de 3500 ml.

Que siendo las 11:10 horas del día 6 (seis) de mayo de 2011 (dos mil once), ingresó al Hospital Regional de Irapuato, con sangrado -50 ml- y reporte verbal de sangrado de 4500 ml.

Que siendo las 20:05 horas del día 6 (seis) de mayo de 2011 (dos mil once), reingresó de un procedimiento quirúrgico –QX–, estableciéndose como antecedente paro cardiorrespiratorio en quirófano de 8 minutos de duración.

De lo anterior es preciso hacer referencia que se dieron los siguientes puntos medulares:

1) Que la CIUDADANA, ingresó al Hospital Regional de Silao, Guanajuato con embarazo, misma que al momento de su hospitalización se encontraba consiente, orientada, tranquila, sin dolor y con un pronóstico de evolución bueno.

2) Que después de la operación de cesárea tuvo complicaciones de desgarro -comisura derecha- [23:00 horas. 5 de mayo].

3) Que fue candidata a una segunda cirugía por presentar hipotensión, taquicardias y abdomen blando, solicitándose dos paquetes globulares [3:00 horas. 6 de mayo].

4) Que del ultrasonido se observó en el abdomen líquido libre y no se contaba con anestesiólogo [4:10 horas 6 de mayo].

5) Que siendo las 6:20 horas del mismo 6 de mayo, aún no se contaban con los paquetes globulares, ni con médico anestesiólogo.

6) Que siendo las 6:36 horas del mismo día se determinó sangrado -3500 ml- y no se contaba con paquetes globulares suficientes para el manejo de la paciente, ni con área de terapia intensiva.

7) Que siendo las 11:10 horas del referido día 6 de mayo, ingresó al Hospital Regional de Irapuato, con sangrado de 50 ml.

8) Finalmente reingresó de un procedimiento quirúrgico en donde tuvo un paro cardiorrespiratorio de 8 minutos de duración.

En dicho contexto, se tiene por acreditado que LA CIUDADANA, no recibió oportunamente un servicio público eficiente, ni eficaz del servicio médico que para su estado requería, ya que no se contaba con los suficientes paquetes globulares, ni con médico anestesiólogo, lo que trajo consigo un retraso en la atención a la paciente y la consecuente pérdida de sangre -3500 ml.-, por lo que es dable concluir que se encuentra debidamente probada la existencia de la actividad administrativa irregular que se le atribuyó al sujeto obligado. Ello de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Apoya lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto de 2012, tomo 1, Decima Época, página 496, que precisa:

> «RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL, COMPRENDE EL DEBER DE REPARAR LOS DAÑOS GENERADOS POR LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, la actividad irregular del Estado a la que se refiere el artículo 113 de la Constitución General, se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los

> particulares, por haberse actuado irregularmente, se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro lado, se genera el derecho de los afectados a que sus daños sean reparados. Así, debe entenderse que la actividad administrativa irregular del Estado, comprende también la prestación de un servicio público deficiente. En el caso de la prestación deficiente de los servicios de salud, la responsabilidad patrimonial del Estado se actualiza cuando el personal médico que labora en las instituciones de salud públicas actúa negligentemente, ya sea por acción u omisión, y ocasiona un daño a los bienes o derechos de los pacientes.

PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 4/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1211.»

Por lo tanto, al determinarse la existencia de la actividad administrativa irregular, no es de sobreseerse en la presente reclamación, al no actualizarse las causales previstas en los artículos 26 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Ahora bien, por cuanto hace a la falta de interés jurídico que alega el sujeto obligado, resulta infundado dicho argumento, toda vez que la ciudadana ACTORA, comparece al presente juicio en representación y en ejercicio de la patria potestad de los menores HIJAS E HIJO todos de apellidos COMO OBRAN EN EL EXPEDIENTE, así como de la menor nacida el día 5 (cinco) de mayo del 2011 (dos mil once), mismos que tienen el carácter de supuestos herederos de LA CIUDADANA fallecida, lo cual se acreditó con el escrito presentado ante el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, oficialía de partes común civil, de Silao, Guanajuato, lo que le otorga interés para acudir a la presente instancia a reclamar sus derechos correspondientes.

De ahí que los argumentos de la autoridad responsable resulten infundados e inoperantes para decretar el sobreseimiento en la presente instancia, tomando en consideración que quien acude a esta instancia reclama el pago de la indemnización que considera procedente, de ahí que, de inicio, se acredite el interés jurídico con el que comparece.

En efecto, por interés jurídico debemos entender al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables:

a) una facultad de exigir; y,

b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia; y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos, a saber, privados (cuando el obligado sea un particular) y públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado).

Resulta ilustrativa la diversa tesis aislada, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 205-216 Sexta Parte, página 271, y que es del tenor literal siguiente:

> «INTERÉS JURÍDICO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. En términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. Por interés jurídico, presupuesto de la acción de amparo, de acuerdo con la doctrina y con la jurisprudencia, debe entenderse que el quejoso sea titular de un derecho subjetivo, público o privado, que resulte lesionado por el acto de autoridad que se reclame. El derecho subjetivo requiere de la reunión de tres elementos: la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; que ese interés sea reconocido y tutelado por la ley, y que esa protección se resuelva en la aptitud de su titular

de exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida. Para que el interés sea exclusivo, actual y directo, es preciso que sea personal, que exista al momento de promover el juicio constitucional y que el bien que se persiga conduzca a la satisfacción de una necesidad del titular. Ese interés estará reconocido y protegido por la ley, cuando exista una norma jurídica creada para garantizar en forma directa e inmediata su satisfacción. Esto sucederá cuando de la norma surja una relación jurídica en virtud de la cual una persona (sujeto activo) tenga el derecho de exigir la satisfacción de su interés, y otra persona (sujeto pasivo) -que podrá ser un particular tratándose de derechos subjetivos privados, o un órgano estatal tratándose de derechos subjetivos públicos- tenga el deber de satisfacer tal interés a través de una prestación de contenido positivo, de dar o hacer, o de contenido negativo, de no hacer. Desde luego, para que sea efectiva la tutela del interés, el orden jurídico debe conceder a su titular los medios para su satisfacción, que pueden consistir en recursos o en acciones judiciales. En este sentido, y en lo que respecta a los derechos subjetivos en el ámbito público, como los que se producen en las relaciones administrativas, no habrá derecho subjetivo si la norma no fue dictada para garantizar en exclusiva situaciones jurídicas particulares frente al poder público, porque entonces no existirá un interés individual tutelado por el orden jurídico, sino un interés de hecho o simple. Así sucede con las normas que rigen la actuación de la autoridad en beneficio único de la colectividad, en cuyo caso la norma tutela el interés general sin reconocer ni proteger un interés particular o individual distinto de aquél. Lo anterior no implica negar a cada particular su interés en que el funcionamiento de la actividad estatal se desarrolló conforme a la ley, lo que sucede es que dicho particular tiene un interés que, derivado de su condición de integrante de la comunidad, se confunde con el interés general, y como tal es semejante al de cualquier otro miembro del grupo social, de manera que no recibe una protección jurídica individualizada que permite exigir el cumplimiento de la norma, por lo que ese interés vago e impreciso sólo puede manifestarse a través de la acción

popular. En el juicio de garantías no procede la acción popular, pues uno de sus principios es que el promovente tenga titularidad de un derecho subjetivo, por lo que es obvio que los intereses simples del quejoso no bastan para tener por acreditado el interés jurídico.

Amparo en revisión 53/86. Carlota Silva de Otaduy. 1o. de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.»

CUARTO.- Antes de emprender el análisis de fondo de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, con fundamento en la fracción III del artículo 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a determinar la existencia o no de la actividad administrativa irregular que se atribuye en el presente procedimiento.

Como se estableció en el considerando tercero de la presente resolución, se desprende que la actividad administrativa irregular que la parte accionante le atribuyó al sujeto obligado se encuentra debidamente probada.

QUINTO. Una vez determinada la existencia de la actividad administrativa irregular –primer requisito de procedibilidad– que se atribuye en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, se procederá a hacer pronunciamiento, en todo caso, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño causado –segundo requisito de procedibilidad–.

Así tenemos que de conformidad a lo preceptuado en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 123, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, el Estado se encuentra directa y objetivamente obligado al pago de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos particulares, quienes tendrán derecho a recibir las indemnizaciones respectivas en los términos de las

leyes correspondientes. Numerales que para una mejor ilustración a letra se insertan:

«Artículo 113.- (…)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.»

«ARTÍCULO 123. (…)

El Estado y sus Municipios son responsables en forma directa y objetiva de los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen a los particulares en sus bienes o derechos, por lo que el afectado tendrá derecho a recibir una indemnización, que se determinará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.» (Párrafo adicionado. P.O. 23 de diciembre de 2003)

De lo anterior se desprende que el estado y los municipios son responsables en forma directa y objetiva de los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen a los particulares en sus bienes o derechos.

En este contexto conviene aclarar que la actividad administrativa resulta irregular en tanto que produce lesiones que afectan el patrimonio de los particulares, o a estos mismos, sin tener éstos la obligación jurídica de soportarlos.

En el presente caso, tenemos que la reclamante ACTORA, solicita la indemnización a cargo del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG) y/o Secretaría de Salud Pública del Estado de Guanajuato, derivado de una supuesta actividad irregular del médico y diverso personal médico, pues de la intervención quirúrgica (cesárea) que se le practicó a su hija le provocó una hemorragia obstétrica que trajo como consecuencia una significativa pérdida de sangre, lo que ocasionó un choque hipovolémico que desencadenó en daño neurológico que se

describe clínicamente como encefalopatía hipoxica o isquémica, que provocó un estado vegetativo por más de dos años y que a la postre provocó la muerte.

Para acreditar su dicho, la accionante acompañó copias certificadas del proceso penal número 256/2011, radicado en el Juzgado Único Penal de Partido de Silao, Guanajuato, documental que como ya se dijo, se le otorga pleno valor probatorio, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, de las cuales, como se apuntó en el considerando tercero, se desprenden que la señora, no recibió oportunamente un servicio público eficiente, ni eficaz del servicio médico que para su estado requería, ya que no se contaba con los suficientes paquetes globulares, ni con médico anestesiólogo, por lo cual la atención recibida no fue oportuna.

Por su parte, el sujeto obligado al momento de rendir su informe, exhibió la prueba documental consistente en las copias certificadas del expediente clínico número 09-2292 del Hospital General de Silao, Guanajuato, en las cuales también obran las «NOTAS MEDICAS» de fechas 5 (cinco) y 6 (seis) de mayo de 2011 (dos mil once) que fueron previamente valoradas en el considerando tercero de esta resolución.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, para acreditar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, en tanto que son un medio de prueba que constituyen documentos públicos, ello con fundamento en el artículo 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Además, el sujeto obligado, al formular su informe, refirió que la ciudadana, ingresó al área de urgencias del Hospital General de Silao, el 5 (cinco) de mayo de 2011 (dos mil once) a las 17:30 horas, por trabajo de parto con 38.2 semanas de gestación.

Señaló que del expediente clínico se desprende que al momento de realizar la cesárea, se presentó un desgarre en comisura derecha con histerorrafia hasta arteria uterina presentando sangrado.

Aseveró que se decidió la permanencia en la unidad de toco cirugía para vigilancia y monitoreo de signos vitales, destacando que su evolución fue tórpida presentando hipotensión arterial y taquicardia, por lo que se le inició reanimación con soluciones vía endovenosa, sin lograr adecuadamente su estabilización.

Manifestó además, que se solicitó fórmula roja y cruce de unidades paquetes lobulares, realizándose ultrasonido con rastreo abdominal en el cual se encontró líquido libre, razón por la cual se determinó la realización de laparotomía exploradora urgente.

Indicó que se pasó a la paciente a operación, encontrándose puerperio complicado por hemorragia obstétrica, con los siguientes hallazgos: hemoperitoneo 2000 ml., útero bien contraído con desgarro de vaso uterino a nivel itsmo en la pared posterior, sangrado reportado 3500 ml aproximadamente, la paciente presenta choque hipovolémico.

Lo anterior son cuestiones que constituyen una confesión expresa, en los términos de los artículos 96, fracción I, 98 y 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, aplicado de manera supletoria, los que a la letra precisan:

> «ARTÍCULO 96. La ley reconoce como medios de prueba:
>
> I. La confesión;
>
> (…)
>
> ARTÍCULO 98. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular, o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

(…)

ARTÍCULO 205. Los hechos propios de las partes aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.»

Confesión que crea convicción para esta Sala, de que la ciudadana, no recibió atención médica oportuna y eficiente, ya que cuando fue atendida por el personal médico del hospital general de Silao, Guanajuato, se presentó una pérdida de sangre que provocó un choque hipovolémico en la paciente.

A lo cual como lo indicó la reclamante, derivó en que la paciente, tuviera un daño neurológico, lo que provocó quedar en estado vegetativo, lo que a la postre le ocasionó la muerte. Lo anterior quedó acreditado con la anotación medica que obra en el tomo II del expediente original -000078-, documental que, al no haber sido objetado en términos de lo dispuesto en el ordinal 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, hace prueba plena a la luz de los numerales 96, fracción II, 132, 202, 207, 212 del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual para una mayor comprensión del asunto se procede a su transcripción:

«(…)

13.45 NEUROLOGIA

Enterados de caso, femenino de la 4ª. Década de la vida, quien sufrió sangrado obstétrico severo, que amerito la realización de histerectomía y transfusiones para mejorar su estado, Ingresada a la UCI el 6 de mayo del 2011 en estado muy crítico, ha convulsionado y por ello se administraron depakene y fenitoina, además del midazolan para sedarla pues esta intubada. Sin respuesta neurológica.

(…)

La paciente tiene datos de daño cerebral, con mayor lesión supretenterial, hay preservación de funciones de tallo cerebral pues tiene movimiento de descerebración reflejos pupilares y conservación de reflejos medulares su ROT son discretamente aumentados.

ID. ENCEFALOPATIA HIPOXEMICA SECUNDARIA

PACIENTE QUE ESTA EVOLUCIONANDO A EDO. VEGETATIVO

HEMORRAGIA OBSTETRICA SECUNDARIA

1.- mismo manejo

2.- PRONOSTICO MALO PARA LA FUNCION»

En dicho contexto, queda claro que el personal del Hospital General de Silao incurrió en una deficiencia en la atención médica al tratar a la paciente, ya que no recibió oportunamente un servicio público eficiente, ni eficaz del servicio médico que para su estado requería, ya que no se contaba con los suficientes paquetes globulares, ni con médico anestesiólogo, lo que provocó el retraso en la atención de la paciente, la pérdida de sangre y el posterior choque hipovolémico y daño neurológico, que a la postre finalizó con su muerte.

Lo anterior quedó acreditado con la copia del acta de defunción, de fecha 14 (catorce) de mayo de 2013 (dos mil trece), misma que al estar relacionada con los hechos se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Y en lo conducente, al tenor del criterio Jurisprudencial siguiente:

«COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio

> aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.». (Novena Época, Registro: 172557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759.).

De la cual se desprende como causas del fallecimiento: «SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA AGUDO 2 HORAS.- ESTADO VEGETATIVO PERSISTENTE 2 AÑOS.- ENCEFALPOPATIA HIPOXICO ISQUEMICA 2 AÑOS.»

Así las cosas, correspondía a la autoridad demandada demostrar, mediante prueba fehaciente, que a la reclamante le fue proporcionada de manera oportuna y eficaz, la atención médica que en su condición requería, sin embargo, como ya quedó advertido con los documentos probatorios que exhibe, obran en su perjuicio, pues de ellos se desprende que no fue oportuna ni eficaz la atención médica dada a la hija de la reclamante en el Hospital General de Silao, Guanajuato.

Apoya lo anterior, el contenido de la tesis número 1a. CXXXII/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto de 2012, Décima Época, página 498, que refiere:

> «RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE DEBIDA DILIGENCIA RECAE EN EL PERSONAL MÉDICO. A

> pesar de que se ha determinado que en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado, es necesario probar el actuar irregular del Estado, es posible señalar al tiempo, que en los casos en que esta responsabilidad emana de la prestación de un servicio de salud deficiente, la prueba de la debida diligencia recae en las instituciones médicas del Estado, en atención al derecho de indemnización de la víctima. En efecto, debido a la dificultad que representa para la víctima probar el actuar irregular de los centros de salud, se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea la institución del Estado la que demuestre que el procedimiento médico se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión médica. Lo anterior se justifica de acuerdo con los principios de facilidad y proximidad probatoria, con base en los cuales deben satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso a un menor coste para que pueda ser valorada por el juez.

Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.»

Por último, es conveniente precisar que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege el derecho a la salud en su párrafo cuarto al indicar:

> «Artículo 4.
>
> Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.»

Derecho que debió ser protegido por el personal médico adscrito al hospital general de Silao, Guanajuato, mediante la prestación del servicio médico efectivo, oportuno y eficaz.

Cuestión que no fue debidamente acatada por la autoridad obligada, lo que se tradujo en la ineficacia del servicio por parte de la Secretaría de Salud e Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, y por el personal médico actuante, provocando de tal modo, la afectación a la esfera de salud de la paciente, lo que finalizó con su muerte.

En consecuencia, se determina que la actividad administrativa irregular materia de este procedimiento sí debe ser imputada al Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato –por su siglas ISAPEG- y/o Secretaría de Salud Pública del Estado de Guanajuato, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, los que establecen:

> «Artículo 13.- Constituyen la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo:
>
> (…)
>
> V.- La Secretaría de Salud;»
>
> «Artículo 4. La Secretaría de Salud y el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG), integrarán una sola estructura orgánica, misma que se conforma en los términos del artículo anterior.»

Luego, si conforme a los artículos referidos, indican que forman parte de la administración pública la Secretaría de Salud y el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG), entonces, en el caso, es el sujeto obligado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 42/2008, pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008 dos mil ocho, visible a página 722, con el rubro:

> «RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.»

En consecuencia, se tiene por demostrada la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido.

SEXTO. Acorde a lo dispuesto por el numeral 35, fracción IV, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guanajuato y sus Municipios, esta Sala

procederá, con el objeto de fijar el monto de la indemnización, a la valoración del daño causado.

Señala el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, vigente al momento en que se ocasionó el daño –6 de mayo de 2011–, lo siguiente:

> «ARTÍCULO 13.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo general vigente en la Entidad y se atenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la presentación de la reclamación de la indemnización, así como su disfrute corresponderá a los herederos legítimos de la víctima.»

Conforme al artículo citado, para el cálculo de la indemnización que corresponda, si el daño causado produce la muerte de la persona, la indemnización correspondiente se hará en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo establece:

> «Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.»

Así, como se ha dicho, derivado de la actividad irregular del estado, se causó a la reclamante la afectación en virtud de que derivado de la falta de atención médica oportuna y eficaz del Hospital General de Silao, Guanajuato, ocasionaron la muerte de su hija, causalidad que ya quedó acreditada anteriormente.

Entonces, en el caso, tomando en consideración las documentales aportadas por las partes, y en concreto los razonamientos expuestos anteriormente, se advierte entonces que quedó acreditado el nexo causal entre la actividad irregular del estado y la afectación a la reclamante, mediante la muerte de su hija, por lo que es procedente el pago de la indemnización, a la que corresponde la cantidad de cinco mil días de salario, cálculo que se hará aplicando el cuádruplo del salario mínimo general vigente en la Entidad, y tomando en consideración que a la fecha de comisión de la conducta irregular el salario mínimo ascendía a la cantidad de $61.38 (sesenta y un pesos 38/100 m.n.), mismo que elevado al cuádruplo asciende a la cantidad de $245.52 por lo que el cálculo de la indemnización es como sigue: 5000x245.52=$1,227,600.00 (un millón doscientos veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), cantidad que habrá de pagarse a la reclamante por concepto de indemnización derivada de la falta de atención médica oportuna y eficaz, y la atención deficiente del personal del Hospital General de Silao, Guanajuato, que ocasionaron la muerte de su hija, como resultado de la actividad irregular del Estado.

Igualmente, la parte accionante solicitó el pago de una indemnización por daño moral.

Por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, y que es producida por un hecho ilícito.

Además, si tomamos en cuenta que para que se produzca el daño moral se requiere que exista afectación de cualquiera de los bienes y derechos tutelados de la persona, como en este caso la vida de la hija de la sujeto accionante, y que esa afectación sea consecuencia -en la materia que nos ocupa- de una actividad administrativa irregular, así como también que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Es dable concluir, que resulta procedente la indemnización por daño moral que pide la parte accionante, pues se cumplen las exigencias para determinar la existencia de daño moral.

Resulta aplicable -por identidad sustancial- la jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto a la letra se reproducen:

> «DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.». (Novena Época, Registro: 167736, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/56, Página: 2608.)

En este orden de ideas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, la indemnización por daño moral no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe el daño material.

Por tanto, si la indemnización por daño material está determinada en un importe correspondiente a la cantidad de $1, 227,600.00 (un millón doscientos veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), por lo que al reclamante, por concepto de daño moral le corresponde la cantidad de $409,200.00 (cuatrocientos nueve mil doscientos pesos 00/100 m.n.).

Lo anterior tiene apoyo en la tesis CLXIII/2014, emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 798, bajo el rubro y texto siguiente:

> «DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES QUE SE EMITAN CONFORME A LA CLÁUSULA DE RESERVA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL. El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una justa indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular; además, contiene una cláusula de reserva que faculta al legislador ordinario, a nivel federal o local, para establecer discrecionalmente las bases, los límites y los procedimientos que regulen o limiten indirectamente dicho derecho constitucional. Sin embargo, las leyes que regulen o limiten indirectamente el derecho a la justa indemnización serán constitucionales en la medida en que no sean arbitrarias y cumplan, por lo menos, con los siguientes parámetros de control de la regularidad constitucional: i) el contenido de los derechos humanos de fuente constitucional y los reconocidos en los tratados internacionales de los que el

> Estado mexicano sea parte; ii) la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y los precedentes vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; iii) el estándar de interpretación conforme y el principio pro persona referidos en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, y; iv) el principio de proporcionalidad, de manera que dichas leyes y la normativa que derive de éstas puedan considerarse objetivas y razonables, es decir, que persigan fines legítimos, sean idóneas, necesarias y proporcionales.»
>
> Amparo directo en revisión 2131/2013. 22 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Además de lo anterior, se debe considerar también lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, a partir de su segundo párrafo, pues el monto de la indemnización que se cubra deberá actualizarse por el periodo comprendido entre la fecha de causación del daño y de la resolución que reconozca el derecho a la indemnización.

Dispositivo normativo que para una mejor comprensión, a continuación se transcribe:

> «ARTÍCULO 16.- El monto de la indemnización, se determinará atendiendo a la fecha en que se hubiese causado el daño o la fecha en que hubiesen cesado sus efectos cuando fuere de carácter continuo.
>
> Dicho monto se actualizará por el periodo comprendido entre la fecha de causación del daño y la de la resolución que reconozca el derecho a la indemnización.

> La actualización del monto de la indemnización se obtendrá multiplicando dicha cantidad por el factor de actualización que corresponda, mismo que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.
>
> El Índice Nacional de Precios al Consumidor será el que publique el Banco de México. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.».

Por lo tanto, de conformidad con el párrafo segundo del precepto legal invocado, se determina que el sujeto obligado deberá entregar a la parte accionante, la actualización correspondiente del monto de la indemnización, por las cantidades señaladas anteriormente por concepto de daño físico y daño moral, desde la fecha en que se ocasionó el daño al reclamante, hasta el día en que se notifique la presente resolución, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por otro lado, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, se le hace saber a la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato y/o al Instituto de Salud Pública del Estado Guanajuato -por sus siglas ISAPEG- que a las indemnizaciones deberán sumarse, en su caso, los intereses moratorios aplicándose el interés legal que determina el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Igualmente se le comunica que el término para el cómputo de esos intereses comenzaría a correr noventa días después de que quede firme la resolución que ponga fin al presente procedimiento en forma definitiva.

En esa tesitura, se le apercibe a los sujetos obligados –de ser el caso– que de no cumplir con el resarcimiento económico de los daños causados a la parte accionante

en el lapso legalmente previsto, comenzarán a computarse los intereses moratorios, los cuales se sumarán a las indemnizaciones correspondientes.

En consecuencia, de ser procedentes el pago de intereses moratorios, su cálculo se encontrará supeditado al incumplimiento de la obligación que se fija en la presente resolución.

Por último, esta Sala determina que una vez que haya adquirido firmeza la presente resolución, los sujetos obligados deberán inscribirla en el registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial a su cargo.

Para lo cual deberán asignarle un número de orden, y proveerán lo conducente a la asignación de la cantidad de las indemnizaciones correspondientes; y de esta manera, en caso de falta de disponibilidad presupuestal de las autoridades obligadas, para cubrir la indemnización en el ejercicio fiscal que transcurre y atendiendo a la prelación de otros créditos de la misma naturaleza, señale el orden en que le será pagado a los sujetos accionantes, los montos de indemnizaciones respectivos en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 19 y 20, en relación con los numerales 6 y 7, todos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, fracción I, y 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala resultó competente para tramitar y resolver la presente Reclamación por Responsabilidad Patrimonial, atento a lo expuesto en el CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia efectuada por el sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el TERCER CONSIDERANDO del presente fallo.

TERCERO. Quedó acreditado que la actividad administrativa irregular del sujeto obligado, ocasionó un daño al sujeto accionante, en términos de lo expresado en el CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

CUARTO. Se condena a la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato y/o el Instituto de Salud Pública del Estado Guanajuato -por sus siglas ISAPEG- a cubrir el monto de la indemnización a pagar: a) la indemnización por los daños ocasionados en la persona del reclamante, b) la indemnización por daño moral y c) las actualizaciones correspondientes; conforme a los razonamientos y fundamentos señalados en el CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

QUINTO. Se condena al sujeto obligado a pagar los montos de las indemnizaciones determinadas dentro del lapso de noventa días después de que quede firme la presente resolución, y se le apercibe que de no cumplir con el resarcimiento económico en el lapso legalmente previsto, comenzarán a computarse los intereses moratorios que deberá cubrir a favor de la accionante, aplicándose para tal efecto el interés legal que determina el Código Civil de nuestro Estado.

SEXTO. Una vez que haya adquirido firmeza la presente resolución, la parte obligada deberá inscribirla en el registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial a su cargo y asignarle un número de orden, debiendo proveer lo conducente a la asignación de la cantidad de la indemnización correspondiente en la partida presupuestal que haya destinado para tal efecto.

Sólo para el supuesto de falta de disponibilidad presupuestal de la parte obligada para cubrir la indemnización en el ejercicio fiscal que transcurre, y atendiendo a la prelación de otros créditos de la misma naturaleza, señale el orden en que le será pagado a la hoy accionante el monto de indemnización respectivo en el siguiente ejercicio fiscal.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, y en su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el Magistrado Supernumerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, convocado en sesión ordinaria de Pleno número 36, de fecha 1 (uno) de octubre de 2014 (dos mil catorce), quien actúa asistido legalmente con Secretaria, quien da fe.

III. NOTAS

www.tcagto.gob.mx

III. NOTAS

CELEBRA EL TCA GUANAJUATO 28 AÑOS DE FUNDACIÓN CON EL CONGRESO INTERNACIONAL «DERECHO HUMANO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN.

Como cada año, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo celebra el aniversario de su fundación con un magno evento académico.

En esta ocasión el tema central del Congreso fue: «Derecho Humano a una Buena Administración», tema que fue ampliamente comentado y debatido por los destacados participantes convocados por el Tribunal, entre los que destacan: la Doctora. Mirian Mabel Ivanega de Argentina, el Maestro Williams Eduardo Valenzuela Villalobos de Chile, y los Doctores Miguel Alejandro López Olvera y Daniel Márquez Gómez del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM..

El Magistrado Presidente enfatizó que el Tribunal trabaja arduamente para que se respete el derecho a una justicia apegada a los principios de legalidad, no discriminación, no abuso de poder, objetividad, imparcialidad e independencia y que las actuales propuestas de reforma en temas relacionados con la corrupción y transparencia en la rendición de cuentas van enfocadas precisamente a fortalecer el marco jurídico que garantice que la justicia sea impartida con estas características.

Como ya es una costumbre, al evento acudió no sólo el personal del Tribunal sino estudiantes, abogados y público en general interesado en el tema, logrando que se diera un verdadero espacio de intercambio de ideas y posturas abierto para todo aquél que tenga interés en participar.

28
ANIVERSARIO
TECHO HUMANO A UNA
NA ADMINISTRACIÓN»
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

RECIBIÓ TCA RECONOCIMIENTO AMIJ 2015 POR EL PROYECTO «SERVICIOS INFORMÁTICOS»

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato recibió el Reconocimiento AMIJ 2015 en la categoría Proyectos de «Excelencia e Innovación Judicial» por el proyecto «Servicios Informáticos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato».

Dicho reconocimiento es otorgado por la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ) a los proyectos más destacados a nivel nacional. Dicha asociación está conformada por órganos jurisdiccionales y administrativos, tanto federales como locales en sus diversos ámbitos de competencia (civil, penal, familiar, laboral, electoral, fiscal, administrativo, agrario y constitucional).

Para el certamen, la AMIJ convoca a los órganos impartidores de justicia, integrantes de la Asociación, a presentar proyectos propios implementados y que garanticen a los ciudadanos el acceso a la justicia.

El galardón fue recibido por el Presidente del Tribunal, Doctor Arturo Lara Martínez de manos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales en el marco de la X Asamblea general Ordinaria de la AMIJ celebrada en Durango.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato ha impulsado una estrategia digital con el objetivo de dotar al ciudadano de más y mejores herramientas que le permitan acceder a la justicia administrativa y fiscal.

La estrategia, denominada «Servicios Informáticos», es una oferta tecnológica basada en plataformas propias dirigidas a los guanajuatenses: Asesor en Línea «Asesor@TCA», Notificaciones Electrónicas, Expediente electrónico, Lista de Acuerdos, Transmisión de sesiones de pleno en línea, Revista Digital, Videoteca y Biblioteca Digital.

RECONOCIMIENTO

APERTURA DE LA UNIDAD DE DEFENSORÍA DE OFICIO REGIONAL DE SALAMANCA, GUANAJUATO.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato puso en funciones la sexta oficina de la Unidad de Defensoría de Oficio, mediante la cual se brindará asesoría jurídica gratuita en materia fiscal y administrativa a los ciudadanos de Salamanca y municipios cercanos.

En el evento de inauguración, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el Dr. Arturo Lara Martínez, enfatizó que «se está acercando la justicia administrativa a todas las regiones del estado» gracias a la apertura de esta sede regional y de la implementación de los servicios electrónicos.

La Unidad de Defensoría de Oficio Regional de Salamanca, Gto., brindará servicios a los municipios de Salamanca, Uriangato, Moroléon, Valle de Santiago, Jaral del Progreso y Yuriria.

Esta sede, además de brindar asesoría jurídica gratuita y representar a los ciudadanos que presenten algún conflicto por actos de autoridad, será la indicada en conciliar entre las partes cuando exista esta voluntad; y será validador de identidad para el trámite del juicio en línea que entrará en vigor a partir del 17 de noviembre próximo.

La nueva oficina se encuentra en Calle Mina núm. 100, Edificio Paola, en la zona centro de Salamanca, Gto., y se suma a las 5 sedes existentes en los municipios de Guanajuato, León, Irapuato, Celaya y San Luis de la Paz.

En el acto inaugural estuvieron presentes el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, Arturo Lara Martínez; los magistrados de la Segunda Sala del Tribunal, Vicente Esqueda; Tercera Sala del Tribunal, Ariadna Enriquez Vander Kam; y Cuarta Sala del Tribunal, Alejandro

Santiago Rivera; y el Presidente Municipal de Salamanca, Gto., Antonio Arredondo Muñoz.

INFORME DE ACTIVIDADES 2015

Ante la presencia de los representantes de los tres poderes, el Presidente del Tribunal Dr. Arturo Lara Martínez rindió el Informe de Actividades del Tribunal correspondiente al año 2015.

Con la asistencia de funcionarios de los tres niveles de Gobierno, invitados especiales y familiares, destacó los logros y proyectos que se consolidaron en el último periodo administrativo, en beneficio de la sociedad guanajuatense.

El Gobernador del Estado reconoció el trabajo y el empeño de los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo. “Ha sido permanente su voluntad por llevar a la justicia administrativa en Guanajuato, siempre a la vanguardia en el ofrecimiento de servicios de calidad”, añadió. Asimismo destacó el trabajo que se ha hecho en el Instituto de la Justicia Administrativa, con el que se ha puesto a disposición de litigantes, programas de formación, especialización y profesionalización.

Entre los resultados más relevantes mencionados por el Presidente se encuentran:

Juicio en Línea; esta herramienta permite al ciudadano promover, substanciar y resolver el proceso contencioso administrativo desde cualquier computadora con acceso a internet.

Reconocimiento AMIJ 2015; el Tribunal recibió el reconocimiento AMIJ 2015 por la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, por el proyecto «Servicios Informáticos del Tribunal» en la categoría «Proyectos de Excelencia e Innovación Judicial».

Inauguración de la Sexta Oficina Regional de la Unidad de Defensoría de Oficio del Tribunal en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, misma que abarca los municipios de Jaral del Progreso, Moroleon, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, acercando así la procuración de Justicia en materia Administrativa y Fiscal a ésta región.

Maestría en Justicia Administrativa; El Tribunal a través del Instituto de la Justicia Administrativa se convierte en la única institución educativa en impartir éste programa en el estado de Guanajuato, mismo que se ofertará a partir del 2016.

Coordinación de Actuarios, que entre sus atribuciones se encuentran la de coordinar, dirigir y organizar las actividades necesarias para el mejor desempeño en la práctica de notificaciones y diligencias.

Premio Internacional OX a la página web del Tribunal, la cual se otorga a los portales de internet por la calidad de los contenidos de su sitio web.

Justicia Administrativa Hoy. Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, año 4 no.7, es una publicación semestral, julio-diciembre 2015, editada y publicada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, calle Cantarranas, 6, Zona Centro, C. P. 36000, Guanajuato, Guanajuato, México. Teléfono. (473) 73 21525, http://revista.tcagto.gob.mx. Editor Responsable: Doctor Arturo Lara Martínez. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2015-030309450300-102, ISSN: 2007-8595, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número, Coordinación de Informática, Ing. José Antonio Olmos Leyva, calle Cantarranas, 6, Zona Centro, C.P. 36000, fecha de última de modificación, 15 de marzo de 2016.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación, sin previa autorización del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.